

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Arraigo penal

Sistematización de criterios hasta abril de 2023

Justicia Penal



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO Montoya Ramos, Isabel, autora
J030 Arraigo penal / Isabel Montoya Ramos, Eduardo Brelandi Frontana Camacho, Jany Vanesa Ambriz Rojas ;
P462.19p esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
-- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.
1 recurso en línea (xvii, 136 páginas : ilustraciones, tablas ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia.
Justicia penal)

"Sistematización de criterios hasta abril de 2023"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-384-2 (Obra Completa)
ISBN 978-607-552-495-5

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Arraigo – Naturaleza
jurídica – Legislación – México 3. Juicio de Amparo – Reforma constitucional 4. Arraigo domiciliario 5. Medios
de control constitucional I. Frontana Camacho, Eduardo Brelandi, autor II. Ambriz Rojas, Jany Vanesa, autora
III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales IV. t. V. ser.
LC KGF5852

Primera edición: noviembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Arraigo penal

Sistematización de criterios hasta abril de 2023

Isabel Montoya Ramos

Eduardo Brelandi Frontana Camacho

Jany Vanesa Ambriz Rojas



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del Semanario Judicial de la Federación, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los Cuadernos de Jurisprudencia. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹ En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2.a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contenido

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Naturaleza jurídica de la orden de arraigo	7
1.1 La orden de arraigo como una medida que limita el derecho humano a la libertad personal	9
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 3/1999-PS, 20 de octubre de 1999	9
1.2 Diferencias entre la orden de arraigo domiciliario prevista en el CFPP y el CPPDF frente la orden de arraigo prevista por la LFDO	11
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 3/1999-PS, 20 de octubre de 1999	11
1.3 La orden de arraigo como una medida que limita el derecho humano a la libertad personal y a la libertad de tránsito	13
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, 06 de septiembre de 2005	13
2. Figuras similares al arraigo	19
2.1 Detención con control judicial	21
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013, 20 de abril de 2015	21

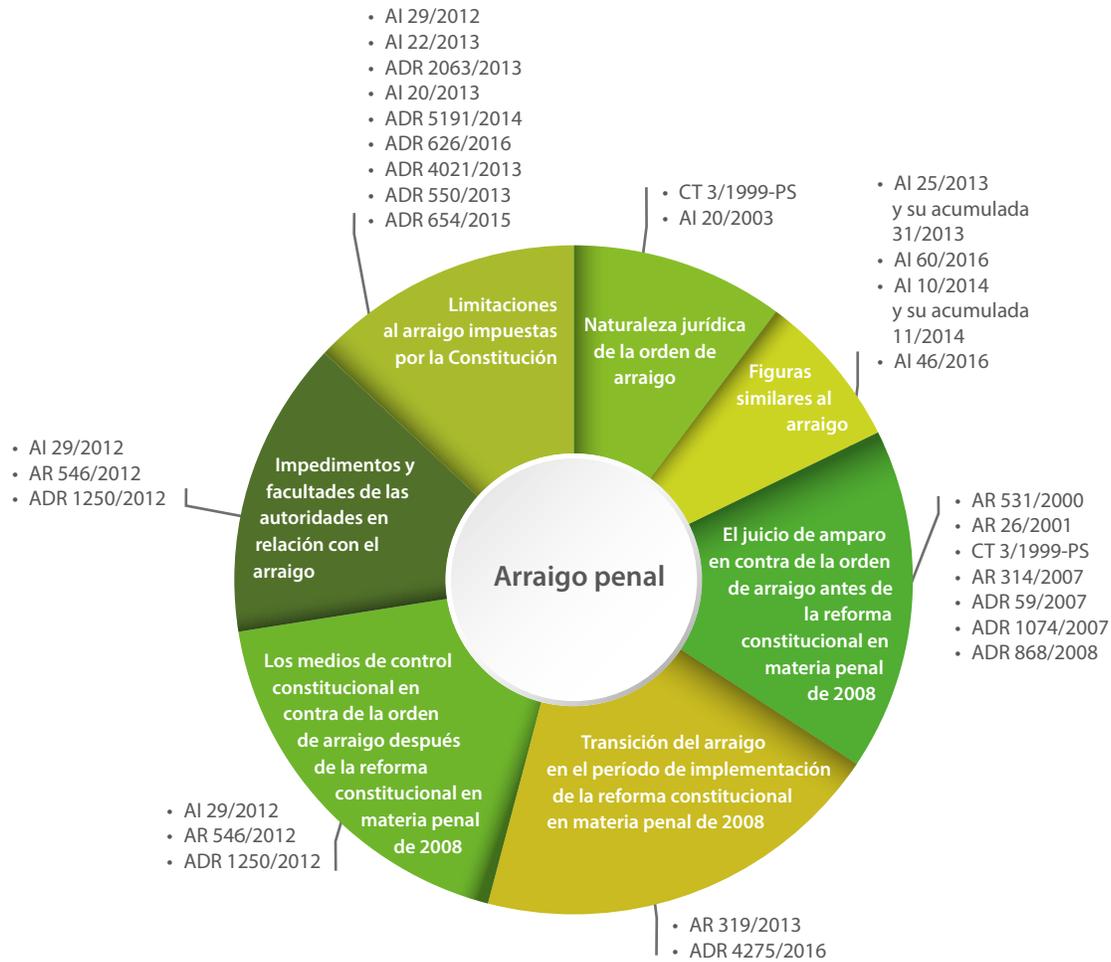
2.2 Resguardo domiciliario	23
2.2.1 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	23
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 60/2016, 9 de mayo de 2017	23
2.2.2 Código Nacional de Procedimientos Penales	26
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018	26
2.2.3 Código de Justicia Militar	30
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 46/2016, 17 de abril de 2023	30
3. El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008	35
3.1 Improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden de arraigo	37
3.1.1 Improcedencia del juicio de amparo en contra del arraigo porque el acto fue consumado de modo irreparable	37
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 531/2000, 19 de mayo de 2000	37
3.1.2 Improcedencia del juicio de amparo en contra del arraigo porque cesaron sus efectos	40
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 531/2000, 19 de mayo de 2000	40
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 26/2001, 25 de abril de 2001	42
3.2 Suspensión de una orden de arraigo por afectar el derecho a la libertad personal	44
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 3/1999-PS, 20 de octubre de 1999	44

3.3 Facultad del MP para interponer un recurso de revisión en contra del arraigo	46
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 314/2007, 22 de agosto de 2007	46
3.4 Procedencia del estudio de constitucionalidad del arraigo en un juicio de amparo directo	47
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 59/2007, 14 de marzo de 2007	47
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1074/2007, 09 de enero de 2008	50
3.5 Análisis de la constitucionalidad del artículo que prevé al arraigo cuando se argumenta en un juicio de amparo directo posterior	52
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 868/2008, 3 de septiembre de 2008	52
4. Transición del arraigo en el periodo de implementación de la reforma constitucional en materia penal de 2008	57
4.1 Coexistencia de dos figuras de arraigo durante el periodo de implementación de la reforma constitucional en materia penal de 2008	59
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 319/2013, 11 de septiembre de 2013	59
4.2 Análisis del arraigo con el marco jurídico anterior a la reforma constitucional en materia penal de 2008	66
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4275/2016, 26 de abril de 2017	66
5. Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	69
5.1 La acción de inconstitucionalidad respecto del arraigo local	71
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 29/2012, 25 de febrero de 2014	71

5.2 El juicio de amparo	74
5.2.1 Procedencia del juicio de amparo indirecto a pesar de que cesaron los efectos del arraigo	74
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 546/2012, 6 de marzo de 2014	74
5.2.2 Procedencia en el amparo directo del estudio de constitucionalidad del arraigo contemplado el CFPP	76
SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1250/2012, 14 de abril de 2015	76
6. Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	79
6.1 Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre el arraigo	81
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 29/2012, 25 de febrero de 2014	81
6.2 Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo	83
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 546/2012, 6 de marzo de 2014	83
6.3 Facultad exclusiva de la Federación para regular y aplicar el arraigo en delitos graves	85
SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1250/2012, 14 de abril de 2015	85
7. Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	89
7.1 Arraigo local	91
7.1.1 Inconstitucionalidad del arraigo local	91
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 29/2012, 25 de febrero de 2014	91
7.1.2 Inconstitucionalidad del arraigo local por haber sido legislado por las legislaturas estatales	93
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 22/2013, 27 de febrero de 2014	93

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2063/2013, 3 de septiembre de 2014	96
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 20/2013, 21 de octubre de 2014	99
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5191/2014, 2 de diciembre de 2015	102
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 626/2016, 10 de mayo de 2017	105
7.1.3 Inconstitucionalidad del arraigo local por invadir la esfera competencial de la Federación	107
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4021/2013, 23 de abril de 2014	107
7.1.4 Inconstitucionalidad del arraigo local por vulnerar el derecho a la libertad personal	109
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 550/2013, 14 de mayo de 2014	109
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 654/2015, 11 de noviembre de 2015	111
7.1.5 Consecuencias de la declaratoria de invalidez del artículo que regula al arraigo local	114
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 29/2012, 25 de febrero de 2014	114
7.2 Constitucionalidad del arraigo previsto en el CFPP	116
SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1250/2012, 14 de abril de 2015	116
Consideraciones finales	119
Anexos	125
Anexo 1. Glosario de sentencias	125
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	133

Arraigo penal



Consideraciones generales

El arraigo es una medida cautelar excepcional y previa al proceso penal en México. Se traduce como una restricción constitucionalmente válida de la libertad personal, en la cual se le ordena a la persona investigada permanecer en un lugar determinado. Actualmente sólo existe el Centro Federal de Arraigo ubicado en la Ciudad de México,¹ con vigilancia de autoridades específicas.

La medida cautelar de arraigo forma parte del sistema legal mexicano desde 1983, cuando se incluyó en el Código Federal de Procedimientos Penales el arraigo domiciliario, como una medida preventiva para garantizar la presencia de las personas investigadas durante la averiguación previa y el proceso penal.²

Con el paso del tiempo la regulación del arraigo se fue modificando hasta que en 2008 se elevó a rango constitucional con motivo de la reforma constitucional en materia penal. Por ello, para hacer alusión a esta medida cautelar se deben tomar en cuenta, tanto las reglas del sistema mixto, como las del sistema penal acusatorio.

Antes de 2008 la Suprema Corte se había pronunciado en múltiples ocasiones respecto a la inconstitucionalidad del arraigo previsto en diversas legislaciones locales por violentar el derecho a la libertad personal establecido en la Constitución. Ejemplo de ello es la acción de inconstitucionalidad 20/2003.

Luego, a partir de 2008, el arraigo está contemplado en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual indica que la autoridad judicial a petición del Ministerio Público y cuando se trate de delitos de delincuencia organizada podrá decretar el arraigo de una persona, sin que exceda de 40 días. Los propósitos del arraigo son lograr el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o evitar que la persona investigada evada la justicia, cuando exista riesgo fundado de que ello pudiera llegar a suceder.

¹ Solicitud de información con folio 330024622002735, PNT, México, 2022, disponible en: <https://tinyurl.com/28tceav>

² Silva Meza, Juan N. Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, Núm. 3. Reflexiones en torno al arraigo como medida privativa de la libertad en el proceso penal, México, 2017, IJ UNAM y CNDH, págs. 3 y 4, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/CESIDH-Arraigo-Proceso-Penal.pdf>

Para dimensionar el impacto que esta medida cautelar ha tenido en el sistema jurídico mexicano es prudente observar los datos sobre su uso. Debido a la falta de transparencia de la cifra de personas a las que se les ha aplicado el arraigo, los datos se han hecho públicos por medio de solicitudes de transparencia realizadas a la entonces Procuraduría General de la República (PGR), y a su sucesora, la Fiscalía General de la República (FGR). Así, en respuesta a una solicitud de información, la FGR reportó un total de 12,334 personas sujetas a la medida cautelar de arraigo desde el inicio de su registro en la base de datos en 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2023.³

De manera más detallada, se informó que entre 2008 y 2012 fueron arraigadas 7,101 personas, mientras que en el periodo que va de 2013 a 2018, 941 personas recibieron esa medida cautelar.⁴ Finalmente, de enero de 2019 a agosto de 2022, 80 personas fueron sometidas a arraigo.⁵ En abril de 2024, la FGR reportó que actualmente ninguna persona cumple alguna medida cautelar de arraigo en el Centro Federal de Arraigo.⁶

En este cuaderno de jurisprudencia se muestra que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del arraigo han sido emitidas en el marco del sistema procesal penal mixto y el sistema penal acusatorio. En ese sentido, se identificaron siete escenarios constitucionales de litigio.

En el primero se aborda la naturaleza jurídica de la orden de arraigo, la cual es una medida que limita el derecho humano a la libertad personal y a la libertad de tránsito. En ese mismo escenario se abordan las diferencias entre la orden de arraigo domiciliario prevista en el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal frente a la orden de arraigo contenida en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En el segundo escenario se encuentran las figuras similares al arraigo respecto de las cuales se ha pronunciado la Suprema Corte. En este apartado se encuentra: 1) la detención con control judicial y 2) el resguardo domiciliario regulado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código de Justicia Militar.

En el tercer escenario se desarrolla el estudio del juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008. Los temas identificados son: 1) la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden de arraigo porque el acto se consumó de modo irreparable o cesaron sus efectos; 2) la suspensión de la orden de arraigo por afectar el derecho a la libertad personal; 3) la facultad del Ministerio Público para interponer un recurso de revisión en contra del arraigo; 4) la procedencia del estudio de la inconstitucionalidad del arraigo en un juicio de amparo directo, y 5) el análisis de la constitucionalidad del artículo que prevé al arraigo cuando se argumenta en un juicio de amparo directo posterior.

El cuarto escenario se enfoca en la transición del arraigo en el periodo de implementación de la reforma constitucional de 2008, en el cual se describe la coexistencia de dos figuras de arraigo durante el periodo

³ Solicitud de información con folio 330024624000055, PNT, México, 2024, disponible en: <https://tinyurl.com/2yj2rd4z>

⁴ Solicitud de información con folio 0001700417220, PNT, México, 2020, disponible en: <https://tinyurl.com/25kef2hb>

⁵ Solicitud de información con folio 330024622002688, PNT, México, 2022, disponible en: <https://tinyurl.com/2ab9gcsu>

⁶ Solicitud de información con folio 330024624000714, PNT, México, 2024, disponible en: <https://tinyurl.com/2atfzb6r>

de implementación y el análisis del arraigo con el marco jurídico anterior a la reforma constitucional en materia penal de 2008.

El quinto escenario de litigio se enfoca en los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008. Considera tanto a la acción de inconstitucionalidad respecto del arraigo local, como el juicio de amparo. Este último se enfoca especialmente en: 1) la procedencia del juicio de amparo indirecto a pesar de que cesaron los efectos del arraigo y 2) la procedencia en el amparo directo del estudio de constitucionalidad del arraigo contemplado el Código Federal de Procedimientos Penales.

Posteriormente, el sexto escenario desarrolla los impedimentos y las facultades de las autoridades en relación con el arraigo, como son 1) el impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo; 2) la facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo, y 3) la facultad exclusiva de la Federación para regular y aplicar el arraigo en delitos graves.

Finalmente, el séptimo escenario es el análisis de los límites impuestos al arraigo por la propia Constitución. En este punto, se aborda la inconstitucionalidad del arraigo local por razones como i) haber sido legislado por las legislaturas estatales, ii) invadir la esfera competencial de la Federación, iii) vulnerar el derecho a la libertad personal; además de las consecuencias de la declaratoria de invalidez del artículo que regula al arraigo local. También se describe la constitucionalidad del arraigo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Es esencial mencionar que en 2022 y 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó dos sentencias que condenaron al Estado Mexicano por contemplar y aplicar la figura del arraigo. El tribunal internacional determinó que el arraigo es de naturaleza preprocesal⁷ y que viola diversos derechos humanos. Como medida de reparación, ordenó dejar sin efecto en el sistema jurídico mexicano, todas aquellas disposiciones relativas al arraigo. Sin embargo, el Estado mexicano no ha cumplido con esos mandatos.

A pesar de ello, según los datos públicos, el arraigo ha dejado de aplicarse en México desde 2024. No obstante, sigue presente en el marco jurídico mexicano, tanto en la Constitución como en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En conclusión, la formación de la línea jurisprudencial sobre arraigo se construyó con el propósito de facilitar a todas las personas el acceso a los precedentes resueltos por la Suprema Corte sobre el tema. Por lo tanto, el presente cuaderno de jurisprudencia es una forma de acceder a dichos precedentes para que sean cabalmente entendidos y usados, no sólo por miembros del Poder Judicial, operadores jurídicos o abogados especializados en la materia, sino por todas las personas que estén interesadas en la defensa y protección de los derechos humanos, particularmente el derecho a la libertad personal.

⁷ Como lo estableció en el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf y en el caso *García Rodríguez y otro vs. México*, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y está dedicado al estudio de la figura de arraigo como medida cautelar en el proceso penal.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante la vigencia de las épocas Novena, Décima y Undécima del *Semanario Judicial de la Federación* hasta abril de 2023. El buscador arrojó 937 menciones con la palabra clave utilizada.⁸ Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad.⁹ Con ese filtro, el catálogo de decisiones que abordan el tema de arraigo en el proceso penal se redujo a 50 sentencias, las cuales constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se les ha dado el mismo valor normativo a todas las sentencias, por esa razón, no se hace distinción entre aquellas de las que se derivan criterios que se consideran obligatorios porque cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley y las resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar las reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el arraigo como medida cautelar en el proceso penal,

⁸ Se utilizó la siguiente palabra clave: arraigo.

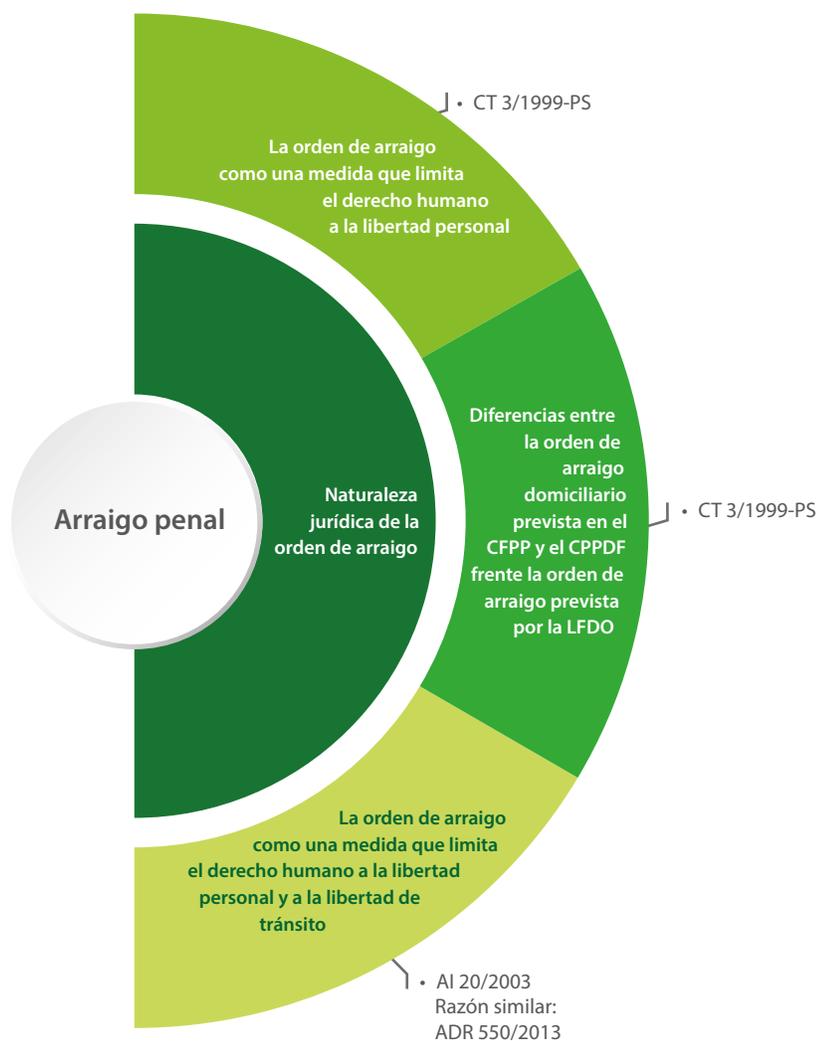
⁹ Los asuntos seleccionados fueron: amparo directo en revisión, amparo en revisión, acción de inconstitucionalidad y contradicción de criterios (antes contradicción de tesis). Se excluyeron los siguientes: amparo directo, controversia constitucional, conflicto competencial, recurso de inconformidad, recurso de apelación, revisión administrativa, recurso de reclamación, solicitud de ejercicio de facultad de atracción y solicitud de reasunción de competencia.

se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos y 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios y aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias se enlazan mediante un hipervínculo a la sentencia pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

1. Naturaleza jurídica de la orden de arraigo



1. Naturaleza jurídica de la orden de arraigo

1.1 La orden de arraigo como una medida que limita el derecho humano a la libertad personal

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 3/1999-PS, 20 de octubre de 1999¹⁰

Hechos del caso

La contradicción de criterios¹¹ derivó de la discrepancia entre las resoluciones sostenidas por tres tribunales colegiados al resolver diversos recursos de queja respecto a si la orden de arraigo afecta la libertad personal.

En el primer asunto, un tribunal colegiado ubicado en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, resolvió un recurso de queja en el que estableció que la orden de arraigo domiciliario prevista en el artículo 133 bis¹² del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) afecta la libertad personal, pues se obliga a la persona a permanecer durante el tiempo que se le fije en un inmueble determinado sin que pueda salir de él, por lo que es procedente conceder la suspensión provisional.

En el segundo asunto, un tribunal colegiado con residencia en el estado de Morelos resolvió un recurso de queja en el que señaló que la orden de arraigo decretada por el artículo 12¹³ de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO) no atenta contra la libertad personal.

¹⁰ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

¹¹ La sentencia hace referencia al término "contradicción de tesis", no obstante, en este cuaderno de jurisprudencia se utilizará el término "contradicción de criterios", pues debido a la reforma a la Ley de Amparo de junio de 2021, es el concepto que se utiliza actualmente.

¹² "Artículo 133 BIS. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo".

¹³ "Artículo 12. El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados

En el tercer asunto, un distinto tribunal colegiado ubicado en el Distrito Federal resolvió diferentes recursos de queja en los que consideró que la orden de arraigo domiciliario establecida en el artículo 133 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 270 bis¹⁴ del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) no afecta la libertad personal, sino únicamente la libertad de tránsito.

Ante esta situación, el presidente del primer tribunal colegiado del Distrito Federal denunció la posible contradicción de criterios, por lo tanto, la Suprema Corte estudió los criterios contendientes y resolvió el asunto.

Problema jurídico planteado

¿La orden de arraigo domiciliario establecida por el artículo 133 bis del CFPP constituye un acto restrictivo de la libertad personal?

Criterio de la Suprema Corte

La orden de arraigo domiciliario establecida por el artículo 133 bis del CFPP sí constituye un acto restrictivo de la libertad personal. Dicha figura obliga a la persona a permanecer en un inmueble bajo la vigilancia de la autoridad sin poder abandonar el lugar, por lo tanto, su libertad personal se ve afectada o restringida, pues su ámbito de acción y deambulatorio se limita a las dimensiones del domicilio.

Justificación del criterio

"Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la orden de arraigo domiciliario de que se trata, al generar una obligación de permanecer en un domicilio, constituye una imposición que afecta la libertad personal del agraviado, ya que mediante ella se le aplica el deber de ubicarse en el mismo bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, de tal forma que no puede abandonarlo ni salir de él, es decir, su libertad personal de poder hacer lo que desee, siempre y cuando su conducta no sea contraria a derecho ni afecte a terceros, se ve afectada o restringida, de tal manera que su ámbito de acción y deambulatorio se limita únicamente a las dimensiones del domicilio" (pág. 128).

"En otras palabras, aun cuando se encuentre en su domicilio, con todas las comodidades posibles, con los medios que estén a su alcance de alimentarse, distraerse, descansar, etcétera, la libertad personal del individuo se altera porque no puede salir del inmueble a realizar sus actividades cotidianas, las que desee o tenga obligación de desarrollar fuera del mismo, como bien pudieran ser laborales, de vigilancia y supervisión de sus propiedades o riqueza, de recreo, salud, etcétera" (pág. 128).

en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo".

¹⁴ "Artículo 270 BIS. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo".

Decisión

La Suprema Corte determinó que no existió contradicción de criterios entre el primer tribunal del Distrito Federal y el tribunal colegiado del estado de Morelos, pues este último se refirió a la orden de arraigo establecida por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y no al arraigo domiciliario. Por otra parte, determinó que sí existió contradicción de criterios entre los dos tribunales colegiados del Distrito Federal, por lo que señaló que el criterio que debía prevalecer es que la orden de arraigo domiciliario establecida por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales sí es un acto restrictivo de la libertad personal, por lo tanto, es un acto susceptible de ser suspendido mediante el juicio de amparo.

1.2 Diferencias entre la orden de arraigo domiciliario prevista en el CFPP y el CPPDF frente la orden de arraigo prevista por la LFDO

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 3/1999-PS, 20 de octubre de 1999¹⁵

Hechos del caso

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre las resoluciones sostenidas por tres tribunales colegiados al resolver diversos recursos de queja respecto a si la orden de arraigo afecta la libertad personal.

En el primer asunto, un tribunal colegiado ubicado en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, resolvió un recurso de queja en el que estableció que la orden de arraigo domiciliario prevista en el artículo 133 bis¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) afecta la libertad personal. Consideró que el arraigo domiciliario obliga a la persona a permanecer en un inmueble determinado sin que pueda salir de él, por lo que es procedente conceder la suspensión provisional durante el tiempo que se le fije.

En el segundo asunto, un tribunal colegiado con residencia en el estado de Morelos resolvió un recurso de queja en el que señaló que la orden de arraigo decretada por el artículo 12¹⁷ de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO) no atenta en contra de la libertad personal.

En el tercer asunto, un tribunal colegiado distinto, ubicado también en el Distrito Federal, resolvió diferentes recursos de queja en los que consideró que la orden de arraigo domiciliario establecida en el artículo 133

¹⁵ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

¹⁶ "Artículo 133 BIS. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo".

¹⁷ "Artículo 12. El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo".

bis del Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 270 bis¹⁸ del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) no afecta la libertad personal, sino únicamente la libertad de tránsito.

Ante esta situación, el presidente del primer tribunal colegiado en el Distrito Federal denunció la posible contradicción de criterios, por lo tanto, la Suprema Corte los estudió y resolvió el asunto.

Problema jurídico planteado

¿La orden de arraigo contemplada en el artículo 12 de la LFDO es diferente a la orden de arraigo domiciliario contemplada en el CFPP y en el CPPDF?

Criterio de la Suprema Corte

La orden de arraigo contemplada en el artículo 12 de la LFDO sí es diferente a la orden de arraigo domiciliario contemplada en el CFPP y en el CPPDF. En efecto, la LFDO regula una orden de arraigo que requiere diferentes condiciones al establecer que el arraigo se verificará en el lugar que solicite el Ministerio Público, en tanto que el Código Federal de Procedimientos Penales precisa que la orden de arraigo es domiciliaria.

Justificación del criterio

"En efecto, como ya quedó asentado, el numeral citado en último término [artículo 133 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales], se refiere a una orden de arraigo domiciliario, en tanto que el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, previene que la orden de arraigo se verificará en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud del Ministerio Público, esto es previene que la orden de arraigo se lleve a cabo en el lugar que indique el Ministerio Público, como lo establece también el Código Federal de Procedimientos Penales, pero además de ello señala que puede verificarse en la forma y con los medios de realización que la propia autoridad investigadora señale en su solicitud.

Así las cosas es válido afirmar que la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada regula o previene la orden de arraigo con diferentes condiciones de realización a los preceptos por el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que debe señalarse que se trata de órdenes de arraigo diversas.

En atención a lo expuesto, debe afirmarse que el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito se pronunció respecto de una orden de arraigo diversa a la que fue materia de análisis por parte de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, precisamente porque los numerales que las previenen contemplan hipótesis diferentes, al establecer la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada que la orden de arraigo se verificará en el lugar que solicite la autoridad investigadora, en tanto que el Código Federal de Procedimientos Penales precisa que la orden de arraigo es domiciliaria" (pág. 115).

¹⁸ "Artículo 270 BIS. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo".

Decisión

La Suprema Corte determinó que no existió contradicción de criterios entre el primer tribunal del Distrito Federal y el tribunal colegiado del estado de Morelos, pues este último se refirió en su criterio a la orden de arraigo establecida por la LFDO y no al arraigo domiciliario. Por otra parte, determinó que sí existió contradicción de criterios entre los dos tribunales colegiados del Distrito Federal, por lo que señaló que el criterio que debía prevalecer es que la orden de arraigo domiciliario establecida por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales sí es un acto restrictivo de la libertad personal, por lo tanto, es un acto que puede ser suspendido mediante el juicio de amparo.

1.3 La orden de arraigo como una medida que limita el derecho humano a la libertad personal y a la libertad de tránsito

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, 06 de septiembre de 2005¹⁹

Razón similar en ADR 550/2013

Hechos del caso

Los diputados integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua promovieron una acción de inconstitucionalidad contra un decreto que incorporó diversas disposiciones al Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (CPPEC), entre ellas el artículo 122 bis,²⁰ que introdujo la figura del arraigo domiciliario en las normas penales del estado.²¹

Entre sus conceptos de invalidez, los diputados consideraron que dicho artículo violaba el artículo 16 de la Constitución, el cual establece los casos e hipótesis en las que una persona puede ser privada de su libertad personal, sin permitir en ningún caso el arraigo. Por otra parte, señalaron que en la contradicción de tesis 3/1999/PS, la Suprema Corte estableció que el arraigo es una figura que afecta la libertad personal, y el decreto pasó por alto tal criterio.

En sus respectivos informes, los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado coincidieron al manifestar que el artículo 122 bis del CPPEC no viola el artículo 16 constitucional. En efecto, esta medida es decretada por

¹⁹ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=60442>. Resuelto por mayoría de ocho votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

²⁰ "Artículo 122 bis. Cuando con motivo de una averiguación previa, respecto de delito grave, plenamente demostrado y de aquella resulten datos, indicios o cualesquiera otra circunstancia que conduzca a establecer que en dicho ilícito pudiera tener responsabilidad penal una persona y exista riesgo fundado de que ésta se sustraiga a la acción de la justicia, el ministerio público podrá acudir ante el juez correspondiente y solicitar el arraigo del indiciado especificando el lugar en que habrá de verificarse, el cual se resolverá escuchando a quien haya de arraigarse; ello de ser posible.

Corresponde al ministerio público y a sus auxiliares, que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo a que se refiere este precepto no será en cárceles o establecimientos de corporaciones policíacas y su duración no podrá excederse de treinta días naturales.

El arraigo no podrá ser incomunicado.

Cuando el indiciado solicite que cese el arraigo, la autoridad judicial decidirá, escuchando al ministerio público, resolverá en cuarenta y ocho horas si aquél debe o no mantenerse".

²¹ Los diputados integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua también controvirtieron la constitucionalidad de la emisión del decreto, así como la reforma al párrafo segundo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua. Dichos argumentos no se retoman en la presente ficha al no tratar el tema de arraigo.

una autoridad judicial cuando se trate de delitos graves que se encuentren plenamente demostrados, además de que existan datos para suponer que concurre la responsabilidad de una persona y la posibilidad de que pudiera sustraerse de la justicia.

El arraigo no puede ser superior a 30 días y debe llevarse a cabo en un lugar distinto a cualquier establecimiento policiaco o centro de detención. Sobre el criterio de la Suprema Corte, indicaron que en la contradicción de tesis no se considera que la orden de arraigo es inconstitucional, sino que para efectos de la suspensión de amparo es un acto privativo de la libertad y, por tanto, es susceptible de concederse el amparo.

Por otra parte, la Procuraduría General de la República señaló que el artículo no es inconstitucional, pues si bien los artículos 11 y 16 constitucionales no lo contemplan, sí conciben la posibilidad de que la autoridad judicial limite la libertad de tránsito y emita actos de molestia a los gobernados. Asimismo, argumentó que la restricción de estos derechos puede ser regulada en la legislación ordinaria, respondiendo a la necesidad social de una pronta administración de justicia, asegurando que las personas involucradas en delitos graves no puedan evadir la acción de la justicia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 122 bis del CPPEC viola el derecho a la libertad personal y, por lo tanto, es inconstitucional?
2. ¿El artículo 122 bis del CPPEC viola el derecho a la libertad de tránsito y, por lo tanto, es inconstitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 122 bis del CPPEC sí viola el derecho a la libertad personal y, por lo tanto, es inconstitucional. En efecto, la Constitución permite de manera excepcional la afectación a la libertad personal mediante determinadas condiciones y plazos, sin embargo, el artículo impugnado permite la restricción personal de una persona sin cumplir con los requisitos constitucionales. El numeral autoriza la afectación de la libertad personal hasta por 30 días pese a que la averiguación no arroje datos que establezcan la responsabilidad penal del indiciado, asimismo, tampoco se justifica la detención con un auto de formal prisión ni se le da la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.

2. El artículo 122 bis del CPPEC sí viola el derecho a la libertad de tránsito y, por lo tanto, es inconstitucional. Al respecto, la libertad de tránsito se traduce como el derecho de toda persona para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización alguna; dicha libertad puede estar limitada por la autoridad judicial en casos de responsabilidad criminal y civil, entre otras limitaciones administrativas, sin embargo, el artículo impugnado establece que a la persona arraigada se le impide salir de un inmueble y, por tanto, se le impide salir de la población en la que reside y del territorio nacional, lo cual atenta contra la libertad de tránsito.

Justificación de los criterios

1. "[U]n arraigo como medida precautoria mientras el Ministerio Público investiga la presente responsabilidad delictiva del indiciado, en la forma y términos en que la establece la disposición impugnada, es jurídicamente

incompatible con las garantías de libertad personal que establece la Constitución Federal en favor de todo gobernado, ya que tratándose de su afectación, restricción o privación, dicho Magno Ordenamiento sólo lo permite mediante la actualización de condiciones específicas y plazos o términos estrictos:

a) La detención en el caso de delito flagrante (artículo 16, párrafo cuarto constitucional), en cuyo caso se impone a quien la realice, la obligación de poner sin demora al detenido a disposición de la autoridad inmediata y ésta al ministerio público, quien realizará la consignación.

b) En casos urgentes tratándose de delitos graves cuando haya riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la justicia y no se pueda ocurrir a un juez, el ministerio público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, pero en tal supuesto tendrá, ordinariamente, un plazo de cuarenta y ocho horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; plazo que podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada (artículo 16, párrafos quinto y sexto de la Constitución).

c) Orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que la propia Constitución impone, en cuyo caso, la autoridad que la ejecute o cumplimente, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad (artículo 16, párrafos segundo y tercero de la Constitución).

d) Auto de formal prisión, que ordinariamente el juez de la causa dicta dentro del improrrogable plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, previa recepción de la declaración preparatoria y siempre y cuando se advierta de los datos que arroje la averiguación previa, que se encuentra comprobado el cuerpo del delito y son bastantes para hacer probable la responsabilidad del indiciado (artículo 19, primer párrafo, de la Constitución Federal).

e) Prisión preventiva (artículo 18 constitucional), por delito que merezca pena de prisión y se encuentre sujeto a proceso conforme al auto de formal prisión, pero la sentencia debe dictarse dentro de los plazos que establece el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución.

f) Tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las autoridades administrativas tienen facultades para imponer multas hasta cierto límite y, asimismo, arrestos, pero sólo hasta treinta y seis horas" (pág. 105-107).

"Como puede advertirse, tratándose de la libertad personal, todo tipo de afectación, restricción o privación se encuentra previsto directamente en la Constitución Federal, estableciendo plazos breves, señalados inclusive en horas, para que la persona detenida sea puesta a disposición inmediata del juez de la causa y éste determine su situación jurídica con el fin de evitar arbitrariedades de parte de las autoridades o de los particulares, so pena de incurrir en responsabilidad o en la comisión de delitos, de tal suerte que el Constituyente consideró pertinente establecer la forma, términos y plazos en que podrá llevarse a cabo la afectación de la libertad personal, quedando al legislador ordinario, únicamente reglamentarlas, pero no establecerlas" (pág. 107-108).

"Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, cuya invalidez se solicita, establece, como ya se dijo, la figura jurídica del arraigo penal, la cual tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa como, llegado el caso, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, de donde se infiere que no obstante que la averiguación todavía no arroje datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se puede ordenar la afectación de su libertad personal hasta por un plazo de treinta días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad" (pág. 108).

"En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto legal impugnado, los elementos de prueba que obran en la averiguación previa aún no son suficientes para que hagan probable la responsabilidad del indiciado y que pueda solicitar la orden de aprehensión, sino que requiere de mayor investigación, pero ante la existencia del riesgo de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, se solicita la orden de arraigo, de tal suerte que sin cumplir aún con los requisitos que para la afectación de la libertad exigen los preceptos de la Constitución Federal, al indiciado se le restringe su libertad personal sin que se le dé oportunidad de defensa, sino hasta que se integre la averiguación previa y, de resultar probable responsable en la comisión de un delito, sea consignado ante la autoridad judicial para que se le instruya proceso penal" (pág. 108-109).

"Así, la detención de una persona a través del arraigo previsto en el precepto legal impugnado, se prolonga hasta por treinta días sin que se justifique con un auto de formal prisión como lo ordena el párrafo primero del artículo 19 constitucional" (pág. 109).

2. "[L]a garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que todo individuo tiene para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización alguna; libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil, entre otras limitaciones administrativas.

De lo anterior se desprende que las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito se constriñen únicamente a que la persona a quien se le impone no pueda abandonar el país o la ciudad de residencia, por encontrarse sujeta a un proceso de índole penal o civil, pero tal restricción no llega al extremo, bajo ninguna circunstancia, de impedir que salga un determinado domicilio (inmueble), y menos aún, que se encuentre bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos, ya que el precepto constitucional en comento no hace referencia a dichos supuestos, sino a través de los estrictos términos que para la afectación a la libertad personal que establecen los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 constitucionales ya mencionados" (pág. 110).

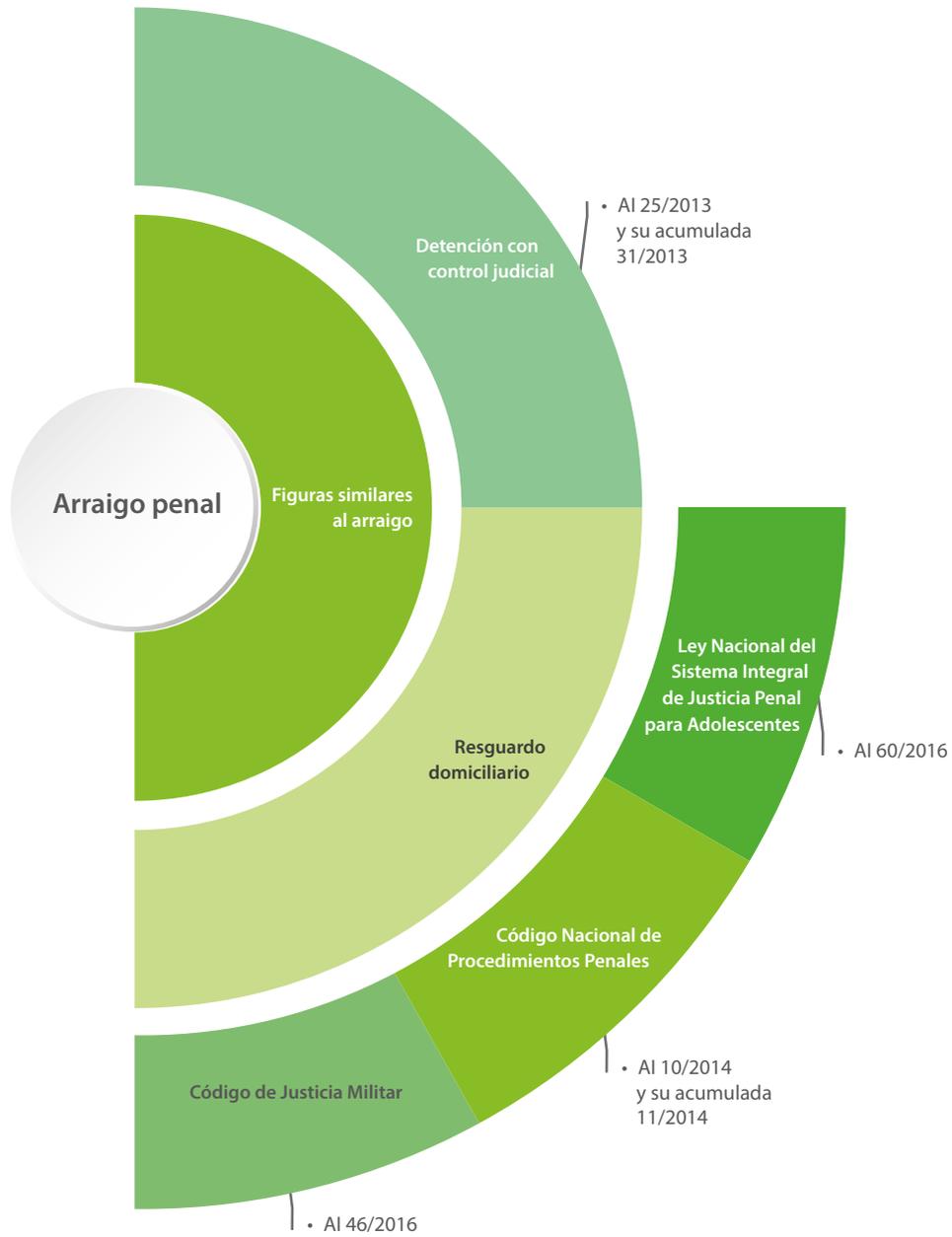
"Ahora bien, tratándose del arraigo previsto en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al arraigado se le impide salir de un inmueble y, por tanto, también se le impide salir de la población en que reside y del territorio nacional, con lo cual también se atenta contra la libertad de tránsito" (pág. 110-111).

"Atento a lo anterior, la figura jurídica del arraigo no encuentra sustento alguno en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (pág. 111).

Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 122 bis del CPPEC al estimar que resultaba violatorio de los derechos a la libertad personal y libertad de tránsito, establecidos en la Constitución.

2. Figuras similares al arraigo



2. Figuras similares al arraigo

2.1 Detención con control judicial

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013, 20 de abril de 2015²²

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) promovieron una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 270 bis 1²³ del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) publicado en septiembre de 2013, el cual regula la figura de "detención con control judicial".

La CNDH argumentó que el artículo impugnado permite la detención de una persona de manera inconstitucional. La forma de detención prevista en el artículo tildado de inconstitucional viola el derecho a la

²² Resuelto por unanimidad de once votos, con voto concurrente del Ministro Eduardo Medina Mora y de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²³ "Artículo 270 bis 1. Procederá la detención con control judicial cuando el Ministerio Público acuda ante el Juez y además, acredite:

I.- Que no se garantice la comparecencia del indiciado en la averiguación previa o proceso penal o pueda evadir la acción de la justicia;
II.- Que la conducta del indiciado entorpezca o impida el desarrollo de la investigación al destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba;

III.- Que la conducta del indiciado represente un riesgo para la integridad de la víctima, los testigos o la comunidad, o que ejerza actos de intimidación o amenaza a los mismos.

La petición deberá realizarse por el Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas del periodo de detención en la Averiguación Previa del indiciado, siempre que justifique que existen datos que hagan posible el hecho ilícito y la probable responsabilidad, y que se trate de delito calificado como grave; asimismo, el Juez Penal deberá resolver en un plazo máximo de cuatro horas quien, si lo considera procedente, ordenará la detención hasta por un plazo de cinco días prorrogables por otros cinco más, así como determinará el tiempo, modo y lugar en donde se llevará a cabo la detención con control judicial.

Tomando en consideración el avance de la investigación que presente el Ministerio Público el Juez resolverá, escuchando previamente al detenido y a su abogado defensor, sobre la subsistencia o el levantamiento de la detención con control judicial; esta audiencia se llevará a cabo en el día seis, contados a partir del día en que se decretó dicha detención".

libertad personal al obligar a la persona a permanecer en un lugar determinado bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora. Además, señaló que esa figura es equiparable al arraigo, ya que comparte su naturaleza, características y efectos, lo que implica una invasión a la competencia del Congreso de la Unión. Según el artículo 16 de la Constitución, la autoridad judicial sólo puede pronunciarse sobre el arraigo como una medida cautelar de excepción en casos de delitos de delincuencia organizada, competencia que, conforme al artículo 73 constitucional, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión.

Por su parte, la CDHDF argumentó que la detención con control judicial constituye un supuesto de arraigo, ya que la persona no ha sido presentada ante un juez. Además, sostuvo que dicha detención equivale a un arraigo domiciliario de hasta 10 días, lo cual está prohibido por la Constitución conforme al artículo décimo primero transitorio del decreto de la reforma constitucional de 2008, que es la única disposición que permite esta figura mientras entra en vigor el sistema penal acusatorio. También señaló que el artículo 270 bis del CPPDF, que contemplaba el arraigo, era inconstitucional según los criterios establecidos por la Suprema Corte.

En sus respectivos informes, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República señalaron lo siguiente:

i) Existe la posibilidad de restringir la libertad de una persona una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Constitución, a través del dictado de una medida cautelar. La detención con control judicial tiene una función procesal y se utiliza exclusivamente para garantizar la investigación previa y la correcta aplicación de la ley penal, cumpliendo así con la característica de una medida preventiva en el ámbito procesal penal, es decir, como un medio para asegurar los fines del proceso. Además, el artículo 19 constitucional prevé expresamente la existencia de medidas cautelares que restringen la libertad de una persona, entre las cuales debe incluirse la detención con control judicial.

ii) El principal objetivo de la detención con control judicial es superar los obstáculos que impidan el cumplimiento de una resolución judicial y asegurar una correcta persecución e investigación, en concordancia con el artículo 21 constitucional. El arraigo es una medida cautelar contemplada no sólo para delitos de delincuencia organizada, sino también para delitos graves, según el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma constitucional en materia penal de 2008, por lo que es innegable que la detención con control judicial no viola derechos humanos.

iii) Aunque el legislador local no denominó esta medida cautelar como "arraigo," la figura es coherente con el artículo 16 constitucional. Además, la medida es más favorable para la persona inculpada en comparación con el arraigo, ya que el plazo de detención es más corto.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 270 bis 1 del CPPDF, que contempla la detención con control judicial, es inconstitucional por violar el derecho humano a la libertad personal?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 270 bis 1 del CPPDF, que contempla la detención con control judicial, sí es inconstitucional. En lo que respecta al derecho humano a la libertad personal, cualquier afectación, restricción, privación o

intromisión debe estar expresamente prevista en la Constitución, la cual establece plazos breves para que la persona detenida sea puesta a disposición inmediata de una autoridad judicial, que debe determinar la situación jurídica de la persona para evitar arbitrariedades en el proceso, sin embargo, al analizar los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución no se encuentra ninguna disposición que prevea o regule la figura de la "detención con control judicial", lo que hace que esta medida sea inconstitucional.

Justificación del criterio

"[E]n virtud del contenido taxativo de los artículos 16, 17, 18, 19, 20 Apartado B) fracciones I a IX así como del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que se encuentre prevista o regulada la diversa figura cautelar denominada como: '**Detención con Control Judicial**' dado que se trata de una medida que puede restringir la Libertad Personal y la misma deviene en inconstitucional, pues únicamente las restricciones o afectaciones a la Libertad Personal se deberán contener en la Constitución Federal. Lo anterior es así, dado que tratándose del Derecho Humano a la Libertad personal, todo tipo de afectación, restricción, privación o intromisión legítima deberá encontrarse prevista taxativa y directamente en la Constitución Federal, estableciendo plazos breves, señalados inclusive en horas con plena certeza jurídica, para que la persona detenida sea puesta a disposición inmediata del juez de la causa y éste determine su situación jurídica con el fin de evitar arbitrariedades de parte de las autoridades o de los particulares, so pena de incurrir en responsabilidad o en la comisión de delitos, de tal suerte que el Constituyente consideró pertinente establecer la forma, términos y plazos en que podrá llevarse a cabo la afectación de la libertad personal; por lo tanto, cualquier otra modalidad o figura introducida, que sea ajena a las restricciones a la Libertad Personal previstas únicamente por el Constituyente, no pueden tener cabida dentro del régimen constitucional de restricción y en consecuencia deviene su invalidez" (párr. 79).

Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 270 bis 1 del CPPDF que regula la figura de "detención con control judicial".

2.2 Resguardo domiciliario

2.2.1 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 60/2016, 9 de mayo de 2017²⁴

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra varias disposiciones de la Ley Nacional del Sistema

²⁴ La votación puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=202294>. Con voto particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, del

Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNJPA). Entre los artículos impugnados, la CNDH cuestionó la constitucionalidad del artículo 119, fracción XI,²⁵ de la LNJPA, que prevé el resguardo domiciliario como medida cautelar.

La CNDH sostuvo que el resguardo domiciliario previsto en la LNJPA se traduciría en una limitación a la libertad personal y de tránsito de la persona adolescente, sin observar las formalidades esenciales del procedimiento. Además, señaló que esta medida cautelar no está prevista constitucionalmente ni para adultos ni para adolescentes, por lo que resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte respecto a la inconstitucionalidad del artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que regulaba el arraigo y, por tanto, violaba el derecho a la libertad personal.

En sus respectivos informes, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y la Procuraduría General de la República manifestaron lo siguiente:

i) La medida cautelar impugnada responde a la necesidad de establecer opciones menos lesivas para los derechos de los adolescentes. El resguardo domiciliario les permite a los adolescentes mantenerse en contacto con sus familiares en un entorno familiar y conocido, y se presenta como una alternativa a la prisión preventiva.

ii) La finalidad del resguardo domiciliario es proteger los derechos del adolescente y los principios del sistema integral de justicia, sin que se vulnere el derecho a la libertad personal y de tránsito, ya que no implica una privación de libertad total y sólo se aplica de manera provisional para asegurar la comparecencia del adolescente imputado en el juicio.

iii) A raíz de la reforma constitucional de 2008, se buscó establecer diversas medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, con el objetivo de que sólo se impongan aquellas que sean indispensables para garantizar la presencia de la persona imputada en el juicio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 119, fracción XI, de la LNJPA que regula el resguardo domiciliario es inconstitucional por vulnerar el derecho de libertad personal?

2. ¿Las disposiciones referentes al arraigo son aplicables al resguardo domiciliario contemplado en la LNJPA?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 119, fracción XI, de la LNJPA que regula el resguardo domiciliario no es inconstitucional. En efecto, el resguardo domiciliario es una medida cautelar personal autorizada constitucionalmente y la propia ley

Ministro José Ramón Cossío Díaz y el Ministro José Fernando Franco González Salas; con voto concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

²⁵ "Artículo 119. Medidas cautelares personales

Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

[...]

XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga".

sujeta su imposición y ejecución al control de la autoridad judicial, según el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad de acuerdo con las bases exigidas por la Constitución.

2. Las disposiciones referentes al arraigo no son aplicables para el resguardo domiciliario contemplado en la LNJPA. En efecto, la misma ley contiene una disposición expresa en el artículo 125, referente a que en ningún momento se pueden aplicar las disposiciones del arraigo a los adolescentes. De manera que ante esa prohibición expresa, ninguna disposición del resguardo domiciliario y sus modalidades pueden interpretarse o aplicarse siguiendo la regulación del arraigo.

Justificación de los criterios

1. "De las disposiciones reseñadas debe destacarse que las medidas cautelares, dentro de las cuales está el resguardo domiciliario, son auténticos actos de molestia y procederán únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas, debiendo tomar en cuenta la proporcionalidad tanto del acto ilícito como de la situación del adolescente" (págs. 101-102).

"En este mismo sentido y de conformidad con los parámetros que establece la ley respecto a las medidas cautelares, el resguardo domiciliario deberá ser dictado por el Juez de Control a petición del Ministerio Público, la víctima u ofendido después de haber escuchado las razones para la procedencia de la medida, permitiendo que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

Siguiendo lo establecido en los artículos 27 y 107 de la ley impugnada, dado que se trata de una medida restrictiva a la libertad personal, deberán preferirse aquellas medidas cautelares que resulten menos lesivas; sin embargo, de considerar procedente el resguardo domiciliario, deberá ser ordenado por el periodo más breve para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo y evitar la obstaculización del procedimiento, tomando en cuenta los principios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente. Asimismo, el juez deberá explicar claramente al adolescente tanto la forma de cumplimiento como las consecuencias de su incumplimiento, por último, de considerarlo necesario la medida podrá ser apelada" (pág. 102).

"Así, es posible concluir que la regulación del resguardo domiciliario en la ley impugnada resulta constitucionalmente válida, pues se trata de una medida cautelar personal autorizada constitucionalmente y la propia ley sujeta su imposición y ejecución al control de la autoridad judicial según el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad, de acuerdo con las bases exigidas por el artículo 18 en relación con los numerales 16, 19 y 20 de la Constitución Federal.

[E]s posible concluir que la regulación del resguardo domiciliario en la ley impugnada resulta constitucionalmente válida, pues se trata de una medida cautelar personal autorizada constitucionalmente y la propia ley sujeta su imposición y ejecución al control de la autoridad judicial según el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad, de acuerdo con las bases exigidas por el artículo 18 en relación con los numerales 16, 19 y 20 de la Constitución Federal.

No pasa inadvertido que existe el riesgo de que en los casos concretos la situación del adolescente con motivo del resguardo domiciliario materialmente se traduzca en una restricción a su libertad personal igual o mayor a la del internamiento preventivo; sin embargo, existen garantías suficientes en la ley para que la autoridad judicial ejerza la supervisión y el control idóneos para prevenir, evitar y remediar esas situaciones en los casos particulares" (pág. 103).

2. "Por último, a las reglas enunciadas, se agrega que la propia Ley contiene una disposición expresa en el artículo 125, en el sentido de que en ningún momento podrán aplicarse las disposiciones del arraigo a los adolescentes, de manera que ante esa prohibición expresa, ninguna disposición del resguardo domiciliario y sus modalidades pueden interpretarse o aplicarse siguiendo la regulación del arraigo, previsto en el artículo 16, párrafo octavo, constitucional" (pág. 101).

Decisión

Entre otros artículos, la Suprema Corte reconoció la validez del artículo 119, fracción XI, de la LNJA que regula el resguardo domiciliario.

*2.2.2 Código Nacional
de Procedimientos Penales*

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018²⁶

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 155, fracción XIII,²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que establece el resguardo domiciliario como medida cautelar.²⁸

La CNDH argumentó que el artículo impugnado se asemeja al arraigo, ya que restringe la libertad de las personas y vulnera el principio de presunción de inocencia al permitir que se obligue a una persona a permanecer en un lugar determinado, bajo la vigilancia de la autoridad, con el propósito de investigarla sin que existan indicios claros de su responsabilidad penal.

²⁶ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=164207>. Con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz, del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, del Ministro Luis María Aguilar Morales y del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; con voto particular del Ministro José Fernando Franco González Salas, del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del Ministro Javier Laynez Potisek. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

²⁷ "Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

[...]."

²⁸ La CNDH y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos también controvertieron la constitucionalidad de los artículos 132, fracción VII; 147, tercer párrafo; 148; 153, primer párrafo; 242; 249; 251, fracciones III y V; 266; 268; 303; 355, último párrafo, y 434, último párrafo, del CNPP. Dichos argumentos no se retoman en la presente ficha al no tratar el tema de arraigo.

En sus respectivos informes, el Ejecutivo federal, la Procuraduría General de la República y las cámaras del Congreso de la Unión señalaron que:

i) El resguardo domiciliario previsto en el artículo 155, fracción XIII, del CNPP no es equiparable al arraigo porque no se aplica durante la averiguación previa, sino en la fase complementaria de la investigación. Además, su duración es diferente, ya que el arraigo no puede exceder los 80 días, mientras que el resguardo domiciliario no tiene una temporalidad definida, pues depende de las circunstancias del caso concreto.

ii) El arraigo y el resguardo domiciliario tienen fundamentos constitucionales distintos. El primero está previsto en el artículo 16, párrafo octavo de la Constitución, mientras que el segundo se encuentra en el artículo 19, párrafo segundo, en relación con el artículo 16, párrafo décimo cuarto. Este último constituye una alternativa a la prisión preventiva que resulta beneficiosa para la persona inculpada, ya que evita su reclusión en un centro penitenciario.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El resguardo domiciliario previsto en el artículo 155, fracción XIII, del CNPP es inconstitucional por violar el derecho a la libertad personal?
2. ¿Cuáles son las diferencias entre el resguardo domiciliario previsto en el artículo 155, fracción XIII, del CNPP y la figura del arraigo?

Criterios de la Suprema Corte

1. El resguardo domiciliario previsto en el artículo 155, fracción XIII, del CNPP no es inconstitucional. En efecto, si bien esta medida no se encuentra de manera expresa en la Constitución, el artículo 19 de ésta permite al legislador establecer medidas cautelares alternativas y menos restrictivas de la libertad personal que la prisión preventiva.

El propio CNPP establece que el juez de control sólo podrá ordenar el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes. Esto significa que en los casos en los que se considere necesario restringir la libertad personal y de tránsito durante el proceso penal, y no se trate de supuestos de prisión preventiva oficiosa, debe priorizarse el resguardo domiciliario. De esta manera, la prisión preventiva sólo se aplicará de manera excepcional cuando el resguardo domiciliario sea insuficiente para garantizar la presencia del imputado en el proceso, la integridad o seguridad de la víctima, del ofendido o de los testigos, o para evitar la obstaculización del procedimiento.

2. Las diferencias entre el resguardo domiciliario previsto en el artículo 155, fracción XIII, del CNPP y la figura del arraigo radican en que éste es una medida restrictiva de la libertad personal aplicada durante la etapa de investigación y únicamente por delitos relacionados con delincuencia organizada. Por otro lado, el resguardo domiciliario es una medida cautelar que el Ministerio Público puede solicitar únicamente después de que un juez haya determinado la existencia de indicios suficientes que establezcan la comisión de un delito y la probable participación de la persona imputada. En contraste, el arraigo se solicita cuando aún no se cuenta con tales elementos probatorios y se desea recabarlos.

Además, el arraigo se solicita y autoriza sin la participación o intervención de la persona imputada, mientras que la medida cautelar de resguardo domiciliario se debate, delibera y resuelve en presencia de todas las partes, dando la debida oportunidad al imputado de defenderse y alegar en contra.

Justificación de los criterios

1. "[S]ostenemos que el hecho de que una ley —el Código Nacional de Procedimientos Penales— prevea al resguardo como una medida cautelar no es, por sí mismo, inconstitucional, a pesar de que no se encuentre expresamente previsto en la Constitución Federal" (párr. 311).

"Lo anterior, toda vez que para el caso de las medidas cautelares, el artículo 19 de la Constitución Federal establece que "el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes", de lo que se desprende que fue el propio Constituyente Permanente quien facultó al legislador para que éste estableciera medidas que fueren distintas y menos intensas en cuanto a la libertad personal que la prisión preventiva, a efecto de que esta última sólo se aplique cuando no exista ninguna otra que sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad" (párr. 312).

"Lo que hasta aquí se ha expuesto evidencia que son infundados los argumentos de la Comisión Nacional, ya que quien resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar es una autoridad jurisdiccional —el juez de control—, y que su dictado: (i) procederá cuando previamente se haya determinado que existan elementos para vincular a cierta persona a un proceso penal, (ii) deberá garantizar tanto los principios rectores del sistema penal acusatorio como los previstos en artículo 19 constitucional —mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad—, (iii) se resolverá en una audiencia y en presencia de las partes, garantizando así el derecho de contradicción, (iv) podrá incluir una o varias medidas, según las condiciones del caso y los elementos presentados por las partes, (v) deberá justificar que la medida adoptada es la menos intrusiva para los derechos del vinculado, y (vi) podrá ser apelada o modificada posteriormente, siempre que varíen las condiciones que la sustentaron" (párr. 318).

"Debe destacarse que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el juez de control únicamente podrá determinar el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes. En efecto, el primer párrafo del artículo 167 no sólo debe interpretarse en el sentido de que el resguardo domiciliario únicamente puede utilizarse cuando el Ministerio Público la solicite y el órgano jurisdiccional justifique que las condiciones del caso la requieren necesariamente, al estimar que ninguna otra (menor) permitirá garantizar los objetivos pretendidos, sino también conforme a la interpretación que en el precedente y en los párrafos anteriores se han especificado: el resguardo domiciliario es una medida alternativa y menos restrictiva que la prisión preventiva" (párr. 319).

"Esto implica que en los casos en que verdaderamente se considere que es necesario e indispensable restringir la libertad personal y de tránsito de una persona durante el proceso penal, y no se trate de los supuestos en que la prisión preventiva procede oficiosamente, el juez de control deberá preferir el resguardo domiciliario. De esta manera, la prisión preventiva termina siendo una genuina medida de última ratio que —se insiste, fuera de los casos previstos en el texto constitucional— procederá excepcionalmente y sólo

cuando se evidencie que el resguardo domiciliario es insuficiente para asegurar: (i) la presencia del imputado en el procedimiento, (ii) la integridad o seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o (iii) que no se obstaculice el procedimiento. En otras palabras, el resguardo domiciliario no sólo debe considerarse como una de las medidas cautelares expresamente previstas dentro del "catálogo" del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino como una que asegura a las personas permanecer en su entorno familiar" (párr. 320).

"Ahora bien, a pesar de que las medidas cautelares no son actos privativos, sino de molestia respecto de los cuales no rige el artículo 14 de la Constitución Federal, lo cierto es que derivado de que el nuevo sistema de justicia penal es de corte garantista y sus principios constitucionales buscan siempre una mayor protección a los derechos humanos, el nuevo Código Nacional estableció toda una serie de formalidades procesales que deben cumplirse con el fin de que las medidas cautelares sean impuestas o decretadas por un juez, garantizando el mayor respeto a los derechos humanos del imputado, de manera que no es posible afirmar que la medida no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento" (párr. 321).

"Finalmente, consideramos que si bien es cierto que nuestro texto constitucional únicamente prevé a la prisión preventiva como una medida precautoria restrictiva de la libertad, también lo es que señala que su autorización dependerá de que otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del inculcado en el juicio. Así, en congruencia con lo sostenido en este apartado, debe entenderse que el Constituyente únicamente incorporó de manera expresa a la medida precautoria más restrictiva, mientras que el Código Nacional de Procedimientos Penales adicionó el resguardo domiciliario que, aunque también restringe la libertad personal, resulta menos intrusiva" (párr. 322).

2. "El arraigo fue introducido a nivel constitucional con la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho. Se trata de la única limitación a la libertad personal del imputado que constitucionalmente se autoriza durante la etapa de investigación y exclusivamente cuando verse sobre delitos relacionados con delincuencia organizada. Por su parte, el resguardo domiciliario (al igual que la prisión preventiva) es una de las medidas cautelares que el Ministerio Público puede solicitar pero siempre que un juez ya se haya pronunciado, cuando menos, en torno a la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un delito y exista probabilidad de que el imputado haya cometido o participado en su comisión" (párr. 324).

"Bajo esta lógica, la distinción en el momento o situación en la cual se dicta el arraigo y el resguardo domiciliario, así como sus objetivos, es fundamental. No es una mera cuestión nominal o formal, sino que está estrictamente relacionada con un cambio en la posición de la persona frente al proceso. Mientras que para dictar una medida cautelar como el resguardo domiciliario es necesario que ya se hayan valorado datos de prueba aportados por el Ministerio Público que a juicio de un juez acrediten la existencia del hecho criminal y la probable comisión o participación del imputado, el arraigo se solicita precisamente porque el fiscal no cuenta aún con dichos elementos y desea apenas terminar de recabarlos. Es decir, para el momento en que se dicta una medida cautelar, la investigación ya arrojó elementos suficientes que generan convicción en el juez para conducir al imputado al proceso, mientras que en el arraigo, la investigación se encuentra inconclusa y aún no existe la referida convicción judicial" (párr. 325).

"Además, el arraigo se solicita y autoriza sin la participación o intervención del imputado, mientras que la medida cautelar, por su propia naturaleza y el momento procesal en que se determina, se debate, delibera

y resuelve en presencia de todas las partes, dando debida oportunidad al imputado de defenderse y alegar en contra. Nuevamente, la lógica y momento en que operan ambas medidas es distinto y, por lo mismo, no pueden equipararse más allá de su resultado material, pues, como se vio, el efecto jurídico y el origen que tienen es diverso" (párr. 326).

"La conclusión anterior no pasa desapercibida ni contradice las conclusiones a las que arribó este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 al declarar la invalidez del arraigo previsto en el artículo 122 bis al Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por ser una medida no prevista en el texto constitucional y cuyo efecto era restringir la libertad personal del probable responsable. En dicho precedente se analizó, por un lado, un sistema penal que ahora no está vigente (el mixto o de corte inquisitorio) y que permitía el arraigo de una persona durante la investigación o integración de la averiguación previa y sin contar con elementos probatorios necesarios para acreditar su probable responsabilidad. Esto es, se declaró la inconstitucionalidad de una medida que afectaba la libertad de una persona antes de que iniciara el proceso penal (es decir, previo al auto de formal prisión, en el sistema penal anterior)" (párr. 327).

"La lógica con la cual se emitió la norma declarada inconstitucional no sólo contrariaba los principios del sistema penal mixto, sino que, por mayoría de razón, es incompatible con los que rigen actualmente nuestro sistema penal. Es por tal razón que a juicio de este Tribunal Pleno la permisibilidad del arraigo únicamente tiene cabida en virtud de su expresa previsión en nuestro texto constitucional. Cuestión distinta al dictado de una medida cautelar que, aunque no esté expresamente prevista en la Constitución, sí resulta congruente con los principios que deben permear y orientar al proceso penal" (párr. 328).

Decisión

Entre otros aspectos, la Suprema Corte estimó que el artículo 155, fracción XIII, del CNPP es constitucional.

2.2.3 Código de Justicia Militar

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 46/2016, 17 de abril de 2023²⁹

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expidió el Código Militar de Procedimientos Penales (CMPP). Entre los artículos impugnados, la CNDH cuestionó la constitucionalidad del artículo 153, fracción XI,³⁰ del CMPP, que prevé el resguardo domiciliario como una medida cautelar.

²⁹ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=200404>. Con voto concurrente del Ministro Javier Laynez Potisek, del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa; con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro Luis María Aguilar Morales; con voto aclaratorio de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

³⁰ "Artículo 153. Tipos de medidas cautelares.

[...]

XI. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez de control disponga; [...]

La CNDH sostuvo que esta disposición restringe la libertad personal y de tránsito al obligar a la persona imputada a permanecer en un lugar específico por un tiempo determinado. Además, señaló que el resguardo domiciliario es una medida no contemplada en la Constitución, y que se asemeja al arraigo, cuya regulación es competencia exclusiva de la autoridad federal en casos de delincuencia organizada.

En sus informes, los poderes Ejecutivo y Legislativo únicamente argumentaron que los artículos impugnados son constitucionales en tanto que el procedimiento legislativo por el que fueron expedidos cumplió con todos los requisitos formales y procesales establecidos en la Constitución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El resguardo domiciliario previsto en el artículo 153, fracción XI, del CMPP es inconstitucional por violar el derecho a la libertad personal?
2. ¿Cuáles son las diferencias entre el resguardo domiciliario previsto en artículo 153, fracción XI, del CMPP y la figura del arraigo?

Criterios de la Suprema Corte

1. El resguardo domiciliario previsto en el artículo 153, fracción XI, del CMPP no es inconstitucional. En efecto, si bien esta medida no se encuentra de manera expresa en la Constitución, el artículo 19 de ésta permite al legislador establecer medidas cautelares alternativas y menos restrictivas de la libertad personal que la prisión preventiva.

El propio CMPP establece que el juez militar de control sólo podrá ordenar el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes. Esto significa que en los casos en los que se considere necesario restringir la libertad personal y de tránsito durante el proceso penal militar, debe priorizarse el resguardo domiciliario. De esta manera, la prisión preventiva sólo se aplicará de manera excepcional cuando el resguardo domiciliario sea insuficiente para garantizar la presencia del imputado en el proceso, la integridad o seguridad de la víctima, del ofendido o de los testigos, o para evitar la obstaculización del procedimiento.

2. Las diferencias entre el resguardo domiciliario y la figura del arraigo radican en que éste último es una medida restrictiva de la libertad personal aplicada durante la etapa de investigación y únicamente por delitos relacionados con delincuencia organizada. Por otro lado, el resguardo domiciliario es una medida cautelar que el Ministerio Público puede solicitar únicamente después de que un juez haya determinado la existencia de indicios suficientes que establezcan la comisión de un delito y la probable participación de la persona imputada, en contraste, el arraigo se solicita cuando aún no se cuenta con tales elementos probatorios y se desea recabarlos.

Además, el arraigo se solicita y autoriza sin la participación o intervención de la persona imputada, mientras que la medida cautelar de resguardo domiciliario se debate, delibera y resuelve en presencia de todas las partes, dando la debida oportunidad al imputado de defenderse y alegar en contra.

Justificación de los criterios

1. "En el caso, se reafirma el criterio referido y se sostiene que el hecho de que una ley —el Código Militar de Procedimientos Penales— prevea al resguardo como una medida cautelar no es, por sí, inconstitucional, a pesar de que no se encuentre expresamente previsto en la Constitución Federal; lo anterior, toda vez que para el caso de las medidas cautelares, el artículo 19 de la Constitución Federal establece que *'el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes'*, de lo que se desprende que fue el propio Constituyente Permanente quien facultó al legislador para que éste estableciera medidas que fueren distintas y menos intensas en cuanto a la libertad personal que la prisión preventiva, a efecto de que esta última sólo se aplique cuando no exista ninguna otra que sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad" (párr. 383).

"Si bien es cierto que dicho Código no regula de manera específica o con alguna particularidad cómo debe dictarse el resguardo domiciliario, también lo es que contiene un capítulo que regula genéricamente las formalidades que deben seguirse para el dictado de cualquier medida cautelar. Al efecto, el artículo 152 del Código Militar de Procedimientos Penales establece que: procederán a petición del Ministerio Público, la víctima u ofendido, o su asesor jurídico, una vez que haya sido formulada la imputación o cuando el imputado haya sido vinculado a proceso. También, el artículo 151 dispone que en cualquier caso las medidas cautelares sólo podrán ser impuestas mediante resolución judicial que garantice que sean por el tiempo indispensable para: (I) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; (II) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo; o, (III) evitar la obstaculización del procedimiento" (párr. 382).

"Lo que hasta aquí se ha expuesto evidencia que son **infundados** los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que, en primer lugar, quien resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar es una autoridad materialmente jurisdiccional —el juez militar de control—, en el entendido de que, como se explicó, los jueces militares son las autoridades en materia de justicia militar, y su función en los procesos relacionados con la disciplina militar es materialmente jurisdiccional, con todas las facultades que les atribuyen las leyes castrenses aplicables, las cuales sin duda rigen sobre los miembros de las fuerzas armadas; y en segundo lugar, su dictado: (I) procederá cuando previamente se haya determinado que existan elementos para vincular a cierta persona a un proceso penal; (II) deberá garantizar tanto los principios rectores del sistema penal acusatorio como los previstos en artículo 19 constitucional —mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad—; (III) se resolverá en una audiencia y en presencia de las partes, garantizando así el derecho de contradicción; (IV) podrá incluir una o varias medidas, según las condiciones del caso y los elementos presentados por las partes; (V) deberá justificar que la medida adoptada es la menos intrusiva para los derechos del vinculado; y, (VI) podrá ser apelada o modificada posteriormente, siempre que varíen las condiciones que la sustentaron" (párr. 389).

"Debe destacarse que el propio Código Militar de Procedimientos Penales dispone que el juez militar de control únicamente podrá determinar el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes. En efecto, el primer párrafo del artículo 164 no sólo debe interpretarse en el sentido de que el resguardo domiciliario únicamente puede utilizarse cuando el Ministerio Público la solicite y el órgano jurisdiccional justifique que las condiciones del caso la requieren necesariamente, al estimar que ninguna

otra (menor) permitirá garantizar los objetivos pretendidos, sino también conforme a la interpretación que en el precedente y en los párrafos anteriores se han especificado: el resguardo domiciliario es una medida alternativa y menos restrictiva que la prisión preventiva" (párr. 390).

"Esto implica que en los casos en que verdaderamente se considere que es necesario e indispensable restringir la libertad personal y de tránsito de una persona durante el proceso penal militar, el juez militar de control deberá preferir el resguardo domiciliario. De esta manera, la prisión preventiva termina siendo una genuina medida de última *ratio* que —se insiste, fuera de los casos previstos en el texto constitucional— procederá excepcionalmente y sólo cuando se evidencie que el resguardo domiciliario es insuficiente para asegurar: (I) la presencia del militar imputado en el procedimiento; (II) la integridad o seguridad de la víctima, ofendido o testigo; o, (III) que no se obstaculice el procedimiento. En otras palabras, el resguardo domiciliario no sólo debe considerarse como una de las medidas cautelares expresamente previstas dentro del 'catálogo' del Código Militar de Procedimientos Penales, sino como una que asegura a las personas permanecer en su entorno familiar" (párr. 391).

"Ahora bien, a pesar de que las medidas cautelares no son actos privativos, sino de molestia respecto de los cuales no rige el artículo 14 de la Constitución Federal, lo cierto es que derivado de que el nuevo sistema de justicia penal es de corte garantista y sus principios constitucionales buscan siempre una mayor protección a los derechos humanos, conforme a la normatividad aplicable hay una serie de formalidades procesales que deben cumplirse con el fin de que las medidas cautelares sean impuestas o decretadas por un juez militar, garantizando el mayor respeto a los derechos humanos del imputado, de manera que no es posible afirmar que la medida no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento" (párr. 392).

"Finalmente, se considera que si bien es cierto que el texto constitucional únicamente prevé a la prisión preventiva como una medida precautoria restrictiva de la libertad, también lo es que señala que su autorización dependerá de que otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del inculpado en el juicio. Así, en congruencia con lo sostenido en este apartado, debe entenderse que el Constituyente únicamente incorporó de manera expresa a la medida precautoria más restrictiva, mientras que el Código Militar de Procedimientos Penales adicionó el resguardo domiciliario que, aunque también restringe la libertad personal, resulta menos intrusiva" (párr. 393).

2. "El arraigo fue introducido a nivel constitucional con la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho. Se trata de la única limitación a la libertad personal del imputado que constitucionalmente se autoriza durante la etapa de investigación y exclusivamente cuando verse sobre delitos relacionados con delincuencia organizada. Por su parte, el resguardo domiciliario (al igual que la prisión preventiva) es una de las medidas cautelares que el Ministerio Público puede solicitar, pero siempre que un juez ya se haya pronunciado, cuando menos, en torno a la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un delito y exista probabilidad de que el imputado haya cometido o participado en su comisión" (párr. 395).

"Bajo esta lógica, la distinción en el momento o situación en la cual se dicta el arraigo y el resguardo domiciliario, así como sus objetivos, es fundamental. No es una mera cuestión nominal o formal, sino que está estrictamente relacionada con un cambio en la posición de la persona frente al proceso. Mientras que para dictar una medida cautelar como el resguardo domiciliario es necesario que ya se hayan valorado

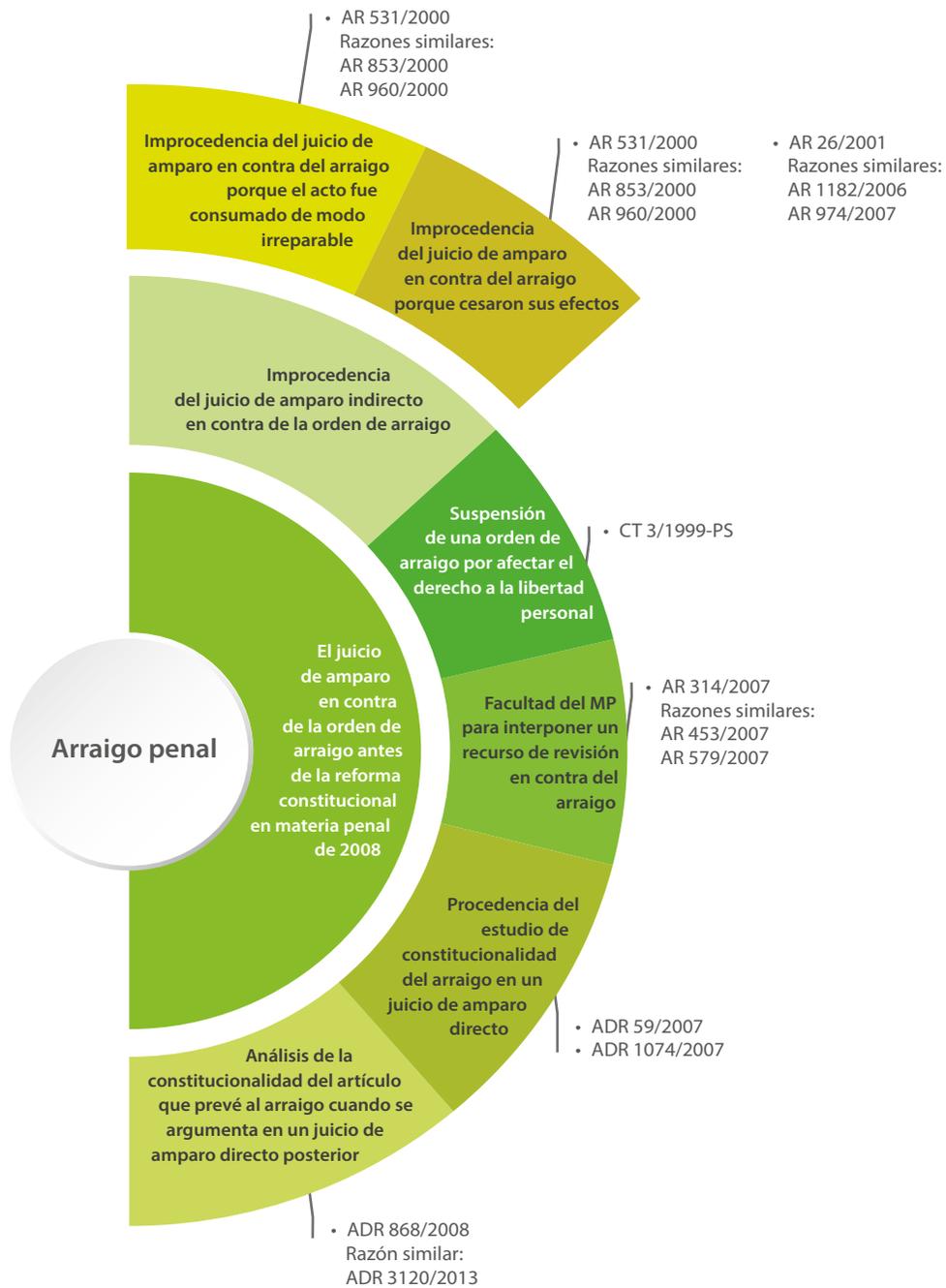
datos de prueba aportados por el Ministerio Público que a juicio de un juez acrediten la existencia del hecho criminal y la probable comisión o participación del imputado, el arraigo se solicita precisamente porque el fiscal no cuenta aún con dichos elementos y desea apenas terminar de recabarlos. Es decir, para el momento en que se dicta una medida cautelar, la investigación ya arrojó elementos suficientes que generan convicción en el juez para conducir al imputado al proceso, mientras que, en el arraigo, la investigación se encuentra inconclusa y aún no existe la referida convicción judicial" (párr. 396).

"Además, el arraigo se solicita y autoriza sin la participación o intervención del imputado, mientras que la medida cautelar, por su propia naturaleza y el momento procesal en que se determina, se debate, delibera y resuelve en presencia de todas las partes, dando debida oportunidad al imputado de defenderse y alegar en contra. Nuevamente, la lógica y momento en que operan ambas medidas es distinto y, por lo mismo, no pueden equipararse más allá de su resultado material, pues, como se vio, el efecto jurídico y el origen que tienen es diverso" (párr. 397).

Decisión

Entre otros temas, la Suprema Corte estimó que el resguardo domiciliario previsto en el artículo 153, fracción XI, del CMPP es constitucional.

3. El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008



3. El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008

3.1 Improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden de arraigo

3.1.1 Improcedencia del juicio de amparo en contra del arraigo porque el acto fue consumado de modo irreparable

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 531/2000, 19 de mayo de 2000³¹

Razones similares en AR 853/2000 y AR 960/2000

Hechos del caso³²

En 1999 una mujer y su hija fueron detenidas por policías judiciales antinarcoóticos en el estado de Jalisco y posteriormente fueron trasladadas al Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Después de cuatro días, un juez penal emitió una orden de arraigo domiciliario por 90 días en contra de la mujer, esto a solicitud del Ministerio Público por la investigación de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, para determinar si ejercería acción penal.³³

Mientras se encontraba bajo arraigo, la mujer promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la orden, su ejecución y de diversos artículos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO) que sirvieron como fundamento legal del arraigo; señaló que dichos ordenamientos permitieron que se le privara de la libertad personal y de tránsito sin un juicio previo, y agregó que el arraigo por 90 días no estaba contemplado en la Constitución, por lo que la orden no estaba fundada ni motivada.

³¹ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

³² El asunto se resolvió con base en la Ley de Amparo de 1936 que fue sustituida por la ley actual, publicada el 2 de abril de 2013. Las causales de improcedencia que se mencionan siguen vigentes en la ley, sólo cambió el número del artículo que las contiene, ahora es el 61.

³³ Se refiere a la conclusión del Ministerio Público después de la investigación, en la cual indica el delito que se cometió y quién fue la persona que posiblemente lo hizo porque hay datos de prueba para determinar la probable responsabilidad.

El juez de distrito concedió el amparo; sostuvo que el arraigo no estaba contemplado en la Constitución y que no estaba justificado, pues no se acreditó responsabilidad penal de la persona sujeta a investigación.

Durante el desarrollo del juicio de amparo, el Ministerio Público solicitó a una autoridad jurisdiccional en materia penal en el Distrito Federal la emisión de una orden de aprehensión en contra de la mujer por los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Después de la concesión del amparo, quien juzga emitió la orden de aprehensión. Como la mujer no había sido liberada, en ese momento concluyó de forma anticipada la medida cautelar de arraigo domiciliario, por lo que fue detenida y presentada ante el juez penal.

Inconforme con la concesión del amparo, el Ministerio Público interpuso un recurso de revisión, solicitó que se revocara la sentencia y negara el amparo; sostuvo que el asunto no era procedente porque los efectos de la orden de arraigo habían cesado, pues la duración de la medida cautelar había terminado.

La Suprema Corte admitió el recurso de revisión, lo estudió y resolvió.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando una persona promueve un juicio de amparo indirecto en contra de una orden de arraigo domiciliario y se concede, pero inmediatamente se emite una orden de aprehensión en su contra y concluye la medida cautelar de arraigo, ¿es improcedente el juicio de amparo porque el arraigo se consumó de forma irreparable?
2. ¿El arraigo tiene como consecuencia el dictado de la orden de aprehensión?
3. ¿Cuál es la consecuencia jurídica de la conclusión anticipada del arraigo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando una persona promueve un juicio de amparo indirecto en contra de una orden de arraigo domiciliario y se concede, pero inmediatamente se emite una orden de aprehensión en su contra y concluye la medida cautelar de arraigo, el juicio de amparo es improcedente porque el arraigo se consumó de forma irreparable. En esas circunstancias, es físicamente imposible restituir a la persona sus derechos violados, pues es imposible retroceder el tiempo para evitar que se llevara a cabo el arraigo. De ahí que, en dicha hipótesis, no sea posible otorgar el efecto restitutorio del amparo contemplado en el artículo 80 de la Ley de Amparo
2. El arraigo no tiene como consecuencia necesaria e ineludible el dictado de la orden de aprehensión, sólo es una medida precautoria para que el Ministerio Público de la Federación realice la investigación de los delitos previstos en la Ley que lo contempla. Por lo tanto, la orden de aprehensión no constituye una consecuencia jurídica necesaria e ineludible en virtud del arraigo, pues éste es ajeno a la acción penal, a la solicitud de la orden de aprehensión, su emisión y ejecución.
3. La consecuencia jurídica de la conclusión anticipada del arraigo es la consumación irreparable de los derechos que en su caso fueron violados con su ejecución. Las autoridades responsables del arraigo dejan

de tener intervención y dado que el amparo no puede tener por efecto que las autoridades contra quienes se alegó el juicio vuelvan a tener intervención legal, se entiende que el acto se consumó de manera irreparable.

Justificación de los criterios

1. "En cambio, esta Segunda Sala estima que el evento fáctico que se invoca por la Representación Social se ubica en la diversa causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción IX de la Ley de Amparo, donde se prevé:

'artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: ... IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.'" (pág. 66).

"En efecto, en la especie ha de considerarse que el acto reclamado consistente en el arraigo decretado en contra de la quejosa por el Juez responsable se consumó de un modo irreparable al haberse dado por concluido el día veintiséis de enero del año dos mil como se desprende del oficio número 0604 que obra a fojas 165 del cuaderno de amparo mediante el cual el Juez Duodécimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal informó a su homólogo Juez Quinto de Distrito, que en la fecha precisada se dio por concluida la orden de arraigo reclamada en el amparo, dado que el Juez de la causa libró orden de aprehensión en contra de la quejosa y la misma se ejecutó en la fecha indicada" (pág. 67).

"[E]l acto reclamado ha quedado consumado de un modo irreparable, ya que físicamente sería imposible restituir a la quejosa en la garantía que en su caso se hubiera violado, puesto que es físicamente imposible retrotraer el tiempo para evitar la consumación del arraigo, de ahí que el efecto restitutorio del amparo a que se contrae el artículo 80 de la Ley de Amparo no sea posible otorgarlo en esta hipótesis, atento a que como ya se explicó, es físicamente imposible regresar el tiempo para que las autoridades se abstengan de ejecutar el arraigo e impidan a la quejosa desplazarse a su arbitrio del lugar donde se decretó el arraigo" (pág. 68).

2. "[L]a solicitud de arraigo por parte de la Representación Social no está condicionada al previo ejercicio de la acción penal; se trata sólo de una medida precautoria instituida para que el Ministerio Público de la Federación realice la investigación de los delitos previstos en la Ley que lo contempla, esto es, que la orden de aprehensión no constituye una consecuencia jurídica necesaria e ineludible a virtud del arraigo; éste es ajeno a la acción penal, a la solicitud de la orden de aprehensión, al obsequio de ésta y a su ejecución, dado que si no se encuentran elementos suficientes para que el órgano investigador acuda ante el Juez Federal para la realización de tales actos, los mismos no se llevarán a cabo" (pág. 73-74).

3. "Así las cosas, la conclusión anticipada del arraigo por parte de la autoridad que lo solicitó trae consigo la consumación irreparable de las garantías individuales que en su caso hubieran sido infringidas con su ejecución.

A mayor abundamiento, las autoridades responsables del acto de aplicación de la Ley reclamada, esto es, el Juez Duodécimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada Contra la Delincuencia Organizada han dejado de tener intervención legal en el acto que se les atribuye, ya que el asunto ha pasado a la jurisdicción de funcionarios

que no han sido señalados como responsables como el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, y como el amparo no puede tener por efecto que las autoridades contra quienes se instauró el juicio de garantías, vuelvan a tener intervención legal en el negocio, es inconcuso que el acto se ha consumado de un modo irreparable" (pág. 74).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y sobreseyó el juicio de amparo en contra de la orden de arraigo; consideró que se trataba de un acto consumado de manera irreparable.

3.1.2 Improcedencia del juicio de amparo en contra del arraigo porque cesaron sus efectos

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 531/2000, 19 de mayo de 2000³⁴

Razones similares en AR 853/2000 y AR 960/2000

Hechos del caso³⁵

En 1999 una mujer y su hija fueron detenidas por policías judiciales antinarcóticos en el estado de Jalisco y posteriormente fueron trasladadas al Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Después de cuatro días un juez penal emitió una orden de medida cautelar de arraigo domiciliario por 90 días en contra de la mujer, a solicitud del Ministerio Público, por la investigación de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, para determinar si ejercitaría acción penal.³⁶

Mientras se encontraba bajo arraigo, la mujer promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la orden, su ejecución y de diversos artículos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO), que sirvieron como fundamento legal del arraigo; señaló que dichos ordenamientos permitieron que se le privara de la libertad personal y de tránsito sin un juicio previo, agregó que el arraigo por 90 días no estaba contemplado en la Constitución, por lo que la orden no estaba fundada ni motivada.

El juez de distrito concedió el amparo; sostuvo que el arraigo no estaba contemplado en la Constitución y que no estaba justificado, pues no se acreditó la responsabilidad penal de la persona sujeta a investigación.

Durante el desarrollo del juicio de amparo, el Ministerio Público solicitó a una autoridad jurisdiccional en materia penal en el Distrito Federal la emisión de una orden de aprehensión en contra de la mujer por los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Después de la concesión del amparo, quien juzga emitió la orden de aprehensión. Como la mujer no había sido liberada, en

³⁴ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

³⁵ El asunto se resolvió con base en la Ley de Amparo de 1936 que fue sustituida por la ley actual, publicada el 2 de abril de 2013. Las causales de improcedencia que se mencionan siguen vigentes en la ley, sólo cambió el número del artículo que las contiene, ahora es el 61.

³⁶ Se refiere a la conclusión del Ministerio Público después de la investigación, en la cual indica el delito que se cometió y quién fue la persona que posiblemente lo hizo porque hay datos de prueba para determinar la probable responsabilidad.

ese momento concluyó de forma anticipada la medida cautelar de arraigo domiciliario, por lo que fue detenida y presentada ante el juez penal.

Inconforme con la concesión del amparo, el Ministerio Público interpuso un recurso de revisión; solicitó que se revocara la sentencia y negara el amparo, sostuvo que el asunto no era procedente porque los efectos de la orden de arraigo habían cesado, pues la duración de la medida cautelar había terminado.

La Suprema Corte admitió el recurso de revisión, lo estudió y resolvió.

Problema jurídico planteado

Cuando una persona promueve un juicio de amparo indirecto en contra de una orden de arraigo domiciliario y se concede, pero inmediatamente se emite una orden de aprehensión en su contra y concluye la medida cautelar de arraigo, ¿es improcedente dicho juicio de amparo porque cesaron los efectos del arraigo?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando una persona promueve un juicio de amparo indirecto en contra de una orden de arraigo domiciliario y se concede, pero inmediatamente se emite una orden de aprehensión en su contra y concluye la medida cautelar de arraigo el juicio de amparo no es improcedente. En efecto, el arraigo no cesó sus efectos, pues no quedó insubsistente ni regresó las cosas al estado que tenían antes de que se emitió la medida. Todo lo contrario, el arraigo afectó los derechos de la persona, ya que con motivo de éste las autoridades pudieron cumplir la orden de aprehensión, por lo que las cosas nunca volvieron al estado en el que se encontraban. La causal de improcedencia que se propone sería fundada si el arraigo hubiera quedado insubsistente volviendo las cosas al estado que guardaban con anterioridad al dictado de la medida, sin dejar huella alguna, lo que no sucedió en el caso.

Justificación del criterio

"En efecto, la causal de improcedencia que se propone sería fundada si el arraigo que se reclama hubiera quedado insubsistente volviendo las cosas al estado que guardaban con anterioridad a la medida, sin dejar huella alguna, lo que no acontece en la especie, dado que precisamente con motivo del arraigo que venía sufriendo la quejosa se le puso a disposición del Juez de la causa al ejecutarse la orden de aprehensión librada en su contra, lo que evidencia que las cosas no volvieron al estado que se encontraban antes de decretarse el multicitado arraigo, pues de haber sido así se le hubiera dejado en libertad a la quejosa sin limitación alguna" (pág. 63).

"En el caso acontece todo lo contrario, porque el arraigo no fue derogado, no fue dejado insubsistente, sino que se dio por concluido antes de su vencimiento y dejó huella en la esfera jurídica de la quejosa porque con motivo de este acto las autoridades encargadas de la ejecución de la orden de aprehensión pudieron cumplir ésta, dado que con motivo del arraigo se tenía perfectamente localizado el lugar donde se encontraba la promovente; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia" (pág. 63-64).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y sobreescribió el juicio de amparo en contra de la orden de arraigo; consideró que se trataba de un acto consumado de manera irreparable.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 26/2001, 25 de abril de 2001³⁷

Razones similares en AR 1182/2006 y AR 974/2007

Hechos del caso³⁸

En el 2000, un juez penal en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, emitió una orden de medida cautelar de arraigo domiciliario por 90 días en contra de un hombre. La solicitud provino del Ministerio Público, que integraba una investigación relacionada con los delitos de posesión y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.³⁹

Mientras se encontraba bajo arraigo, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la orden y de diversos artículos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (LFDO). El quejoso consideró que su detención fue ilegal y que se transgredió su derecho de audiencia por no permitirle conocer el nombre de una persona testigo que depuso en su contra, añadió que su derecho a la libertad fue vulnerado porque la orden de arraigo no estaba fundada ni motivada y porque no cumplía los requisitos para emitirla.

El Ministerio Público señaló que el juicio de amparo no era procedente porque consideró que el arraigo ya se había consumado.

El juez de distrito negó el amparo; consideró que en ese momento el arraigo se estaba ejecutando porque aún faltaban algunos días para que terminara la medida cautelar, por lo tanto, el amparo era procedente. Argumentó que el arraigo es un acto de molestia que únicamente limita a la libertad personal y el libre tránsito, restricción permitida por la Constitución en los casos de investigación en materia penal, regulada en la LFDO y el Código Federal de Procedimientos Penales.

El juez de distrito estableció que los artículos de la LFDO no vulneran los derechos de la persona quejosa. Indicó que la orden de arraigo no la privó de la libertad, que sólo la limitó a un espacio, en este caso, su domicilio y no una prisión o un lugar clandestino; esto permite que se conozca la investigación del Ministerio Público, a la que tiene acceso la persona arraigada.

El juez de distrito agregó que en el caso del arraigo no se permite que se reserve la información de la investigación, sin embargo, a la persona no se le informa el nombre del testigo porque no ha sido procesada

³⁷ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

³⁸ El asunto se resolvió con base en la Ley de Amparo de 1936 que fue sustituida por la ley actual, publicada el 2 de abril de 2013. Las causales de improcedencia que se mencionan siguen vigentes en la ley, sólo cambió el número del artículo que las contiene, ahora es el 61.

³⁹ Se refiere a la conclusión del Ministerio Público después de la investigación, en la cual indica el delito que se cometió y quién fue la persona que posiblemente lo hizo porque hay datos de prueba para determinar la probable responsabilidad.

ni llevada ante una autoridad jurisdiccional en materia penal. Asimismo, indicó que el arraigo no vulnera el derecho humano a la libertad ni el de audiencia porque no puede ser resultado de un juicio previo, es decir, que la persona no ha sido presentada ante un juez.

En desacuerdo con la sentencia, la persona quejosa interpuso un recurso de revisión; reiteró sus argumentos y agregó que la libertad personal es un derecho reconocido en la Constitución, y que las declaraciones del testigo no acreditan que se haya organizado en forma permanente o reiterada con diversas personas para cometer delitos. Advirtió que fue incorrecto que el juez considerara que la orden de arraigo estaba motivada, a pesar de que no se acreditó que existiera el riesgo de que evadiera a la justicia o se le tomara como miembro de la delincuencia organizada.

Durante el trámite del recurso de revisión, un juez penal del Estado de México emitió en contra de la persona quejosa una orden de aprehensión por los delitos de posesión y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza aérea, por lo que se levantó la medida cautelar de arraigo domiciliario. En consecuencia, la persona fue detenida y presentada ante la autoridad judicial del ámbito penal.

El Ministerio Público solicitó que se sobreseyera el juicio de amparo; reiteró que ya se había consumado el arraigo de acuerdo con la fracción IX de la Ley de Amparo, porque se emitió la orden de aprehensión.

La Suprema Corte admitió el recurso de revisión, lo estudió y resolvió.

Problema jurídico planteado

Cuando una persona promueve un juicio de amparo indirecto en contra de una orden de arraigo domiciliario, pero durante el desarrollo de éste se emite una orden de aprehensión en su contra y se levanta la medida cautelar de arraigo, ¿es improcedente el juicio de amparo porque cesaron los efectos del arraigo?

Criterio de la Suprema Corte

Es improcedente el juicio de amparo indirecto presentado en contra de una orden de arraigo domiciliario cuando durante el desarrollo de éste se emite una orden de aprehensión y se levanta la medida cautelar de arraigo, porque cesan sus efectos. En ese supuesto, es imposible analizar si fue constitucional o no la orden de arraigo que ya no genera efectos y porque no se podría reparar.

Justificación del criterio

"Es fundada la improcedencia aducida por la representación social mencionada, aun cuando se estima que la causal que se actualiza no es la indicada por ella, sino la contenida en la fracción XVI del mismo artículo 73, la cual establece:

"ART. 73.- El juicio de amparo es improcedente:...

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

La razón de ser de la causa de improcedencia transcrita obedece a la imposibilidad de analizar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, que en consecuencia haría ociosa la reparación constitucional [...]

En el caso se reclamó la orden de arraigo decretada en contra del quejoso [...]" (pág.31).

"De todo lo anterior se advierte que el levantamiento del arraigo en atención a la emisión de la orden de aprehensión trae como consecuencia que tal acto reclamado deje de surtir sus efectos, pues los mismos sólo rigen hasta el momento en que se integra la averiguación previa por la cual se ejerce la acción penal, feneciendo su vigencia en el momento en que el órgano encargado de la persecución de los delitos concluye su actividad investigadora y es la autoridad jurisdiccional la que decide la situación jurídica del indiciado, esto es, cuando en uso de sus facultades determina, como en el caso, si procede o no el libramiento de la orden de aprehensión respectiva" (pág. 38).

"En tales condiciones es claro que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI del artículo 73, de la Ley de Amparo, procediendo sobreseer en el juicio con fundamento en la fracción III del artículo 74, de dicho ordenamiento" (pág. 39).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia y sobreseyó el juicio de amparo en contra de la orden de arraigo y de la LFDO porque consideró que con la emisión de la orden de aprehensión y el levantamiento de la medida cautelar cesaron los efectos del arraigo.

3.2 Suspensión de una orden de arraigo por afectar el derecho a la libertad personal

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 3/1999-PS, 20 de octubre de 1999⁴⁰

Hechos del caso

La contradicción de criterios derivó de la discrepancia entre las resoluciones sostenidas por tres tribunales colegiados al resolver diversos recursos de queja respecto a si la orden de arraigo afecta la libertad personal.

En el primer asunto, un tribunal colegiado ubicado en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, resolvió un recurso de queja en el que estableció que la orden de arraigo domiciliario prevista en el artículo 133 bis⁴¹ del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) afecta la libertad personal, pues se obliga a la persona a permanecer durante el tiempo que se le fije en un inmueble determinado sin que pueda salir de él, por lo que es procedente conceder la suspensión provisional.

En el segundo asunto, un tribunal colegiado con residencia en el estado de Morelos resolvió un recurso de queja en el que señaló que la orden de arraigo decretada por el artículo 12⁴² de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO) no atenta contra la libertad personal.

⁴⁰ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

⁴¹ "Artículo 133 BIS. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo".

⁴² "Artículo 12. El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados

En el tercer asunto, un distinto tribunal colegiado ubicado en el Distrito Federal resolvió diferentes recursos de queja en los que consideró que la orden de arraigo domiciliario establecida en el artículo 133 BIS del CFPP y en el artículo 270 bis⁴³ del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) no afecta la libertad personal, sino únicamente la libertad de tránsito.

Ante esta situación, el presidente del primer tribunal colegiado del Distrito Federal denunció la posible contradicción de criterios, por lo tanto, la Suprema Corte los estudió y resolvió el asunto.

Problema jurídico planteado

¿La orden de arraigo domiciliario establecida por el artículo 133 bis del CFPP es un acto de autoridad susceptible de ser suspendido mediante el juicio de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

La orden de arraigo domiciliario establecida por el artículo 133 BIS del CFPP sí es un acto de autoridad susceptible de ser suspendido mediante el juicio de amparo, lo anterior debido a que la medida cautelar afecta y restringe la libertad personal de un individuo.

Justificación del criterio

"En este orden de ideas, es válido afirmar que la orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, es una medida cautelar que afecta y restringe la libertad personal del indiciado y como tal, es un acto de autoridad que puede, si es el caso, ser susceptible de suspenderse, conforme lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, en consecuencia, la procedencia o no de esa medida suspensiva y sus efectos, en el evento de que se conceda, estará sujeta, obviamente, al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; requisitos y efectos que no son materia de análisis de la presente contradicción, porque, como ya se refirió, el único punto de contradicción consiste en determinar si la orden de arraigo domiciliario afecta o restringe la libertad personal de tal manera que pueda ser materia de la suspensión en el juicio de amparo" (pág. 136).

Decisión

La Suprema Corte determinó que no existió contradicción de criterios entre el primer tribunal del Distrito Federal y el tribunal colegiado del estado de Morelos, pues este último se refirió a la orden de arraigo

en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo".

⁴³ "Artículo 270 BIS. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo".

establecida por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y no al arraigo domiciliario. Por otra parte, determinó que sí existió contradicción de criterios entre los dos tribunales colegiados del Distrito Federal, por lo que señaló que el criterio que debía prevalecer es que la orden de arraigo domiciliario establecida por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales sí es un acto restrictivo de la libertad personal, por lo tanto, es un acto susceptible de ser suspendido mediante el juicio de amparo.

3.3 Facultad del MP para interponer un recurso de revisión en contra del arraigo

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 314/2007, 22 de agosto de 2007⁴⁴

Razones similares en AR 453/2007 y AR 579/2007

Hechos del caso

Una persona promovió un juicio de amparo indirecto en contra del artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (LFDO), el cual prevé la figura del arraigo. Seguido el proceso, el juez de distrito correspondiente concedió el amparo al estimar la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

Inconformes con la resolución anterior, agentes del Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión en el que solicitaron revocar la sentencia y negar el amparo al quejoso.

El tribunal colegiado que conoció el asunto dictó una sentencia en la que dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte para conocer los agravios relacionados con la constitucionalidad del artículo 12 de la LFDO.

Problema jurídico planteado

¿El Ministerio Público está legitimado para interponer un recurso de revisión respecto al artículo 12 de la LFDO, que contempla la figura del arraigo?

Criterio de la Suprema Corte

El Ministerio Público no está legitimado para interponer un recurso de revisión en relación con el artículo 12 de la LFDO, que contempla la figura del arraigo. En efecto, el Ministerio Público no tiene legitimación para solicitar la revisión en un juicio de amparo en contra una ley cuando la materia de ésta no afecta sus atribuciones, dado que el artículo 12 de la LFDO es una disposición que no involucra un interés específico que el Ministerio Público deba defender, carece de legitimación para interponer el recurso.

Justificación del criterio

"En el caso, los recurrentes no están legitimados para interponer el presente medio de defensa; por tanto, resulta innecesario el estudio de los agravios formulados por las autoridades ministeriales recurrentes, toda

⁴⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que el Ministerio Público de la Federación no está legitimado para interponer la revisión en amparo contra leyes, cuando la materia de la ley impugnada no afecta sus atribuciones" (pág. 8).

"En efecto, las partes en un juicio de garantías ciertamente están legitimadas para interponer los recursos que estimen pertinentes en la defensa de sus intereses; sin embargo, lo anterior no significa que con la sola afirmación genérica, por parte del Ministerio Público Federal, en el sentido de que está defendiendo el orden constitucional, deba entenderse que está legitimado para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, menos aún (sic) tratándose del amparo contra leyes, toda vez que, en este caso, la intervención del Ministerio Público Federal sólo tendrá por objeto defender o reforzar la posición de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de formación de las leyes cuya constitucionalidad se cuestiona, lo cual se traducirá en alteración y trastorno del equilibrio procesal, en perjuicio de la parte quejosa; de ahí que deba concluirse que, en la especie, el agente del Ministerio Público de la Federación no tiene la legitimación procesal para interponer el presente recurso de revisión" (pág. 9).

"En la especie, el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada declarado inconstitucional por el Juez de amparo, es una disposición que, por la forma y términos en que está redactada, no da margen para que el Ministerio Público realice sus funciones, porque el precepto no involucra un interés específico que éste deba defender, de ahí que atendiendo al referido criterio jurisprudencial, el Ministerio Público no tiene la legitimación para interponer el presente recurso de revisión" (pág. 15).

"Según se advierte de la lectura del precepto impugnado, se trata de una norma que prevé la figura del arraigo; por lo tanto, es claro que a través de lo dispuesto en este artículo no se interfiere o impide el desarrollo de las atribuciones del Ministerio Público y, conforme al criterio sostenido por esta Sala y el Pleno de este Alto Tribunal, se concluye, que el Ministerio Público de la Federación adscrito carece de legitimación para interponer el presente recurso de revisión, porque la materia del recurso no afecta el interés que el recurrente representa, lo cual condiciona el desechamiento del presente medio de impugnación" (pág. 16).

Decisión

La Suprema Corte desechó el recurso de revisión al estimar que el Ministerio Público no tiene la legitimación para interponer un recurso de revisión respecto al artículo 12 de la LFDO, por lo tanto, dejó firme la sentencia impugnada.

3.4 Procedencia del estudio de constitucionalidad del arraigo en un juicio de amparo directo

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 59/2007, 14 de marzo de 2007⁴⁵

Hechos del caso

En octubre de 2003, el Ministerio Público ordenó la investigación contra una persona a raíz de una denuncia anónima relacionada con la venta de droga en el estado de Chihuahua. Como resultado de la orden,

⁴⁵ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

agentes federales detuvieron a cinco personas dentro de un vehículo en el que encontraron envoltorios con estupefacientes.

El Ministerio Público ordenó la custodia de los inculpados a la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República y solicitó una orden de arraigo en su contra; el juez de distrito concedió la orden por el tiempo necesario para la integración de la averiguación previa, señaló un término máximo de 30 días naturales.

Inconformes, las personas sometidas a arraigo interpusieron un juicio de amparo indirecto en contra de la constitucionalidad del artículo 133 bis⁴⁶ del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), que regula la figura del arraigo, por estimarlo violatorio del derecho de audiencia.

El juez de distrito que conoció el caso dictó una sentencia en la que sobreseyó el amparo al estimar que los efectos del acto reclamado cesaron. El arraigo fue levantado tras emitirse la orden de aprehensión en contra de las personas procesadas, una de ellas interpuso un recurso de revisión, sin embargo, el tribunal colegiado confirmó la sentencia del juez de distrito.

Posteriormente, con motivo de la sentencia definitiva dictada en el juicio penal y confirmada por el tribunal unitario, una de las personas sentenciadas promovió juicio de amparo directo. Entre sus conceptos de violación señaló que i) el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional porque el arraigo al que fue sometido duró 20 días, lapso mayor al término de 48 horas regulado por el artículo 16 constitucional y, por lo tanto, la averiguación previa estuvo viciada de nulidad absoluta, y ii) la Suprema Corte declaró inconstitucional el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (CPPEC), el cual prevé el arraigo domiciliario, no obstante, dicho criterio no fue debidamente valorado.

El tribunal colegiado que conoció el asunto dictó una sentencia en la que estimó infundados los conceptos de violación sobre la constitucionalidad del artículo y, por otra parte, concedió el amparo por un tema de legalidad para efecto de que se excluya uno de los delitos que se le atribuyó al sentenciado. En sus consideraciones estimó que el artículo 133 del CFPP no ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte, sino únicamente el artículo 122 bis del CPPEC, por lo tanto, la averiguación previa cumplió con los requisitos de constitucionalidad.

Inconforme con la resolución, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios reiteró lo señalado sobre el artículo 133 bis y por otra parte destacó que lo decidido por el tribunal colegiado violó sus derechos de audiencia, libertad y seguridad jurídica por no haber aplicado el criterio de la Suprema Corte en el que se resolvió sobre la inconstitucionalidad del arraigo.

⁴⁶ "Artículo 133 bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse".

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

En un juicio de amparo directo ¿es procedente el estudio de constitucionalidad del artículo 133 bis del CFPP, el cual regula la figura del arraigo?

Criterio de la Suprema Corte

El estudio de constitucionalidad del artículo 133 bis del CFPP, el cual regula la figura del arraigo, no es procedente por medio de un juicio de amparo directo. En efecto, el amparo directo únicamente procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, contra las cuales no proceda recurso ordinario. También, pueden atenderse violaciones en el procedimiento siempre y cuando se hubieren cometido dentro del juicio. Por otro lado, el arraigo es una providencia cautelar solicitada por el Ministerio Público y decretada por la autoridad judicial en la etapa de averiguación previa, lo que implica que es un acto dictado fuera de juicio.

Justificación del criterio

"[E]l amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, contra las cuales no proceda recurso ordinario alguno, y pueden atenderse en él violaciones al procedimiento, con dos condiciones, que se afecten las defensas del quejoso y que dichas violaciones trasciendan al resultado del fallo, siempre y cuando éstas se hubieran cometido precisamente dentro del juicio, esto es, desde el auto de inicio hasta que se emite la sentencia definitiva, pero nunca de las violaciones que se cometan antes de que se inicie éste, las cuales son atribuidas, no al Juez del proceso, sino al Ministerio Público, las cuales realiza en la averiguación previa o fase indagatoria" (pág. 15).

"Es importante destacar que en términos de los numerales transcritos, relacionados con el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el arraigo constituye una providencia cautelar que es solicitada por el Ministerio Público de la Federación y decretada por la autoridad judicial, y que tal actuación se dicta en la etapa de averiguación previa; se confirma lo anterior debido a que el artículo tildado de inconstitucional se encuentra contemplado en el título segundo de la Ley denominado 'AVERIGUACIÓN PREVIA'; lo que implica que se trata de un acto dictado fuera de juicio" (pág. 19).

"De acuerdo con lo preceptuado en sus diecisiete fracciones por el artículo 160 transcrito, ni por analogía se puede establecer que las actividades efectuadas en la averiguación previa (dentro de la cual se ordenó el arraigo) constituyen una violación a las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal" (pág. 22-23).

"En efecto, el artículo 160 de la Ley de Amparo contempla las hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento en el juicio penal, susceptibles de reclamarse en amparo directo, dentro de las cuales no se encuentra ninguna que se refiera a la etapa de averiguación previa, cuya integración corresponde al Ministerio Público, sino que de su análisis se advierte que sólo hace referencia a las violaciones procesales que se cometan ante el Juez natural y su alzada, y no antes; por lo cual deben estimarse inoperantes los conceptos de violación que se hagan valer en amparo directo, relacionados con violaciones o

irregularidades que se hubiesen cometido antes del juicio, máxime que el Ministerio Público no tiene el carácter de autoridad responsable en el amparo directo" (pág. 23).

"En ese orden de ideas, si en amparo directo, como una violación procedimental, se pretende cuestionar la inconstitucionalidad del artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales, que fue el fundamento para que, en la etapa de la averiguación previa, el Ministerio Público solicitara al juez federal dictara la orden de arraigo en contra del quejoso, es indudable que tales argumentos deben considerarse también inoperantes" (pág. 24).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada respecto a la constitucionalidad del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1074/2007, 09 de enero de 2008⁴⁷

Hechos del caso

Una persona promovió un juicio de amparo directo en contra de una resolución penal en la que fue sentenciada por un delito. Entre sus conceptos de violación planteó la inconstitucionalidad de los artículos 133 bis⁴⁸ y 205⁴⁹ del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), que prevén la figura del arraigo.

En particular, señaló que se violaron sus derechos por haberle otorgado valor a la diligencia de arraigo domiciliario cuando tal restricción a la libertad es inconstitucional. Lo anterior en vista que los artículos 133 bis y 205 del CFPP son inconstitucionales por violentar la garantía de tránsito prevista en el artículo 11 constitucional.

El tribunal colegiado que conoció el asunto negó el amparo; consideró que los conceptos de violación relativos al arraigo son infundados, pues no se consideró para acreditar los delitos por los que la persona fue imputada. Por otra parte, refirió que la inconstitucionalidad del arraigo es inatendible, pues es un acto de consumación irreparable.

⁴⁷ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁴⁸ "Artículo 133 bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse".

⁴⁹ "Artículo 205. Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133-bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse".

Inconforme con la resolución anterior, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisión. En sus agravios manifestó que el tribunal colegiado no realizó un análisis correcto de sus conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 205 y 133 bis del CFPP.

El tribunal colegiado ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es procedente el estudio de la constitucionalidad de los artículos 133 bis y 205 del CFPP que prevén el arraigo por medio de un juicio de amparo directo?
2. ¿El arraigo como medida precautoria es un acto que se consume de manera irreparable a efectos de su estudio en un juicio de amparo directo?

Criterios de la Suprema Corte

1. El estudio de constitucionalidad de los artículos 133 bis y 205 del CFPP que prevén el arraigo no es procedente por medio de un juicio de amparo directo. En efecto, el amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio contra las cuales no proceda recurso ordinario, pueden atenderse violaciones en el procedimiento siempre y cuando se hubieran cometido dentro del juicio. Por otro lado, el arraigo es una providencia cautelar solicitada por el Ministerio Público y decretada por la autoridad judicial en la etapa de averiguación previa, lo que implica que es un acto dictado fuera de juicio.

Cabe señalar que la aplicación de los artículos 133 bis y 205 del CFPP no se tomaron en consideración para el dictado de la sentencia definitiva por el hecho de tratarse de un acto de molestia personal durante la etapa administrativa del procedimiento. En todo caso, fueron los elementos probatorios contenidos en los autos, y no la diligencia del arraigo, los que influyeron en la acreditación de los hechos imputados.

2. El arraigo como medida precautoria sí es un acto que se consume de manera irreparable para efectos de su estudio en un juicio de amparo directo. En efecto, dicha figura no debe exceder de 30 días, y una vez superado tal estado procesal, la persona previamente arraigada ya no es indiciada, sino sentenciada, por lo que resulta imposible regresar las cosas al estado que tenían antes de la privación de su libertad.

Justificación de los criterios

1. "En virtud de que el arraigo se solicita durante la etapa de averiguación previa y constituye una medida de restricción temporal de la libertad personal, este último no se toma en consideración por el juzgador para acreditar los delitos imputados, ni mucho menos su probable responsabilidad. Por lo tanto, no es factible sostener que el arraigo afecte las defensas del quejoso durante el juicio, que comprende desde el auto de inicio hasta que se emite la sentencia definitiva, ni mucho menos que trascienda al resultado del fallo, como lo exige el artículo 158 de la Ley de Amparo" (pág. 21).

"[E]l arraigo constituye una providencia cautelar que es solicitada por el Ministerio Público de la Federación y decretada por la autoridad judicial, y que tal actuación se dicta en la etapa de averiguación previa; se confirma lo anterior debido a que el artículo 133 bis tildado de inconstitucional, se encuentra contemplado

en el título segundo de la Ley denominado 'AVERIGUACIÓN PREVIA', lo que implica que se trata de un acto dictado fuera de juicio" (pág. 26).

"El artículo 158 de la Ley de Amparo en cita, no autoriza al juzgador en amparo directo a pronunciarse sobre las violaciones que se cometan antes de que se inicie el juicio, las cuales son atribuidas, no al Juez del proceso, sino al Ministerio Público, las cuales realiza en la averiguación previa o fase indagatoria" (pág. 26).

"En ese sentido y de conformidad con lo señalado por el Órgano Colegiado, podemos deducir que la aplicación de los artículos 133 Bis y 205, del Código Federal de Procedimientos Penales, que se refieren a la diligencia arraigo, no se tomaron en consideración para el dictado de la sentencia definitiva, por tratarse de un acto de molestia personal que se infringió en la etapa administrativa del procedimiento. En todo caso, fueron los elementos probatorios que obran en autos, y no la diligencia ministerial del arraigo, los que influyeron para acreditar los delitos que se le imputaron y que, por tanto, trascendieron al sentido del fallo" (pág. 26-27).

2. "Por otro lado, es importante retomar el argumento vertido por el Tribunal Colegiado del conocimiento, en el cual, de manera correcta, sostiene que el arraigo, como medida provisional precautoria, es un acto consumado irreparablemente. Lo anterior se actualiza, a juicio de esta Primera Sala, en virtud de que, en términos de ley, el arraigo no debe exceder de treinta días, periodo que se actualizó durante la averiguación previa y que en este estadio procesal ya ha sido superado, pues el quejoso actualmente ya no es indiciado, sino sentenciado, motivo por el cual resulta físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación cometida, como si el quejoso nunca hubiera sido restringido en su libertad personal. En este sentido, el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio de garantías ante tal eventualidad, de tal modo que si en el amparo directo se pretende hacer valer la inconstitucionalidad de una ley, cuyo supuesto normativo se ha agotado de manera irreparable en perjuicio del quejoso, no queda más (sic) que declarar inoperantes los argumentos de constitucionalidad esgrimidos, inclusive, desde la demanda de amparo" (pág. 28-29).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada respecto a la constitucionalidad de los artículos 133 bis y 205 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3.5 Análisis de la constitucionalidad del artículo que prevé al arraigo cuando se argumenta en un juicio de amparo directo posterior

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 868/2008, 3 de septiembre de 2008⁵⁰

Razón similar en ADR 3120/2013

Hechos del caso

En 2007 un hombre en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, fue investigado, procesado y se le impuso la medida cautelar de arraigo; posteriormente, fue sentenciado por los delitos de operaciones con recursos

⁵⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

de procedencia ilícita, contra la salud y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacional.

La persona sentenciada interpuso un recurso de apelación. Un tribunal unitario confirmó la sentencia. En desacuerdo, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución. El tribunal colegiado que conoció el asunto concedió el amparo para que el tribunal unitario emitiera una nueva resolución en la que ordenara la reposición del procedimiento para que el juez penal agotara todos los medios a su alcance para lograr el desahogo de las pruebas y dictara la nueva sentencia.

Inconforme con la nueva resolución, la persona sentenciada promovió un segundo juicio de amparo directo en contra de la resolución. Argumentó entre otras cosas que el artículo 133 bis⁵¹ del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) que prevé al arraigo es inconstitucional.

El tribunal colegiado negó el amparo; consideró que no podía analizar la constitucionalidad del artículo 133 bis del CFPP porque en la primera demanda de amparo que presentó la persona quejosa no incluyó argumentos sobre la inconstitucionalidad del artículo y con ello se entiende que aceptó que era conforme a la Constitución. Por lo tanto, determinó que no era posible incluir estos argumentos en el segundo juicio de amparo.

La persona sentenciada interpuso un recurso de revisión; señaló que i) el tribunal omitió estudiar la constitucionalidad del artículo 133 bis del CFPP, de la orden de arraigo y de la ejecución de ésta; ii) el arraigo fue una detención ilegítima e inconstitucional que le causó perjuicio debido a que las declaraciones que se obtuvieron en el periodo que duró fueron usadas en su contra para condenarla, y iii) su caso era una excepción y debía estudiarse el argumento de la inconstitucionalidad del artículo que prevé al arraigo porque aunque lo hubiera plasmado en el primer juicio de amparo no se hubiera estudiado, pues no se analizó el tema de la valoración de las pruebas recabadas durante el arraigo.

La persona quejosa agregó que para considerar que se consintió la constitucionalidad de una disposición legal no únicamente debió omitirse el planteamiento de su inconstitucionalidad en un primer juicio de amparo, sino que debió existir la posibilidad real de que fuera objeto de análisis, lo que en su caso no ocurrió.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problema jurídico planteado

Cuando una persona promueve dos juicios de amparo directo consecutivos, ¿las personas juzgadoras deben analizar la constitucionalidad del artículo que regula al arraigo cuando la persona no lo argumentó en su primera demanda de amparo?

⁵¹ "Artículo 133 Bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse".

Criterio de la Suprema Corte

Cuando una persona promueve dos juicios de amparo directos consecutivos, las personas juzgadoras no deben analizar la constitucionalidad del artículo que regula al arraigo si la parte quejosa no lo argumentó en su primera demanda de amparo. Ciertamente, tenía la obligación de hacerlo con independencia de que el tribunal estudiara o no el argumento; al no haber señalado desde el inicio la inconstitucionalidad del artículo, entonces se entiende que lo consintió.

Justificación del criterio

"[S]i bien el tribunal colegiado del conocimiento no entró al estudio de fondo de la constitucionalidad del numeral 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no obstante haberse planteado en la demanda de garantías, también los es (sic) que no podía, no debía hacerlo, habida cuenta que el precepto impugnado, como correctamente se estableció en el fallo recurrido, había sido aplicado en la resolución [...] que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo [...], otorgó la protección constitucional a la parte quejosa para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que se ordenara la reposición del procedimiento, a fin de que el Juez Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, agotara todos los medios a su alcance para lograr el desahogo de las pruebas que se indicaron y dictara la respectiva resolución" (pág. 12).

"[S]i el quejoso en la demanda de garantías no expuso concepto de violación alguno tendiente a controvertir el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, debe estimarse como correctamente lo señaló el Tribunal Colegiado del conocimiento que aceptó la supuesta inconstitucionalidad; de ahí que tratar de introducir dicho planteamiento en un segundo y posterior amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento de aquel juicio, hace que los conceptos de violación sean inoperantes como lo estableció el tribunal a quo, sin que sea óbice la circunstancia de que en el juicio de amparo A.D. *****, se haya otorgado la protección constitucional para que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y ordenara la reposición del procedimiento, y no se entrara al fondo del juicio" (págs. 12-13).

"[E]ra obligación de la parte quejosa hacer el planteamiento de inconstitucionalidad respecto del precepto referido en la primera demanda de garantías; de ahí que su falta de impugnación en un primer juicio, permite establecer, como correctamente lo señaló el Tribunal Colegiado que el quejoso consintió su inconstitucionalidad aun cuando se hubiere aplicado en una de las fases del procedimiento penal.

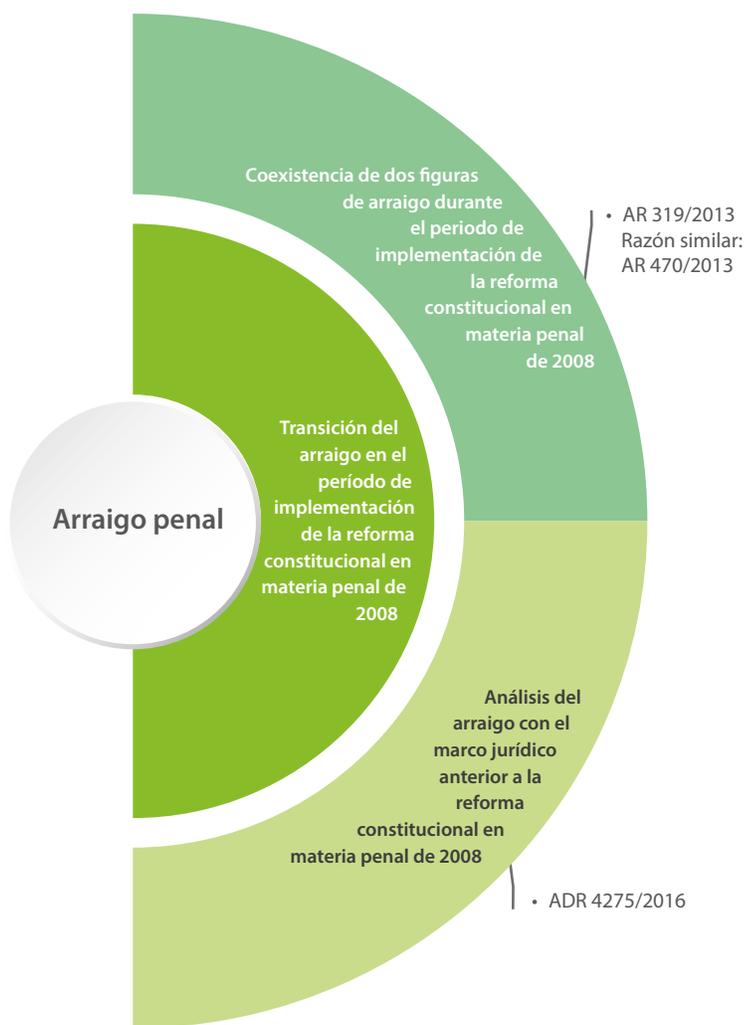
Lo anterior porque el consentimiento de una norma aplicada no está en función de que el Tribunal de amparo haya o no podido entrar a su estudio de fondo en el fallo recurrido, sino de la ausencia de concepto de violación en contra de la misma, en el primer juicio de garantías" (pág. 13).

"De tal suerte que si el quejoso fue omiso de formular dicho planteamiento en el primer amparo, pretendiendo introducirlo en un segundo o ulterior amparo, entonces la actuación del Tribunal Colegiado, ante la inoperancia de los mencionados conceptos de violación, no implicó omisión, porque estaba impedido para entrar al análisis de fondo de dichos conceptos [...]" (pág. 14).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia y negó el amparo. Señaló que cuando una persona promueve dos juicios de amparo directos consecutivos, las personas juzgadoras no deben analizar la constitucionalidad del artículo que regula al arraigo si la persona no lo argumentó en su primera demanda de amparo, porque se considera que ya lo consintió.

4. Transición del arraigo en el periodo de implementación de la reforma constitucional en materia penal de 2008



4. Transición del arraigo en el periodo de implementación de la reforma constitucional en materia penal de 2008

4.1 Coexistencia de dos figuras de arraigo durante el periodo de implementación de la reforma constitucional en materia penal de 2008

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 319/2013, 11 de septiembre de 2013⁵²

Razón similar en AR 470/2013

Hechos del caso

En mayo de 2012, personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de Izamal, Yucatán, se trasladó a un domicilio de esa comunidad para llevar a cabo diligencias de investigación relacionadas con el fallecimiento de una niña. Con base en los indicios obtenidos, el Ministerio Público local solicitó a la jueza penal el arraigo de dos personas. La jueza decretó el arraigo con fundamento en el artículo 248⁵³ del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

Durante la vigencia de la medida cautelar, una de las personas sujetas a arraigo confesó su participación en los hechos e implicó a la otra persona, posteriormente, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de ambas por los delitos de robo calificado, violación equiparada y homicidio calificado.

⁵² Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵³ "Artículo 248. Cuando con motivo de una Averiguación Previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al Órgano Jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la Autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo".

El juez penal correspondiente dictó la orden de aprehensión en contra de los inculpados y, al considerar acreditada su probable responsabilidad en la comisión de los delitos, emitió auto de formal prisión para ambas personas.

Inconforme con esta decisión, uno de los inculpados promovió un juicio de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión dictado en su contra, la orden de arraigo y la supuesta privación de la libertad fuera del procedimiento legal. Entre otros conceptos de violación, argumentó que el arraigo careció de fundamento constitucional, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional reformado en 2008 la medida cautelar únicamente procedía en delitos vinculados con delincuencia organizada.

La jueza de distrito concedió el amparo a efecto de que el juez penal valorara de nueva cuenta los elementos probatorios para el auto de formal prisión sin tomar en consideración las pruebas obtenidas durante el arraigo. Entre sus consideraciones expuso que debido a que en noviembre de 2011 la legislatura local de Yucatán determinó el inicio de la vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, a partir de esa fecha comenzó la vigencia del artículo 16 constitucional reformado, en particular en lo que corresponde al tema del arraigo y su limitación únicamente en materia de delincuencia organizada. Por lo tanto, el artículo décimo primero transitorio⁵⁴ del decreto de reforma referente a la aplicación del arraigo en el caso de delitos graves en tanto entra en vigor el sistema acusatorio perdió vigencia. Así, estimó que las pruebas obtenidas con motivo del arraigo fueron ilegales, específicamente, la confesión realizada.

Inconformes con el fallo, el Ministerio Público y los padres de la niña interpusieron recursos de revisión. En sus agravios señalaron que las reformas constitucionales aún no le eran aplicables a las personas que fueron arraigadas, pues en el municipio donde ocurrieron los hechos aún no cobraba vigencia el sistema penal acusatorio.

El tribunal colegiado correspondiente solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer el asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. Derivado de la reforma constitucional en materia penal de 2008, ¿es válida la coexistencia de dos regímenes constitucionales, así como de los sistemas procesales penales mixto y acusatorio en una misma entidad federativa?
2. Derivado de la reforma constitucional en materia penal de 2008, ¿es válida la coexistencia de dos regulaciones constitucionales distintas para la figura de arraigo en una misma entidad federativa?
3. Derivado de la reforma constitucional en materia penal de 2008, ¿es constitucionalmente válido que, con fundamento en el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma, la autoridad jurisdiccional pueda decretar el arraigo a una persona?

⁵⁴ "DÉCIMO PRIMERO. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia".

4. En el caso concreto, ¿fue legal la emisión de la orden de arraigo decretada en contra de los inculpados, así como las pruebas obtenidas con motivo de dicha medida cautelar?

5. ¿El artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma amplía los supuestos contemplados en el artículo 16 constitucional en los que se permite el arraigo para restringir la libertad de las personas?

Criterios de la Suprema Corte

1. Derivado de la reforma constitucional en materia penal de 2008 sí es válida la coexistencia de dos regímenes constitucionales, así como de los sistemas procesales penales mixto y acusatorio en una misma entidad federativa. En efecto, dentro del plazo legal de implementación y tras la adecuación legislativa correspondiente, una entidad federativa puede emitir una declaratoria de vigencia del sistema penal acusatorio para su incorporación en ciertas regiones, permitiendo una implementación gradual y progresiva del nuevo sistema.

En las entidades federativas que optaron por una implementación regional de la reforma procesal acusatoria surgió la coexistencia de dos regímenes constitucionales y dos sistemas penales, el primero aplica a las regiones que ya se han incorporado formal y materialmente al sistema acusatorio, regidas por el texto constitucional reformado; el segundo, a las regiones que aún no se han incorporado, las cuales continúan rigiéndose por el texto constitucional vigente antes de la reforma de 2008.

2. Derivado de la reforma constitucional en materia penal de 2008 sí es válida la existencia de dos regulaciones constitucionales distintas para la figura de arraigo en una misma entidad federativa. En las entidades federativas que no han declarado la adopción del sistema acusatorio se aplica el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma, el cual establece que mientras no entre en vigor el nuevo sistema el Ministerio Público puede solicitar al juez el arraigo por delitos graves hasta por 40 días. En cambio, en las entidades que ya han declarado la vigencia del sistema acusatorio se aplica el artículo 16 constitucional reformado, que permite el arraigo únicamente para delitos de delincuencia organizada, a petición del Ministerio Público, con un plazo inicial de hasta 40 días prorrogable hasta a 80 días.

Estas dos figuras pueden coexistir en una misma entidad federativa si se adoptó la modalidad regional para la implementación del sistema penal acusatorio.

3. Derivado de la reforma constitucional de 2008 sí es constitucionalmente válido que, con fundamento en el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma, una autoridad jurisdiccional pueda decretar el arraigo a una persona. En efecto, si se trata de una entidad federativa en la cual no se han cumplido las condiciones necesarias para la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, es válido que se pueda decretar la medida cautelar en contra de una persona. Lo anterior también es aplicable a las entidades federativas que adoptaron el sistema penal acusatorio bajo la modalidad de "regional", ya que en las regiones en las que se haya realizado formalmente la declaratoria de implementación la medida cautelar solamente podrá otorgarse por la autoridad federal bajo las condiciones del artículo 16 constitucional reformado.

4. En el caso concreto, la emisión de la orden de arraigo decretada en contra de los inculpados, así como las pruebas obtenidas como resultado de dicha medida cautelar, fueron legales. Las autoridades gubernamentales de Yucatán implementaron el sistema penal acusatorio bajo la modalidad de "región" y declararon

que la reforma entraría en vigor en septiembre de 2012 en el municipio de Izamal, en donde ocurrieron los hechos. En consecuencia, dado que los hechos tuvieron lugar en mayo de 2012, antes de la entrada en vigor de la reforma, la orden de arraigo fue legal.

5. El artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma no amplía los supuestos contenidos en el artículo 16 constitucional en los que se permite el arraigo para restringir la libertad de las personas. Esto es así porque el artículo transitorio atiende a un sistema constitucional y procesal distinto, con sus propios fundamentos constitucionales, figuras y principios.

Justificación de los criterios

1. "[D]erivado del análisis realizado en el sistema de transición constitucionalmente previsto, podemos concluir que específicamente, para aquellas entidades que determinaron la implementación por regiones o departamentos de la reforma procesal acusatoria, efectivamente se generó la existencia de DOS REGÍMENES CONSTITUCIONALES:

I). El primero de ellos aplicable para aquellas entidades federativas que ya hubieran incorporado formal y materialmente el sistema procesal acusatorio, quienes se registrarán con base en el texto constitucional reformado (dieciocho de junio de dos mil ocho); y,

II). El segundo de ellos aplicable para aquellas entidades federativas que aún **NO** hubieran incorporado formal y materialmente el sistema procesal acusatorio, quienes se registrarán con base en el texto constitucional vigente hasta antes de la citada reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho" (pág. 51).

"[R]esulta constitucionalmente válido que una determinada entidad federativa, dentro del plazo legal de implementación concedido y una vez hecha la adecuación legislativa correspondiente, emita la respectiva **DECLARATORIA** de vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, en la que determine su incorporación sólo en determinadas regiones o circunscripciones geográficas (comúnmente llamadas municipios, distritos, partidas o departamentos), para de esta forma, proceder a la gradual y progresiva implementación en las regiones o circunscripciones restantes, hasta que en su totalidad, dicho sistema de enjuiciamiento sea incorporado en dicho territorio" (pág. 54).

"Tal y como quedó precisado en diverso apartado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el régimen de transición constitucionalmente previsto, necesariamente ha generado la coexistencia de dos regímenes constitucionales (**tanto previo como posterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho**). Bajo esta óptica, si en una entidad federativa se llega a determinar la adopción del nuevo sistema acusatorio bajo la modalidad "regional" *in examine*, única y exclusivamente en dichas circunscripciones geográficas debe estimarse que rigen las previsiones contenidas en el texto constitucional reformado, las cuales, son necesarias para el eficaz funcionamiento del sistema en sí mismo. Mientras que en los restantes municipios, distritos o departamentos, en los que inicialmente no se decretó la vigencia del sistema acusatorio, necesariamente deberá estimarse vigente el texto constitucional anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, hasta en tanto se reitera, progresivamente, se vayan incorporando al nuevo esquema procesal establecido" (pág. 56).

"Por ende, esta Primera Sala concluye que en atención al particular régimen de transición de la reforma acusatoria, resulta válido afirmar que bajo la modalidad de implementación 'por región', necesariamente deben coexistir dentro de una misma entidad federativa dos regímenes constitucionales —**previo y posterior a junio de dos mil ocho**—, así como de dos sistemas procesales penales de enjuiciamiento —**mixto y acusatorio**—, se reitera, derivado de la "regionalización" en la incorporación de la reforma constitucional acusatoria, la cual, se encuentra constitucionalmente prevista" (pág. 57).

2. "Esto es, por una parte, de la lectura del artículo TRANSITORIO supracitado —**el cual, tiene aplicación en aquellas entidades federativas donde aún no se hubiere hecho la declaratoria de adopción y vigencia del sistema acusatorio**— se advierte que el propio legislador constituyente estableció que hasta en tanto entre en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público legalmente autorizados, podrán solicitar al juez el "ARRAIGO" de un indiciado, siempre y cuando se trate de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días; condicionado a la justificación ministerial de la necesidad de dicha medida cautelar (**ya sea para asegurar el éxito de la investigación; la protección de personas o bienes jurídicos; o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia**)" (pág. 59).

"Mientras que por otra parte, en el texto de la Constitución Federal vigente para aquellas entidades federativas en las que ya se hubiere hecho la declaratoria de vigencia del sistema acusatorio, el Poder Constituyente estableció que la medida cautelar del ARRAIGO, será igualmente procedente a petición del Ministerio Público y únicamente tratándose de delitos de delincuencia organizada, sin que pueda exceder de cuarenta días, susceptibles de ser prorrogados hasta un máximo de ochenta días; de igual manera condicionado a la justificación ministerial de la necesidad de dicha medida (**ya sea para garantizar el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia**)" (pág. 59-60).

"En primer lugar, debe partirse de la premisa de que este tratamiento diferenciado por cuanto se refiere a la medida cautelar del arraigo, tampoco puede estimarse contrario a nuestro marco constitucional, ya que en idéntico sentido, el mismo obedece a la previa determinación de validez en torno a la existencia de dos regímenes constitucionales susceptibles de coexistir en determinada entidad federativa, si es que ésta adoptó la modalidad 'regional' (ratione loci) al momento de implementar en su territorio el sistema procesal acusatorio" (pág. 60).

"Luego, claramente se puede concluir que bajo la vigencia de ambos regímenes constitucionales, es factible que la autoridad judicial (**ya sea local o federal según corresponda en cada sistema**), previa petición del Ministerio Público, pueda decretar dicha medida cautelar bajo las condiciones y requisitos que la propia ley establezca, se reitera, acordes con el contexto constitucional que se estime vigente en dicha entidad y/o "región" de dicha entidad federativa" (pág. 62).

3. "La respuesta, una vez más debe formularse en sentido afirmativo, ya que se reitera, sin analizar el delicado y controvertido tema en torno a la convencionalidad de la tantas veces citada medida cautelar (**arraigo**), debe concluirse que la misma es susceptible de ser otorgada por la autoridad judicial de una determinada entidad federativa, tanto de manera previa como posterior a la adopción del sistema procesal acusatorio, siempre y cuando se ajuste a los requisitos y exigencias inherentes en cada régimen constitucional" (pág. 62-63).

"Dicho en otras palabras, si estamos en presencia de una entidad federativa en la cual, aún no han quedado satisfechas las tantas veces citadas condiciones suspensivas necesarias para la entrada en vigor del sistema procesal acusatorio (*modificación de la legislación y declaratoria*), resulta válido que las autoridades jurisdiccionales en acatamiento a lo previsto en el artículo **DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO** del decreto de reforma acusatoria, un juez penal pueda decretar dicha medida cautelar en contra de un gobernado.

Misma calificación de validez/legalidad se advierte en el diverso supuesto en que la entidad federativa soberanamente hubiera adoptado el sistema procesal acusatorio bajo la modalidad 'regional', ya que en aquellos municipios, distritos o provincias en que formalmente se hubiere hecho la **DECLARATORIA** de adopción del modelo acusatorio, dicha medida cautelar será susceptible de otorgarse sólo por la autoridad federal conforme los supuestos y condiciones previstos en el nuevo texto del **ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL** reformado. Mientras que para aquellas regiones/departamentos en donde aún no se hubiere implementado el mismo (*dada la progresividad en su adopción*), será válida la concesión de dicha medida tanto por las autoridades locales o federales según corresponda, en los plazos y términos establecidos en el artículo **DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO** y demás legislaciones secundarias aplicables" (pág. 63).

4. "El Gobierno del Estado de Yucatán mediante Decreto 452 publicado en el Diario Oficial del Estado, el treinta de septiembre de dos mil once, previa reforma de los ordenamientos legales respectivos, formuló la **DECLARATORIA** respectiva para inicio de vigencia del sistema procesal acusatorio en la entidad a partir del quince de noviembre de dos mil once, mismo que se modalizó por "región", esto es, de manera gradual hasta abarcar todos los departamentos judiciales del Estado, acorde con la planeación que al efecto formule el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán" (pág. 67).

"Por su parte, el citado Consejo de la Judicatura de la entidad, mediante **ACUERDO GENERAL NÚMERO EX19-111019-01**, en la parte que nos interesa, estableció que el sistema procesal acusatorio —*se reitera, bajo la modalización ratione loci*— determinó que entrará en vigor el uno de septiembre de dos mil doce, entre otros, en los municipios que integran la Quinta Región del Primer Departamento Judicial del Estado, entre los cuales se comprende el Municipio de Izamal, en donde tuvieron verificativo los eventos delictivos origen de esta Alzada constitucional.

Luego, si al tenor de los antecedentes procesales descritos, se advierte que las conductas antisociales materia del **AUTO DE FORMAL** prisión reclamado tuvieron verificativo el trece de mayo de dos mil doce, precisamente en el Municipio de Izamal, Yucatán, perteneciente a la Quinta Región del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cual, conforme a la **DECLARATORIA** y **ACUERDO GENERAL** del Consejo de la Judicatura Local el sistema acusatorio implementado por "regiones" iniciaría vigencia hasta el uno de septiembre de dos mil doce; mientras que la orden de **ARRAIGO** fue decretada en contra del amparista el diecinueve de mayo del año próximo pasado por la Juez Segundo de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán; consecuentemente, se estima legal la imposición de la medida cautelar decretada en contra de *****" (pág. 68).

"En efecto, tal y como se ha reiterado en diversos apartados de esta ejecutoria, el hecho de que las propias autoridades gubernamentales en Yucatán, soberanamente hayan determinado conforme lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO TRANSITORIOS** del decreto constitucional de dieciocho de junio de dos

mil ocho, la entrada en vigor progresiva de la reforma acusatoria, se reitera, por regiones o departamentos judiciales, necesariamente implica la coexistencia o dualidad de dos regímenes constitucionales (*se reitera, uno previo y otro posterior a la reforma*), dentro de los cuales, tal y como también se puntualizó, el ARRAIGO encuentra dos regulaciones específicas y válidas constitucionalmente" (pág. 68-69).

"Consecuentemente, la medida cautelar decretada en contra del amparista *****, al haber sido emitida por la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán (*autoridad judicial*) el diecinueve de mayo de dos mil doce, fecha en que aún NO entraba en vigor la reforma constitucional acusatoria en el Municipio de Izamal, Yucatán, perteneciente a la Quinta Región del Primer Departamento Judicial del Estado (*que lo sería hasta el uno de septiembre de ese mismo año*); por la probable comisión de un delito grave (*homicidio*), previa justificación ministerial de la medida; es por lo que deviene legal la imposición de la misma, al haberse ajustado a los requisitos y condiciones constitucionalmente establecidas en el artículo DÉCIMO PRIMERO Transitorio" (pág. 69).

"Por ende, se insiste, en aquellas circunscripciones geográficas en donde se determinó que el sistema acusatorio aún no entraría en vigor, sino de manera gradual el sistema acusatorio (*entre ellas Izamal*), NO es factible señalar que el artículo DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO en el que se autoriza el arraigo, haya perdido vigencia, se reitera, ya que al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en el cuerpo de la presente ejecutoria, bajo esta modalidad de implementación/adopción del sistema acusatorio, no es dable mezclar o confundir los marcos constitucionales y legales que deberán regir para cada uno de los sistemas procesales (*acusatorio y mixto*) que simultáneamente podrán coexistir, hasta en tanto la progresividad en la implementación del sistema abarque todos los municipios o regiones integrantes de dicho estado" (pág. 70-71)

5. "Al respecto, es necesario precisar que en realidad representa un sofisma jurídico el afirmar que el artículo DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO amplía los supuestos de procedencia del arraigo (*para delitos graves*), frente al supuesto más restringido o acotado de la reforma acusatoria previsto en el artículo 16 constitucional (*únicamente en tratándose de Delincuencia Organizada*). Lo anterior es así, ya que históricamente el supuesto genérico de procedencia del arraigo en el sistema procesal mixto que durante muchos años imperó en la totalidad del territorio mexicano, siempre lo fue precisamente la regla de procedencia en tratándose de delitos graves" (pág. 72).

"Así, el hecho de que el texto de la nueva Constitución Federal acusatoria lo acote, parte del supuesto lógico de que dentro de este nuevo sistema, el *Principio de Presunción de Inocencia* cobra una mayor relevancia debido a la configuración del sistema de enjuiciamiento acusatorio, al ser la piedra angular del mismo, aunado a que las autoridades judiciales, específicamente los jueces de control, cuentan con un catálogo mucho más amplio a fin de lograr la vinculación efectiva del imputado a proceso (*otras medidas cautelares*); amén de que las partes en los casos establecidos por la ley, pueden incluso autocomponer el conflicto social a fin de prescindir del juzgamiento. Esto es, se justifica dicha acotación en los supuestos de procedencia del arraigo al tratarse de un paradigma filosófico y procesal, distinto del que actualmente priva en diversas partes de la República (*mixto*)" (pág. 72)

"Consecuentemente, no es dable aceptar que existe una ampliación de los supuestos de procedencia del arraigo, ya que en realidad se trata de dos sistemas constitucionales y procesales distintos entre sí, con sus propios fundamentos constitucionales, figuras y principios que los rigen" (pág. 73).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia impugnada al considerar que la orden de arraigo a la que fue sometido el quejoso fue legal y, por lo tanto, también las pruebas derivadas de éste.

4.2 Análisis del arraigo con el marco jurídico anterior a la reforma constitucional en materia penal de 2008

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4275/2016, 26 de abril de 2017⁵⁵

Hechos del caso

En 2007 un hombre fue investigado y detenido por caso urgente por los delitos de homicidio y asociación delictuosa en el estado de Campeche. Como parte de la investigación, el Ministerio Público solicitó a una autoridad judicial en materia penal que emitiera la orden de medida cautelar de arraigo por 30 días de la persona investigada por un aparente vínculo con la delincuencia organizada. Dicha orden se cumplió en el centro de arraigos federales en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Posteriormente se emitió una orden de aprehensión en su contra, por lo que la persona investigada fue procesada y sentenciada.

La persona sentenciada y el Ministerio Público interpusieron recursos de apelación. Una sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche modificó la sentencia respecto a la forma en que debía contabilizarse la pena.

La persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución; argumentó entre otras cosas que i) fue privada de la libertad de forma ilegal con fundamento en el artículo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche (CPPEC), que prevé al arraigo, el cual es inconstitucional por permitir de forma arbitraria que se prolongue la detención; ii) en 2007, cuando fue puesta bajo arraigo, esta medida cautelar no estaba establecida en la Constitución y por lo tanto el artículo del CPPEC que la regula es inconstitucional, y iii) el Ministerio Público local no debió solicitar el arraigo, pues la investigación de delitos en materia de delincuencia organizada es una facultad exclusiva para las autoridades federales, como lo estableció la reforma constitucional de 2008.

El tribunal colegiado concedió el amparo; señaló entre otras cosas que no es posible analizar la constitucionalidad de la medida cautelar de arraigo impuesta en 2007 con base en la reforma constitucional de 2008 porque esto ocurrió antes de la reforma.

⁵⁵ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena formuló voto concurrente.

La persona sentenciada interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado consideró que la Suprema Corte debía resolver el asunto por persistir un problema de constitucionalidad y remitió el expediente.

Problema jurídico planteado

¿Con qué doctrina y marco jurídico vigente las personas juzgadoras deben analizar la constitucionalidad de las órdenes de arraigo emitidas antes de la reforma constitucional de 2008?

Criterio de la Suprema Corte

Las personas juzgadoras deben analizar la constitucionalidad de las órdenes de arraigo emitidas antes de la reforma constitucional de 2008 a la luz de la doctrina y marco jurídico vigente al momento en el que se emitió el acto de molestia, es decir, previo a la reforma. Lo mismo ocurrirá con las consecuencias en caso de que el arraigo sea inconstitucional.

Justificación del criterio

"[E]l Tribunal Colegiado de manera incorrecta dio contestación a los planteamientos esgrimidos por la parte quejosa en relación al tema de arraigo, pues la construcción argumentativa siempre fue a la luz de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, y si bien es cierto reconoció y afirmó que la orden de arraigo a la que fue sujeto el quejoso se llevó a cabo el diecinueve de junio de dos mil siete, es decir, previa a la reforma de mérito, la descalificación del concepto de violación, lo hace consistir en una doctrina y criterios emitidos por este Alto Tribunal fuera de la vigencia del acto de molestia reclamado.

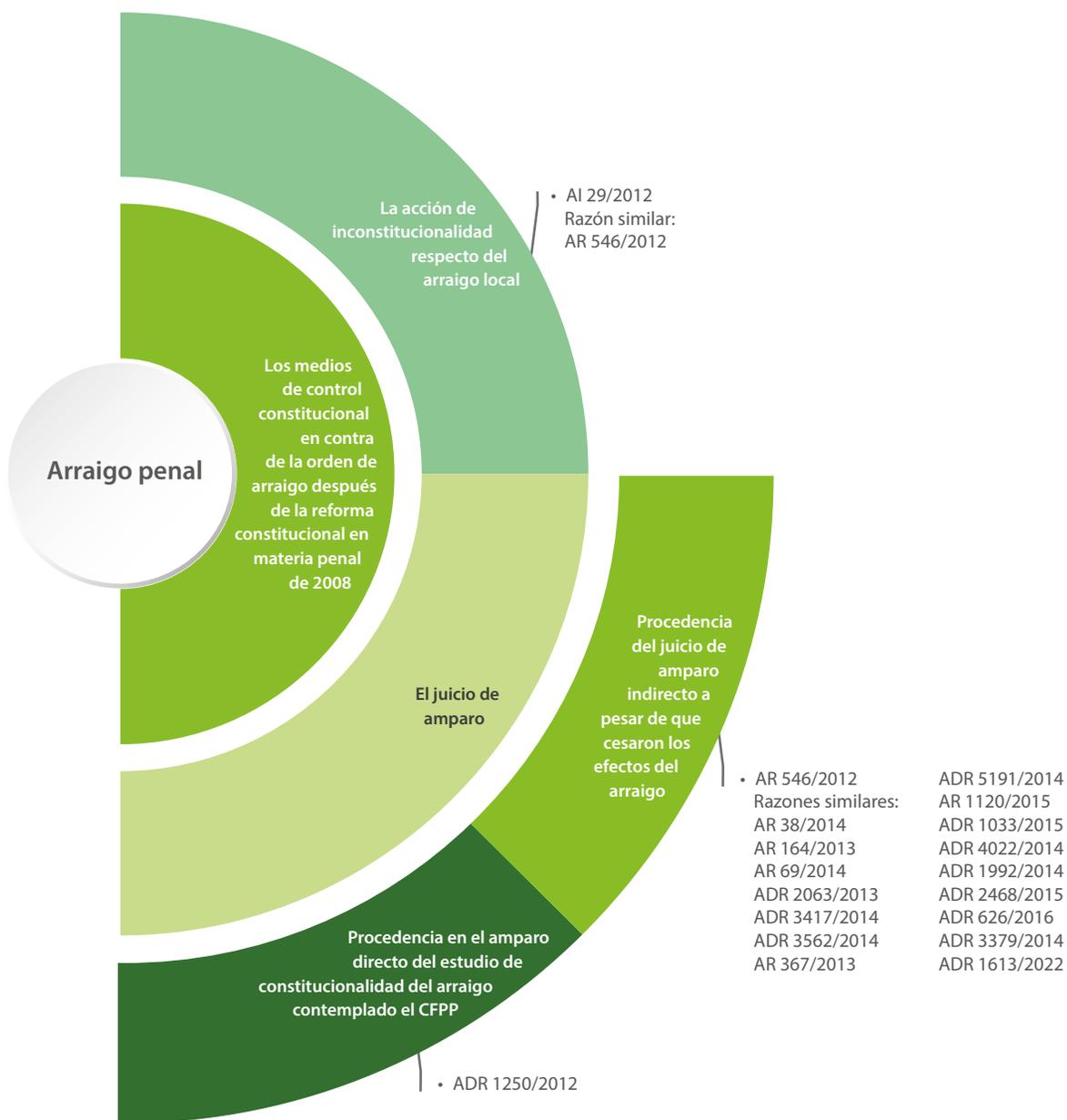
Dicho en otras palabras, se descontextualiza la respuesta a un concepto de violación bajo una doctrina y vigencia distinta a la realmente aplicable, siendo ésta la emitida previa a la reforma constitucional de dos mil ocho.

Por tanto, a efecto de enmendar la incorrecta interpretación del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, dicho órgano de amparo deberá modificar la contestación al concepto de violación esgrimido por la parte quejosa, y pronunciarse respecto a la constitucionalidad del arraigo a la luz de la vigencia en que se generó el acto de molestia, es decir, previo a la reforma constitucional de dos mil ocho, así como las consecuencias de su inconstitucionalidad, como lo es, la invalidación de las pruebas que tengan impacto directo en el quejoso y se encuentren viciadas de ilegalidad" (pág. 25).

Decisión

La Suprema Corte modificó la sentencia y devolvió el asunto al tribunal colegiado. Determinó que debía emitir una nueva resolución en la que realizara el estudio de la medida cautelar de arraigo con base en el marco jurídico anterior a la reforma constitucional en materia penal de 2008 porque la orden de arraigo se emitió en 2007.

5. Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008



5. Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008

5.1 La acción de inconstitucionalidad respecto del arraigo local

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 29/2012, 25 de febrero de 2014⁵⁶

Razón similar en AR 546/2012

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 291⁵⁷ de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes (LPEA), reformado mediante un decreto en marzo de 2012, el cual contempla la figura del arraigo.

La CNDH argumentó que el artículo 16 constitucional establece que el arraigo sólo procede en casos de delitos relacionados con la delincuencia organizada, sin embargo, el artículo 291 de la LPEA permite la imposición de esta medida cautelar para delitos que no están vinculados con la delincuencia organizada, y, por lo tanto, es inconstitucional.

⁵⁶ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138009>. Con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del Ministro Luis María Aguilar Morales; y con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y del Ministro José Fernando Franco González Salas. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁵⁷ "Artículo 291. El arraigo es la medida cautelar, autorizada por la autoridad judicial, para que el indiciado permanezca a su disposición en el lugar, bajo la forma y los medios de realización solicitados por el Ministerio Público, con la vigilancia de éste y sus órganos auxiliares; que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable probado para culminar la investigación del hecho, y que en ningún caso y bajo ningún concepto podrá exceder de cuarenta días.

A petición del Ministerio Público, la autoridad judicial deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor a doce horas contadas a partir del momento de la recepción de la solicitud de arraigo del indiciado, de manera fundada y motivada, siempre que se trate de hechos punibles que puedan ser adecuados en figuras típicas calificadas como graves y cuando exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia o para la protección de personas o bienes jurídicos, a fin de lograr el éxito de la investigación".

En sus respectivos informes, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y la Procuraduría General de la República argumentaron lo siguiente:

i) El Congreso del Estado de Aguascalientes tiene la facultad de legislar en materia penal para adaptar la figura del arraigo a la realidad actual, ya que es una herramienta clave para reducir la posibilidad de impunidad al evitar que un inculpado evada la justicia. Además, conforme al artículo décimo primero transitorio⁵⁸ del decreto de reforma constitucional de 2008, el Ministerio Público puede solicitar a un juez el arraigo domiciliario en casos de delitos graves, mientras no entre en vigor el sistema penal acusatorio. Por lo tanto, el artículo 291 de la LPEA es constitucional.

ii) El artículo décimo primero transitorio establece que hasta que entre en vigor el sistema acusatorio el Ministerio Público puede solicitar a un juez el arraigo domiciliario de una persona por un delito grave, por un término de 40 días, siempre que exista un riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la justicia. Dado que el sistema acusatorio aún no ha entrado en vigor en el estado de Aguascalientes, el artículo 291 de la LPEA es constitucional.

iii) Según el artículo décimo primero del decreto de reforma, las legislaturas locales tienen la facultad de legislar en materia de arraigo para casos de delitos graves, siempre que en dichas entidades federativas no haya entrado en vigor el nuevo sistema penal acusatorio.

Cabe señalar que la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes solicitó el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad por la causal de cesación de efectos, dado que la LPEA fue derogada por el decreto en el que se expidieron el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado.

Problema jurídico planteado

En tanto que la LPEA, que establecía la figura del arraigo en su artículo 291, fue derogada, ¿se actualiza la causal de improcedencia de cesación de efectos?

Criterio de la Suprema Corte

La causal de improcedencia por cesación de efectos no se actualiza, aunque el artículo 291 de la LPEA, que establecía la figura del arraigo, haya sido derogado. A pesar de que el artículo 291 fue suprimido, el legislador local trasladó su contenido al artículo 129 del Código de Procedimientos Penales de vigencia temporal. Además, el artículo 45 de la Ley Reglamentaria establece que, en materia penal, una sentencia que declare la invalidez de una norma tendrá efectos retroactivos. Por lo tanto, aun si una norma penal es derogada o reformada, no procede el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad, ya que los efectos de la sentencia pueden aplicarse a personas que fueron juzgadas durante la vigencia de dicha norma.

⁵⁸ "Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia".

Justificación del criterio

"[L]a Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes que contenía el precepto 291 impugnado, fue derogada por el diverso Decreto 331 por el que se expidieron los nuevos Códigos Penal y de Procedimientos Penales, que por disposición de su **artículo primero transitorio**, iniciarían su vigencia a los sesenta días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado (veinte de mayo de dos mil trece), por lo que cobraron vigencia el diecinueve de julio de ese año —caso distinto del Código de Procedimientos Penales expedido para cuando entre en vigor el sistema penal acusatorio—" (pág. 15).

"Siendo esto así, se tiene que en la presente acción de inconstitucionalidad se impugnó la figura del arraigo contenida en el impugnado artículo 291 de la **Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes** —reformado mediante Decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el cinco de marzo de dos mil doce—, la cual si bien efectivamente fue derogada junto con la ley misma —en el invocado Decreto 331, publicado en dicho periódico el veinte de mayo de dos mil trece—, lo cierto es que el legislador local sólo la trasladó en forma íntegra al **Código de Procedimientos Penales con vigencia temporal**, específicamente en su artículo 129." (pág. 16).

"De lo hasta aquí transcrito, resulta evidente que el artículo impugnado, si bien fue derogado, se erige como una disposición de la materia penal, ya que contempla la figura del arraigo

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad **33/2011**[...] sostuvo que si bien cuando se reforma una norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad, de manera general, lo procedente es sobreseer por cesación de efectos, lo cierto es que tratándose de normas de la materia penal, el artículo 45 de la Ley Reglamentaria establece, de manera específica, que la sentencia relativa tendrá efectos retroactivos; por tanto, aun cuando una norma de naturaleza penal sea reformada o derogada, no procede sobreseer en la acción respectiva, pues los efectos de la sentencia se pueden aplicar a aquellas personas que hayan sido juzgadas **durante su vigencia**" (pág. 17).

"De este modo, si bien —como se destacó en líneas anteriores— el precepto impugnado fue derogado, lo cierto es que tratándose de una norma de carácter penal respecto de la cual el artículo 45 de la ley sí permite la aplicación de efectos retroactivos, y tomando en consideración que **la medida de arraigo** potencialmente pudo haber sido aplicada bajo la vigencia del ahora abrogado **artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes** —mediante Decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el cinco de marzo de dos mil doce—, su declaratoria de invalidez sí puede surtir efectos dentro del proceso penal respectivo y, por ende, es de concluir que no se actualiza la causa de improcedencia en estudio." (págs. 19-20).

"Lo que cobra relevancia al tener en cuenta que a la fecha en que se resuelve, la figura del arraigo subsiste dentro de la legislación del Estado de Aguascalientes, al encontrarse regulada en el artículo 129 del nuevo Código de Procedimientos Penales con vigencia temporal, incluso en los mismos términos que en el precepto impugnado, según se vio" (pág. 20).

Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 291 de la LPEA.

5.2 El juicio de amparo

5.2.1 Procedencia del juicio de amparo indirecto a pesar de que cesaron los efectos del arraigo

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 546/2012, 6 de marzo de 2014⁵⁹

Razones similares en AR 38/2014, AR 164/2013, AR 69/2014, ADR 2063/2013, ADR 3417/2014, ADR 3562/2014, AR 367/2013, ADR 5191/2014, AR 1120/2015, ADR 1033/2015, ADR 4022/2014, ADR 1992/2014, ADR 2468/2015, ADR 626/2016, ADR 3379/2014 y ADR 1613/2022

Hechos del caso

En 2012 un hombre fue investigado por el Ministerio Público por los delitos de corrupción de menores, violación y abuso sexual en Aguascalientes. Como parte de la investigación, el Ministerio Público solicitó a un juez penal que emitiera la orden de medida cautelar de arraigo por 30 días en contra de la persona investigada, argumentó que existía la posibilidad de que el hombre evadiera a la justicia porque tenía familiares en Estados Unidos.

La persona investigada promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la orden de arraigo. Simultáneamente un juez penal emitió una orden de aprehensión en contra de la persona investigada. Debido a esto se levantó la medida cautelar de arraigo y la persona fue presentada ante la autoridad judicial.

El juez de distrito sobreseyó el juicio. Consideró que no era procedente porque cesaron los efectos de la orden de arraigo con la emisión y ejecución de la orden de aprehensión. En desacuerdo con la resolución, la persona quejosa interpuso un recurso de revisión; sostuvo entre otras cosas que el juez no consideró que los hechos por los cuales fue investigada no son considerados como delincuencia organizada y que por lo tanto no debió decretarse el arraigo, por lo que se vulneraron sus derechos humanos.

Argumentó que el arraigo es una privación de la libertad sin un juicio previo, durante el cual se fabrican pruebas con base en tortura física y psicológica. Agregó que el arraigo previsto en la legislación penal de Aguascalientes es distinto del establecido en la Constitución y que por eso debe estudiarse en el juicio de amparo.

El tribunal colegiado consideró que la Suprema Corte debía resolver el asunto por persistir un problema de constitucionalidad relacionado con la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden

⁵⁹ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143471> Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

de arraigo cuando la situación jurídica de la persona cambió por una orden de aprehensión, por lo que solicitó que ejerciera su facultad de atracción.

Problema jurídico planteado

Cuando una persona promueve un juicio de amparo indirecto en contra de una orden de arraigo, pero durante el desarrollo se emite una orden de aprehensión y se levanta la medida cautelar de arraigo, ¿es improcedente el juicio de amparo porque cesaron los efectos del arraigo?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando una persona promueve un juicio de amparo indirecto en contra de una orden de arraigo, pero durante el desarrollo se emite una orden de aprehensión y se levanta la medida cautelar, el juicio de amparo en contra de la orden de arraigo es procedente. En efecto, las pruebas recabadas durante el arraigo subsistirán y tendrán efectos en actos concretos posteriores.

Justificación del criterio

"[E]ste Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no procede sobreseer el juicio de amparo por haber cesado los efectos del acto reclamado cuando éste sea una orden de arraigo" (párr. 40).

"[L]as pruebas que se recaben [durante el arraigo] tienen el objetivo de lograr el éxito de la averiguación, lógico es, no fenecen con este último, pues lo obtenido tendrá efectos en actos posteriores" (párr. 51).

"[L]os elementos de prueba recabados en el tiempo que dura éste, claramente, tendrán consecuencias e impacto en la esfera jurídica del inculpado, como ya se indicó, en el caso de ejercer la acción penal en su contra, y los correspondientes actos judiciales que continúan: orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia de primera instancia y hasta sentencia definitiva de segunda instancia" (párr. 54).

"[S]i para considerar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que sus consecuencias queden destruidas de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo, es decir, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce del derecho transgredido de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ello permite concluir que contra el acto consistente en la orden de arraigo no puede sobrevenir dicho supuesto de improcedencia pues las pruebas recabadas en su duración subsistirán y tendrán efectos en actos concretos posteriores, por lo que no puede actualizarse la causa de improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos" (párr. 55).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo; consideró que la orden de arraigo fue ilegal porque no estaba fundada ni motivada al tener como base un artículo que ya se había declarado inconstitucional.

SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1250/2012, 14 de abril de 2015⁶⁰

Hechos del caso

En 2012, en Durango, un hombre fue investigado por los delitos de evasión de presos, delincuencia organizada, asociación delictuosa en pandilla, ejercicio indebido de servicio público y encubrimiento. Las investigaciones se realizaron derivado de la fuga de cinco personas privadas de la libertad en un centro de readaptación social en el que la persona investigada trabajaba como jefe de seguridad.

Como parte de la investigación, el Ministerio Público solicitó a un juez penal que emitiera la orden de medida cautelar de arraigo, por lo tanto, el juez emitió la orden de arraigo por 30 días, que se llevó a cabo en un hotel.

Antes de terminar el plazo del arraigo, una jueza emitió una orden de aprehensión en contra de la persona investigada. Posteriormente, la persona fue procesada y sentenciada, entre otras penas, a más de nueve años de prisión por el delito de evasión de presos cometido en pandilla. En desacuerdo, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación, pero el tribunal unitario competente confirmó la sentencia.

La persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución. Argumentó entre otras cosas que el artículo 133 bis⁶¹ del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) que regulaba al arraigo era inconstitucional, porque permitía que la persona arraigada fuera privada de la libertad personal al obligarla a permanecer en un determinado lugar y sin permitirle que realizara sus actividades cotidianas.

El tribunal colegiado negó el amparo; consideró que el argumento de la persona sentenciada sobre la inconstitucionalidad del artículo 133 bis del CFPP era ineficaz porque el arraigo ya se había ejecutado, de forma que no era posible reparar los derechos transgredidos. Agregó que la persona privada de la libertad debió promover un juicio de amparo indirecto en contra del arraigo cuando éste se aplicó, porque al no hacerlo se entiende que estuvo de acuerdo con la medida precautoria.

En oposición con la resolución, el hombre sentenciado interpuso un recurso de revisión. Reiteró sus argumentos respecto a la inconstitucionalidad del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales e insistió en que la sentencia tuvo como base la violación a su derecho a la libertad mediante el arraigo.

⁶⁰ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138663>. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁶¹ "Artículo 133 Bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares

vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse".

El tribunal colegiado envió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución por persistir un problema de constitucionalidad respecto del artículo 133 bis del CFPP.

Problema jurídico planteado

¿Procede la impugnación del arraigo en el juicio de amparo directo?

Criterio de la Suprema Corte

En el amparo directo sí procede la impugnación de la constitucionalidad del arraigo porque genera efectos de imposible reparación y efectos procesales que trascienden a la sentencia.

Justificación del criterio

"Como se desprende del artículo 107, fracciones III y V, de la Constitución Federal, el amparo directo procede contra sentencias definitivas o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por lo que si bien se pueden combatir aquellos actos procesales emitidos con anterioridad, ellos no se combaten como actos reclamados destacados, sino como elementos de irregularidad de la sentencia o resolución reclamada, los que se combaten a través de los conceptos de violación respectivos, siempre en relación a su trascendencia en la determinación final de la autoridad judicial en el proceso de origen" (párr. 91).

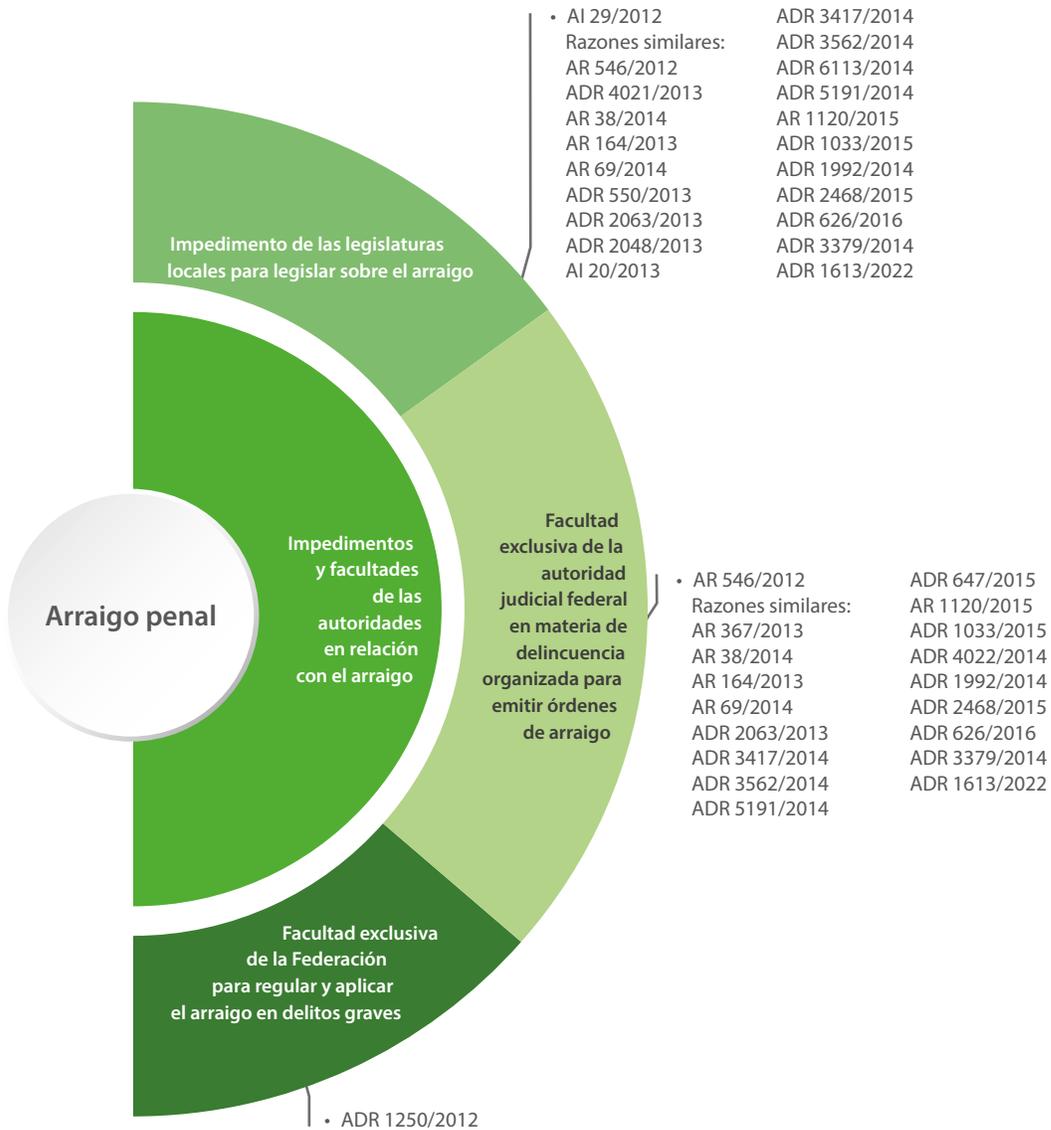
"[E]ste Tribunal Pleno considera incorrecta la conclusión del Tribunal Colegiado, al estimar que el arraigo, en tanto una medida cautelar con ejecución de imposible reparación no puede ser impugnada a través del juicio de amparo directo cuando se combata la sentencia definitiva desfavorable de la que derive, cuando se realice, a través de conceptos de violación y lo que se impugne sea justamente el cúmulo de efectos procesales trascendentes a dicha resolución definitiva y no los efectos consumados que son de imposible reparación" (párr. 107).

"[E]sa medida cautelar permite a la autoridad ministerial la realización de diversas diligencias procesales que servirán en un eventual proceso penal para acreditar su responsabilidad penal, por lo que además el arraigo presente el potencial de irradiación de efectos procesales con la fuerza normativa suficiente para trascender al dictado de la sentencia o resolución definitiva y desde esta perspectiva sí existen efectos susceptibles de analizarse en el amparo directo" (párr. 109).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia. Consideró que i) en el amparo directo puede reclamarse la inconstitucionalidad del artículo del CFPP que regula al arraigo porque genera efectos procesales que trascienden a la sentencia que sí pueden analizarse en el amparo directo; ii) las autoridades federales eran las únicas facultadas para regular y aplicar el arraigo, y iii) el artículo 133 bis del CFPP que regula al arraigo es constitucional a pesar de que implica una restricción al derecho a la libertad personal.

6. Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo



6. Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo

6.1 Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre el arraigo

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 29/2012, 25 de febrero de 2014⁶²

Razones similares en AR 546/2012, ADR 4021/2013, AR 38/2014, AR 164/2013, AR 69/2014, ADR 550/2013, ADR 2063/2013, ADR 2048/2013, AI 20/2013, ADR 3417/2014, ADR 3562/2014, ADR 6113/2014, ADR 5191/2014, AR 1120/2015, ADR 1033/2015, ADR 1992/2014, ADR 2468/2015, ADR 626/2016, ADR 3379/2014 y ADR 1613/2022

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 291⁶³ de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes (LPEA), reformado mediante un decreto en marzo de 2012, el cual contempla la figura del arraigo.

La CNDH argumentó que el artículo 16 constitucional establece que el arraigo sólo procede en caso de delitos relacionados con la delincuencia organizada; sin embargo, el artículo 291 de la LPEA permite la

⁶² Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138009>. Con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del Ministro Luis María Aguilar Morales; y con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y del Ministro José Fernando Franco González Salas. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁶³ "Artículo 291. El arraigo es la medida cautelar, autorizada por la autoridad judicial, para que el indiciado permanezca a su disposición en el lugar, bajo la forma y los medios de realización solicitados por el Ministerio Público, con la vigilancia de éste y sus órganos auxiliares; que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable probado para culminar la investigación del hecho, y que en ningún caso y bajo ningún concepto podrá exceder de cuarenta días.

A petición del Ministerio Público, la autoridad judicial deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor a doce horas contadas a partir del momento de la recepción de la solicitud de arraigo del indiciado, de manera fundada y motivada, siempre que se trate de hechos punibles que puedan ser adecuados en figuras típicas calificadas como graves y cuando exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia o para la protección de personas o bienes jurídicos, a fin de lograr el éxito de la investigación".

imposición de esta medida cautelar para delitos que no están vinculados con la delincuencia organizada y, por lo tanto, es inconstitucional.

En sus respectivos informes, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y la Procuraduría General de la República argumentaron lo siguiente:

i) El Congreso del Estado de Aguascalientes tiene la facultad de legislar en materia penal para adaptar la figura del arraigo a la realidad actual, ya que es una herramienta clave para reducir la posibilidad de impunidad al evitar que un inculpado evada a la justicia. Además, conforme al artículo Décimo Primero Transitorio⁶⁴ de la Constitución, el Ministerio Público puede solicitar a una autoridad jurisdiccional, el arraigo domiciliario en asuntos que involucren delitos graves, mientras no entre en vigor el sistema penal acusatorio. Por lo tanto, el artículo 291 de la LPEA es constitucional.

ii) El artículo décimo primero transitorio establece que hasta que entre en vigor el sistema acusatorio el Ministerio Público puede solicitar a una autoridad jurisdiccional el arraigo domiciliario de una persona por un delito grave, por un término de 40 días, siempre que exista un riesgo fundado de que la persona se puede sustraer de la justicia. Dado que el sistema acusatorio aún no ha entrado en vigor en el estado de Aguascalientes, el artículo 291 de la LPEA es constitucional.

iii) Según el artículo décimo primero del decreto de reforma, las legislaturas locales tienen la facultad de legislar en materia de arraigo en asuntos que involucren delitos graves, siempre que en dichas entidades federativas no haya entrado en vigor el nuevo sistema penal acusatorio.

Cabe señalar que la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes solicitó el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad por la causal de cesación de efectos, dado que la LPEA fue derogada por el decreto en el que se expidieron el Código Penal y de Procedimientos Penales del estado.

Problema jurídico planteado

¿El artículo transitorio décimo primero del decreto de reforma constitucional en materia penal de 2008 posibilita a los congresos locales legislar sobre la orden de arraigo?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo transitorio décimo primero del decreto de reforma constitucional en materia penal de 2008 no posibilita a los congresos locales legislar sobre la orden de arraigo. Dicho precepto establece la modificación del alcance de la figura de arraigo hasta la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, por lo que tal norma permite la facultad de emitir de órdenes de arraigo en razón de la materia, pero no en razón de la competencia. El artículo transitorio no contiene una permisión de que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo.

⁶⁴ "Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia".

Justificación del criterio

"De la lectura del artículo transitorio en estudio —*origen de la confusión del legislador de Aguascalientes*— se advierte que modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días.

Sin embargo, en concepto de este Alto Tribunal, el transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir esa orden de arraigo, ni permite interpretar que los ministerios públicos o jueces locales puedan participar de tal decisión" (pág. 28).

"Así, la competencia para emitir órdenes de arraigo no existía sino hasta la modificación en comento al artículo 16 de la Constitución, y se reservó sólo para delitos de delincuencia organizada, ahora exclusiva a nivel federal. De este modo puede entenderse que el transitorio permita una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de materia, pero nunca por razón de competencia, máxime que el transitorio nunca lo dice de manera expresa" (págs. 28-29).

"[N]o es posible concebir la idea de que el transitorio Décimo Primero contenga una permisión o habilitación para que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo, por lo que de ninguna manera se interpreta como que se pueda generar una competencia residual que los faculte en ese sentido, en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio a nivel federal, o aun sus sistemas locales otorgada por el artículo transitorio analizado" (pág. 31).

Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 291 de la LPEA.

6.2 Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 546/2012, 6 de marzo de 2014⁶⁵

Razones similares en AR 367/2013, AR 38/2014, AR 164/2013, AR 69/2014, ADR 2063/2013, ADR 3417/2014, ADR 3562/2014, ADR 5191/2014, ADR 647/2015, AR 1120/2015, ADR 1033/2015, ADR 4022/2014, ADR 1992/2014, ADR 2468/2015, ADR 626/2016, ADR 3379/2014 y ADR 1613/2022

Hechos del caso

En 2012 un hombre fue investigado por el Ministerio Público por los delitos de corrupción de menores, violación y abuso sexual en el estado de Aguascalientes. Como parte de la investigación, el Ministerio

⁶⁵ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143471> Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Público le solicitó a un juez penal que emitiera la orden de medida cautelar de arraigo por 30 días de la persona investigada; argumentó que existía la posibilidad de que el hombre evadiera la justicia porque tenía familiares en Estados Unidos.

La persona investigada promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la orden de arraigo. Simultáneamente un juez penal emitió una orden de aprehensión en contra de la persona investigada, debido a lo cual se levantó la medida cautelar de arraigo y la persona fue presentada ante el juez.

Por su parte, el juez de distrito sobreescribió el juicio, consideró que no era procedente porque cesaron los efectos de la orden de arraigo con la emisión y ejecución de la orden de aprehensión.

En desacuerdo con la resolución, la persona quejosa interpuso un recurso de revisión, sostuvo entre otras cosas que el juez no consideró que los hechos por los cuales fue investigada no son considerados delincuencia organizada y que por lo tanto no debió decretarse el arraigo, por lo que se vulneraron sus derechos humanos. Agregó que el arraigo es una privación de la libertad que se impone sin un juicio previo, durante el cual se fabrican pruebas con base en tortura física y psicológica, y que el previsto en la legislación penal de Aguascalientes es distinto del establecido en la Constitución y que por eso debe estudiarse.

El tribunal colegiado consideró que la Suprema Corte debía resolver el asunto por persistir un problema de constitucionalidad relacionado con la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden de arraigo cuando la situación jurídica de la persona cambió por una orden de aprehensión. Por lo que solicitó que ejerciera su facultad de atracción.

Problema jurídico planteado

¿Los jueces y juezas en materia penal en el ámbito federal son las únicas autoridades que pueden emitir órdenes de arraigo?

Criterio de la Suprema Corte

A partir de la interpretación constitucional se establece que las autoridades federales son las únicas que pueden pronunciarse en materia de delincuencia organizada, por lo tanto, sólo ellas pueden emitir órdenes de arraigo. En consecuencia, una orden de arraigo emitida por un juez penal local, solicitada por un Ministerio Público local, para la investigación de un delito también local, no es constitucional. Lo anterior, porque el juez o jueza no es autoridad competente para emitirla, ni el Ministerio Público para solicitarla.

Justificación del criterio

"Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el acto reclamado consistente en la orden de arraigo [...] la dictó una autoridad judicial constitucionalmente incompetente para hacerlo. Por ello, dicho acto es violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a las siguientes consideraciones" (párr. 60).

"Como puede advertirse, se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que

subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI, del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales" (párr. 63).

El artículo transitorio décimo primero de la reforma constitucional de 2008 "modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, el transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir esta orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo puede referirse a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales y de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero en ningún momento modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla" (párr. 65).

"[U]na orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio, ya que ninguna de las dos variables son relevantes para el artículo décimo primero transitorio de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, el cual sólo amplía la posibilidad de emitir arraigo en circunstancias más restrictivas por delitos graves a nivel federal como excepción a la materia de delincuencia organizada que se estableció como competencia del legislador federal en la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución como parte de esa misma reforma y hasta que no entrara en vigor el sistema procesal acusatorio a nivel federal" (párr. 70).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. Consideró que la orden de arraigo fue ilegal porque no estaba fundada ni motivada, al tener como base un artículo que ya se había declarado inconstitucional.

6.3 Facultad exclusiva de la Federación para regular y aplicar el arraigo en delitos graves

SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1250/2012, 14 de abril de 2015⁶⁶

Hechos del caso

En 2012, en Durango, un hombre fue investigado por los delitos de evasión de presos, delincuencia organizada, asociación delictuosa en pandilla, ejercicio indebido de servicio público y encubrimiento. Las investigaciones se realizaron derivado de la fuga de cinco personas privadas de la libertad en un centro de readaptación social en el que la persona investigada trabajaba como jefe de seguridad.

⁶⁶ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138663>. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Como parte de la investigación, el Ministerio Público solicitó a un juez penal que emitiera la orden de medida cautelar de arraigo, por lo tanto, el juez emitió la orden de arraigo por 30 días, y se llevó a cabo en un hotel.

Antes de terminar el plazo del arraigo, una jueza emitió una orden de aprehensión en contra de la persona investigada. Posteriormente la persona fue procesada y sentenciada, entre otras penas, a más de nueve años de prisión por el delito de evasión de presos cometido en pandilla. En desacuerdo, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación, pero el tribunal unitario competente confirmó la sentencia.

La persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución. Argumentó entre otras cosas que el artículo 133 bis⁶⁷ del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) que regulaba al arraigo era inconstitucional porque permitía que la persona arraigada fuera privada de la libertad personal al obligarla a permanecer en un determinado lugar y sin permitirle que realizara sus actividades cotidianas.

El tribunal colegiado negó el amparo; consideró que el argumento de la persona sentenciada sobre la inconstitucionalidad del artículo 133 bis del CFPP era ineficaz porque el arraigo ya se había ejecutado, de forma que no era posible reparar los derechos transgredidos. Agregó que la persona privada de la libertad debió promover un juicio de amparo indirecto en contra del arraigo cuando éste se aplicó, porque al no hacerlo se entiende que estuvo de acuerdo con dicha medida precautoria.

En oposición con la resolución, el hombre sentenciado interpuso un recurso de revisión. Reiteró sus argumentos respecto a la inconstitucionalidad del artículo 133 bis del CFPP. Insistió en que la sentencia tuvo como base la violación a su derecho a la libertad mediante el arraigo.

El tribunal colegiado envió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución por persistir un problema de constitucionalidad respecto del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Problema jurídico planteado

Antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia penal de 2008 ¿las autoridades federales eran las únicas facultadas para regular y aplicar el arraigo cuando se cometían delitos graves y no sólo de delincuencia organizada?

Criterio de la Suprema Corte

Antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia penal de 2008, las autoridades federales sí eran las únicas facultadas para regular y aplicar el arraigo cuando se cometían delitos graves y no sólo

⁶⁷ "Artículo 133 Bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse".

de delincuencia organizada, esto de acuerdo con el artículo transitorio décimo primero del decreto de reforma constitucional de 2008. El artículo 133 bis del CFPP establecía la figura del arraigo sólo aplicable en el ámbito federal, reservada para los delitos graves, siempre y cuando no hubiere entrado en vigor el sistema procesal penal acusatorio.

Justificación del criterio

"[E]l arraigo no es una figura de libre configuración legislativa para los Estados (sic) y la Federación, sino que se trata de una figura de regulación exclusivamente federal acotada a ciertos requisitos materiales. Por tanto, la regularidad de la norma impugnada debe determinarse a través del contraste con el perímetro constitucionalmente delineado de una competencia restringida" (párr. 128).

"[E]l artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales establece al arraigo como una figura decretable (sic) por la autoridad judicial en un ámbito material más amplio que el abarcado por la materia de la delincuencia organizada, pues establece que se puede solicitar respecto de todos los delitos graves" (párr. 130).

"Por lo que queda por determinar si la federación tiene facultad para regular y aplicar el arraigo en el ámbito material abarcado por los delitos graves. Este Tribunal Pleno considera que la respuesta es positiva, pues esta posibilidad encuentra fundamento en una norma transitoria de la referida reforma constitucional, que establece un determinado régimen competencial al que debemos acudir" (párr. 131).

"[L]a norma constitucional transitoria establece que mientras entra en vigor el sistema acusatorio, de acuerdo a las reglas establecidas en el segundo transitorio, el arraigo podrá ser otorgado por los jueces cuando sea solicitado por el Ministerio Público facultado por la ley respecto de delitos graves, bajo ciertos requisitos" (párr. 135).

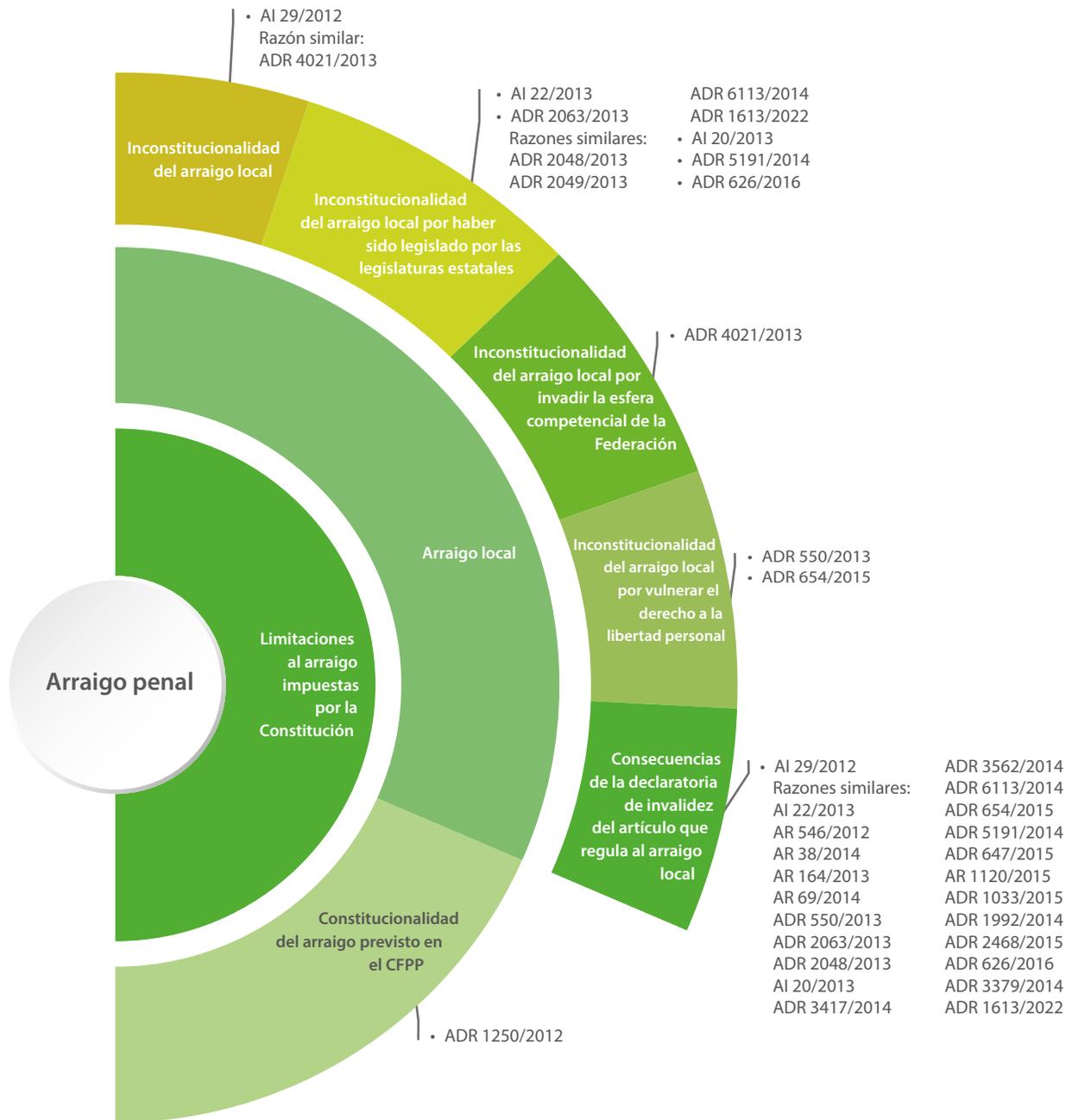
"[M]ientras entre en vigor el sistema acusatorio a nivel federal, el Congreso de la Unión puede regular el arraigo para hacerlo disponible para los jueces en el ámbito de los delitos graves, si se cumplen con los requisitos establecidos en el décimo primero transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho" (párr. 138).

"[N]o existe motivo de reproche constitucional sobre el fundamento competencial del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que establece la figura del arraigo sólo aplicable en el nivel federal, reservada para los delitos graves, que mantiene validez mientras no entre en vigor el sistema acusatorio" (párr. 139).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia. Consideró que i) en el amparo directo puede reclamarse la inconstitucionalidad del artículo del CFPP que regula al arraigo porque genera efectos procesales que trascienden a la sentencia que sí pueden analizarse en el amparo directo; ii) las autoridades federales eran las únicas facultadas para regular y aplicar el arraigo y iii) es constitucional el artículo 133 bis del CFPP que regula al arraigo a pesar de que implica una restricción al derecho a la libertad personal.

7. Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución



7. Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución

7.1 Arraigo local

7.1.1 Inconstitucionalidad del arraigo local

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 29/2012, 25 de febrero de 2014⁶⁸

Razón similar en ADR 4021/2013

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 291⁶⁹ de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes (LPEA), reformado mediante un decreto en marzo de 2012, el cual contempla la figura del arraigo.

La CNDH argumentó que el artículo 16 constitucional establece que el arraigo sólo procede en caso de delitos relacionados con la delincuencia organizada, sin embargo, el artículo 291 de la LPEA permite la imposición de esta medida cautelar para delitos que no están vinculados con la delincuencia organizada, y, por lo tanto, es inconstitucional.

En sus respectivos informes, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y la Procuraduría General de la República argumentaron lo siguiente:

⁶⁸ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138009>. Con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del Ministro Luis María Aguilar Morales; y con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y del Ministro José Fernando Franco González Salas. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁶⁹ "Artículo 291. El arraigo es la medida cautelar, autorizada por la autoridad judicial, para que el indiciado permanezca a su disposición en el lugar, bajo la forma y los medios de realización solicitados por el Ministerio Público, con la vigilancia de éste y sus órganos auxiliares; que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable probado para culminar la investigación del hecho, y que en ningún caso y bajo ningún concepto podrá exceder de cuarenta días.

A petición del Ministerio Público, la autoridad judicial deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor a doce horas contadas a partir del momento de la recepción de la solicitud de arraigo del indiciado, de manera fundada y motivada, siempre que se trate de hechos punibles que puedan ser adecuados en figuras típicas calificadas como graves y cuando exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia o para la protección de personas o bienes jurídicos, a fin de lograr el éxito de la investigación".

i) El Congreso del Estado de Aguascalientes tiene la facultad de legislar en materia penal para adaptar la figura del arraigo a la realidad actual, ya que es una herramienta clave para reducir la posibilidad de impunidad al evitar que un inculpado se sustraiga de la justicia. Además, conforme al artículo décimo primero transitorio⁷⁰ de la Constitución, el Ministerio Público puede solicitar a una autoridad jurisdiccional el arraigo domiciliario en asuntos que involucren delitos graves, mientras no entre en vigor el sistema penal acusatorio, por lo tanto, el artículo 291 de la LPEA es constitucional.

ii) El artículo décimo primero transitorio establece que hasta que entre en vigor el sistema acusatorio el Ministerio Público puede solicitar a una autoridad jurisdiccional el arraigo domiciliario de una persona por un delito grave, por un término de 40 días, siempre que exista un riesgo fundado de que la persona puede evadir la justicia. Dado que el sistema acusatorio aún no ha entrado en vigor en el estado de Aguascalientes, el artículo 291 de la LPEA es constitucional.

iii) Según el artículo décimo primero del decreto de reforma, las legislaturas locales tienen la facultad de legislar en materia de arraigo en asuntos que involucren delitos graves, siempre que en dichas entidades federativas no haya entrado en vigor el nuevo sistema penal acusatorio.

Cabe señalar que la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes solicitó el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad por la causal de cesación de efectos, dado que la LPEA fue derogada por el decreto en el que se expidieron el Código Penal y de Procedimientos Penales del estado.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 291 de la LPEA es inconstitucional por vulnerar el artículo 16 constitucional al permitir la imposición del arraigo por delitos que no son de delincuencia organizada?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 291 de la LPEA sí es inconstitucional por vulnerar el artículo 16 constitucional al permitir la imposición del arraigo por delitos que no son de delincuencia organizada. A partir de la reforma constitucional de 2008, el artículo 16 estableció que la figura de arraigo únicamente procede por delitos de delincuencia organizada y sólo le corresponde legislar sobre ella al Congreso de la Unión. Por lo tanto, el artículo 291 de la LPEA es inconstitucional, pues el congreso local reformó el precepto con posterioridad a la reforma constitucional.

Justificación del criterio

"En efecto, este Tribunal Pleno considera acertado el concepto de invalidez del accionante, en el sentido de que el artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el **cinco de marzo de dos mil doce**, es violatorio del artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir la imposición del arraigo por delitos que no son de delincuencia organizada, vinculado al diverso numeral 73,

⁷⁰ "Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia".

fracción XXI, del recién citado ordenamiento, que faculta en exclusiva al Congreso de la Unión a legislar en materia de delincuencia organizada" (págs. 20-21).

"Como puede advertirse, en el artículo 16, **ahora se establece constitucionalmente la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada**, y dispone que la orden deberá ser emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público" (págs. 26-27).

"[S]e establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando en consecuencia la facultad accesoria del arraigo únicamente a cargo de las autoridades federales" (pág. 27).

"De la lectura del artículo transitorio en estudio —*origen de la confusión del legislador de Aguascalientes*— se advierte que modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días.

Sin embargo, en concepto de este Alto Tribunal, el transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir esa orden de arraigo, ni permite interpretar que los ministerios públicos o jueces locales puedan participar de tal decisión" (pág. 28).

"De esta manera, aun aceptando sin conceder que la intención del Poder Reformador fuera en el sentido de que los Estados todavía continuaran con el arraigo hasta en tanto entrara en vigor el sistema penal acusatorio en sus legislaciones, no es razón jurídicamente válida para que el Congreso de Aguascalientes legislara sobre el arraigo en el referido artículo 291, pues se reitera, la **permisión operó sólo para que continuara con la vigencia de la disposición relativa, es decir, hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio o adversarial**" (pág. 36).

Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 291 de la LPEA.

7.1.2 Inconstitucionalidad del arraigo local por haber sido legislado por las legislaturas estatales

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 22/2013, 27 de febrero de 2014⁷¹

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 132⁷² del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo (CPPEH), reformado mediante un decreto en agosto de 2013.

⁷¹ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156333>. Con voto concurrente del Ministro Sergio A. Valls Hernández, del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del Ministro Luis María Aguilar Morales, con voto particular del Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁷² "Artículo 132. Cuando con motivo de la integración de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo la persona a quien se le impute la comisión y/o su intervención en la comisión de un delito considerado como grave, podrá solicitarlo

La CNDH manifestó que dicho precepto es inconveniente por contemplar la figura del arraigo; consideró que dicha medida es una detención arbitraria que impide el disfrute de la libertad personal y de tránsito de la persona arraigada, así como su puesta a disposición inmediata ante la autoridad judicial, el ejercicio del debido proceso, la presunción de inocencia y el respeto a los derechos humanos de la persona investigada. Por otra parte, señaló que el párrafo octavo⁷³ del artículo 16 de la Constitución establece que el arraigo únicamente puede decretarse para delitos de delincuencia organizada, mientras que el artículo 132 del CPPEH lo autoriza para delitos graves.

En sus respectivos informes, el Poder Ejecutivo y Legislativo del estado de Hidalgo señalaron lo siguiente:

- i) El arraigo es una medida cautelar de carácter excepcional que cuenta con modalidad, causales, objeto y requerimientos procesales propios en apego al derecho y exigidos por el legislador, por lo que no es una detención arbitraria.
- ii) La Constitución no prohíbe que las entidades federativas legislen en materia penal; respecto de los delitos graves, así como respecto de la figura de arraigo como medida cautelar.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 132 del CPPEH es inconstitucional por haber legislado en el ámbito local respecto del arraigo?

al Juez, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando existan pruebas que hagan posible, que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

En el pedimento de arraigo, debe expresarse la proporcionalidad y necesidad de la medida y señalar el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, el cual no deberá exceder de diez días naturales, pudiendo prorrogarse exclusivamente hasta por cinco días naturales más, bajo los mismos requisitos, fundando y motivando la petición.

La persona inculcada quedará arraigada, bajo vigilancia material del agente de investigación y la supervisión del Juez que otorga la medida, en el domicilio que señale la autoridad solicitante, que será distinto a las áreas de detención. La persona arraigada deberá ser presentada ante el Ministerio Público o ante el Juez cuantas veces sea requerida por éstos.

Las pruebas que se desahoguen durante esta medida cautelar, deben sujetarse al principio de legalidad y pleno respeto (sic) los derechos humanos, para su validez.

En casos de flagrante delito, resulta inoperante autorizar la medida cautelar de referencia.

En caso de que la persona arraigada quebrante dicha medida precautoria, se considerará que existe riesgo fundado de que pretenda sustraerse de la acción de la justicia, para los efectos previstos en el artículo 118 de este Código, sin perjuicio de los delitos que se configuren con dicha conducta.

El Juez ante quien se solicite la medida precautoria, resolverá en un término no mayor de veinticuatro horas lo conducente; si considera procedente, dictará la autorización en la cual se deberá indicar:

- a) El tiempo de duración del arraigo para la práctica de las diligencias;
- b) El domicilio cierto en que habrá de cumplirse el arraigo;
- c) Ordenará la certificación médica del arraigado al inicio y conclusión de éste;
- d) Ordenará que el arraigado deberá ser presentado ante el Ministerio Público ó ante el Juez cuantas veces sea requerido por éstos, con las medidas de seguridad que se consideren pertinentes al caso; y
- e) Precisaré que será el Juzgador quien ejercerá el control de la medida cautelar, por lo que ante el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones en que deba cumplirse el arraigo, ordenará se levante dicha medida, sin perjuicio de las responsabilidades que por incumplimiento se deriven y se dará vista al Ministerio Público adscrito".

⁷³ "Artículo 16. [...] La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días".

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 132 del CPPEH que regula la figura del arraigo sí es inconstitucional. La reforma constitucional de 2008 estableció que esta medida cautelar sólo puede aplicarse en casos de delincuencia organizada y que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar al respecto. Aunque el artículo décimo primero transitorio de la reforma amplió temporalmente el alcance del arraigo, permitiendo su aplicación en delitos distintos a los de delincuencia organizada hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, dicho artículo no otorgó a los congresos locales la autoridad para regular esta medida. Por lo tanto, el artículo 132 del CPPEH es contrario a la Constitución.

Justificación del criterio

"Como puede advertirse, en el artículo 16, **ahora se establece constitucionalmente la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada**, y dispone que la orden deberá ser emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público" (pág. 24).

"Ahora bien, en el **transitorio Décimo Primero** de la misma reforma, se estableció lo siguiente:

'Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia'.

De la lectura del artículo transitorio en estudio, se advierte que modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días" (pág. 25).

"Sin embargo, en concepto de este Alto Tribunal, el transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir esa orden de arraigo, ni permite interpretar que los ministerios públicos o jueces locales puedan participar de tal decisión.

[L]a competencia para emitir órdenes de arraigo no existía sino hasta la modificación en comento al artículo 16 de la Constitución, y se reservó sólo para delitos de delincuencia organizada, ahora exclusiva a nivel federal. De este modo puede entenderse que el transitorio permita una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de materia, pero nunca por razón de competencia, máxime que el transitorio nunca lo dice de manera expresa" (pág. 26).

"[N]o es posible concebir la idea de que el transitorio Décimo Primero contenga una permisón o habilitación para que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo, por lo que de ninguna manera se interpreta como que se pueda generar una competencia residual que los faculte en ese sentido, en tanto no entre en

vigor el sistema acusatorio a nivel federal, o aun sus sistemas locales otorgada por el artículo transitorio analizado" (págs. 28-29).

"De esta manera, aun aceptando sin conceder que la intención del Poder Reformador fuera en el sentido de que los Estados todavía continuaran con el arraigo hasta en tanto entrara en vigor el sistema penal acusatorio en sus legislaciones, no es razón jurídicamente válida para que el Congreso del Estado de Hidalgo legislara sobre el arraigo en el referido artículo 132, pues se reitera, la permisión operó **sólo para que continuara con la vigencia de la disposición relativa, es decir, hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio o adversarial**" (pág. 33-34).

Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 132 del CPPEH.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2063/2013, 3 de septiembre de 2014⁷⁴

Razones similares en ADR 2048/2013, ADR 2049/2013, ADR 6113/2014 y ADR 1613/2022

Hechos del caso

En enero de 2010, seis personas fueron aseguradas por elementos policiacos debido a que mantuvieron privados de la libertad a tres individuos en una bodega ubicada en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Una vez puestos a disposición del Ministerio Público se inició la averiguación previa.

El Ministerio Público solicitó el arraigo de las personas detenidas a la autoridad judicial en materia penal en turno, en consecuencia, se decretó la orden, correspondiente con fundamento en el artículo 270 bis⁷⁵ del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF).

Luego, la autoridad judicial libró una orden de aprehensión en contra de las personas puestas bajo arraigo, porque el Ministerio Público la solicitó. Seguido el proceso, el juez penal dictó una sentencia condenatoria en contra de uno de los inculpados por los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro exprés y asociación delictuosa.

Inconforme con la decisión, el sentenciado interpuso un recurso de apelación, sin embargo, la sala penal únicamente modificó la sentencia para absolverlo del delito de asociación delictuosa.

⁷⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto aclaratorio del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁷⁵ "Artículo 270 Bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo".

El sentenciado promovió un juicio de amparo directo en contra de la sentencia; entre otros conceptos de violación argumentó que el arraigo que le fue decretado resultó inconstitucional. Argumentó que el párrafo octavo⁷⁶ del artículo 16 constitucional establece que la medida cautelar sólo puede decretarse por delincuencia organizada, y si bien el artículo 270 bis del CPPDF contempla la medida cautelar por otros delitos, no puede desbordarse a lo dispuesto en la Constitución.

El tribunal colegiado negó el amparo; sostuvo que el concepto de violación relativo a la figura del arraigo era inatendible porque no constituye una violación procesal impugnabile por vía de amparo directo. Por ello, debió haberse reclamado en un amparo indirecto en el momento oportuno.

La persona sentenciada interpuso un recurso de revisión en el que reiteró que el artículo 270 bis del CPPDF es inconstitucional por prever el arraigo por delitos que no son de delincuencia organizada.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos del asunto a la Suprema Corte para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 270 bis del CPPDF, que regula la figura del arraigo, es inconstitucional por haber sido legislado mediante el órgano legislativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 270 bis del CPPDF, que regula la figura del arraigo, es inconstitucional por haber sido legislado mediante el órgano legislativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Al respecto, a partir de la reforma constitucional de 2008 se estableció que el arraigo únicamente es procedente en casos de delincuencia organizada y solamente le compete a la Federación legislar sobre el tema. Pese a que el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma amplió de manera temporal el alcance del arraigo y permitió su aplicación en delitos distintos a los de delincuencia organizada hasta la entrada en vigor del sistema acusatorio, no se otorgó la autoridad de regular sobre la medida precautoria a los órganos legislativos locales, por lo que el artículo 270 bis del CPPDF es inconstitucional.

Justificación del criterio

"Para ello, en principio señalaremos que conforme al artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las entidades federativas no pueden legislar en materia de arraigo**" (pág. 22).

"[E]l artículo referido establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, que es emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público" (pág. 23).

⁷⁶ "Artículo 16. [...]"

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días [...]"

"Debemos subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI, del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como **exclusiva de las autoridades federales**" (pág. 24).

"En ese sentido, el transitorio **décimo primero** de la misma reforma establece lo siguiente:

'Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia" (pág. 24).

"Este artículo transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, ya que permite que se dicten órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, el transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir esta orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio solo puede referirse a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales y de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero en ningún momento modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla" (págs. 24-25).

"[R]esulta absurdo pensar que el transitorio **décimo primero** contiene una permisón o habilitación para que las autoridades estatales legislen y apliquen legislaciones ya existentes sobre el arraigo en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio federal, ya que no existe ninguna conexión entre esta entrada en vigor y los sistemas locales; de hecho, ya que la delincuencia organizada se convierte, mediante la modificación de la fracción XXI, del artículo 73 constitucional, en una materia de competencia exclusiva de la Federación, de ninguna manera se entendería una competencia residual para los Estados para emitir órdenes de arraigo en tanto no entrara en vigor el sistema acusatorio a nivel federal, o aun sus sistemas locales otorgada por el artículo transitorio décimo primero analizado, ya que a esta competencia local para legislar en materia de arraigo le eran directamente aplicables las razones del precedente de la acción de inconstitucionalidad **20/2003** que había declarado inconstitucional el artículo 122 Bis del Código de Procedimiento Penales del Estado de Chihuahua, competencias locales que nunca se establecieron a nivel constitucional en la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho y no pueden entenderse fundadas en un artículo transitorio" (págs. 26-27).

"En tal contexto, al radicarse la competencia sustantiva para legislar en materia de delincuencia organizada de manera exclusiva en la Federación, se impide ya a los Estados legislar sobre dicha materia, además de generar la incompetencia de las autoridades locales para aplicar las disposiciones tanto en la materia de delincuencia organizada como en materia de arraigo, la cual le es constitucionalmente accesoria, aun cuando no haya entrado en vigor el sistema acusatorio federal o en el Estado" (pág. 28).

"De este modo, queda de manifiesto que las entidades federativas no tienen facultad de legislar en materia de arraigo, por tratarse de un ámbito de competencia exclusiva de la federación" (pág. 29).

"Sentado lo anterior, debemos concluir que **asiste razón al recurrente cuando afirma que el artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que le fue aplicado en la etapa de investigación y que regulaba la figura del arraigo, infringe el numeral 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**" (pág. 31).

"Así es, ya que esta Primera Sala estima evidente que el precepto secundario que prevé el arraigo combatido por el revisionista, violenta el contenido del artículo 16, párrafo octavo, Constitucional (sic) posterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, debido a que las autoridades locales no tienen facultades para legislar en materia de arraigo, pues como se desprende de párrafos anteriores, el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución establece que dicha facultad únicamente se encuentra conferida a la federación" (pág. 32).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia impugnada. Devolvió los autos al tribunal colegiado para que dicte una nueva resolución en la que tome en consideración la inconstitucionalidad del arraigo decretado en contra del quejoso.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 20/2013, 21 de octubre de 2014⁷⁷

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 113⁷⁸ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur (CPPBCS) reformado mediante un decreto en julio de 2013.

⁷⁷ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155289>. Con voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz, del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del Ministro Luis María Aguilar Morales. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

⁷⁸ "Artículo 113. El arraigo es una medida limitativa de libertad de una persona que sólo puede decretar la autoridad judicial, a solicitud del ministerio público en los casos de delitos graves en que la averiguación previa no esté concluida, haya temor fundado de que el inculpado pueda evadir la acción de la justicia antes de que se ejercite acción penal y se acredite la existencia de indicios suficientes para vincularla con esos delitos, siempre que durante la subsistencia de esta medida puedan allegarse mayores elementos probatorios en la investigación y se proteja la vida, la integridad de las personas y bienes jurídicos.

La medida consistirá en prohibir al indiciado que abandone la ciudad sin la autorización del juez que la haya decretado, por un término no mayor de veinte días improrrogables, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de que el arraigado incurrirá en el delito de desobediencia a un mandato de autoridad judicial, sin perjuicio de que la policía ministerial, o en su caso, la policía preventiva vigilen al arraigado y lo detengan por delito flagrante, en cuanto salga de los límites del municipio en que opera la medida.

En el caso de que el sujeto arraigado no tenga domicilio en la jurisdicción del juzgado, el arraigo será necesariamente domiciliario, cualquiera que sea el delito cometido con tal de que sea de los delitos considerados como grave, pero el afectado podrá designar el lugar donde se cumplirá la medida, aunque se trate de un domicilio ajeno, siempre que lo autorice el titular de la vivienda.

Cuando no sea posible el arraigo domiciliario el ministerio público propondrá el lugar en que deba ejecutarse, el cual deberá ser un lugar en el que se le preserven los derechos humanos, el trato digno, la comunicación con sus familiares y la defensa y la guarda de su integridad física, psicológica y moral.

Los organismos de protección de los derechos humanos a que se refiere el artículo 102 apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán revisar en todo momento la aplicación de esta medida y el cumplimiento de las condiciones aquí previstas a solicitud de la persona sujeta a ella o a su representante, en los términos que disponga la ley de la materia".

La CNDH argumentó que el artículo impugnado contraviene el artículo 73, fracción XXI,⁷⁹ de la Constitución, que otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada de manera exclusiva. Por su parte, el párrafo octavo⁸⁰ del artículo 16 constitucional establece que el arraigo sólo es aplicable en delitos de esa naturaleza. Asimismo, la CNDH sostuvo que el precepto viola el artículo 16 constitucional al permitir el arraigo por delitos graves, ampliando indebidamente los supuestos en los que procede esta medida cautelar.

En su informe, el Poder Legislativo de Baja California Sur señaló que el artículo décimo primero transitorio⁸¹ de la reforma constitucional en materia penal de 2008 evidencia que la intención del legislador fue preservar el arraigo como herramienta para las autoridades al menos hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio. Por ello, sostuvo que esa figura puede ser implementada en las legislaciones locales, siempre que se ajuste a los parámetros establecidos en la disposición transitoria, es decir, que se aplique sólo por delitos graves y por un máximo de 40 días.

Por otra parte, afirmó que el arraigo ya estaba previsto en la legislación estatal y no se creó a través de la reforma combatida, por lo tanto, el numeral impugnado deriva de una reforma encaminada a mejorar la previsión existente, de forma que no se invadieron las atribuciones del Congreso de la Unión.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 113 del CPPBCS, que regula la figura del arraigo, es inconstitucional por haber sido legislado por el Congreso local?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 113 del CPPBCS, que regula la figura del arraigo, sí es inconstitucional. La reforma constitucional en materia penal de 2008 estableció que esta medida cautelar sólo puede aplicarse en casos de delincuencia organizada y que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar al respecto. Aunque el artículo décimo primero transitorio de la reforma amplió temporalmente el alcance del arraigo, permitiendo su aplicación en delitos distintos a los de delincuencia organizada hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, dicho artículo no otorgó a los congresos locales la facultad para regular esta medida, por lo tanto, el artículo 113 del CPPBCS es contrario a la Constitución.

⁷⁹ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada".

⁸⁰ "Artículo 16. [...]

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días".

⁸¹ "Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia".

Justificación del criterio

"Ahora bien, en el **Transitorio Décimo Primero** de la misma reforma, se estableció lo siguiente:

‘Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia" (párr. 70).

"De la lectura del artículo transitorio en estudio, se advierte que modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días" (párr. 71).

"Sin embargo, en concepto de este Alto Tribunal, el transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir esa orden de arraigo, ni permite interpretar que los ministerios públicos o jueces locales puedan participar de tal decisión" (párr. 72).

"Así, la competencia para emitir órdenes de arraigo no existía sino hasta la modificación en comentario al artículo 16 de la Constitución, y se reservó sólo para delitos de delincuencia organizada, ahora exclusiva a nivel federal. De este modo puede entenderse que el transitorio permita una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de materia, pero nunca por razón de competencia, máxime que el transitorio nunca lo dice de manera expresa" (párr. 73).

"[N]o es posible concebir la idea de que el transitorio Décimo Primero contenga una permisón o habilitación para que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo, por lo que de ninguna manera se interpreta como que se pueda generar una competencia residual que los faculte en ese sentido, en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio a nivel federal, o aun sus sistemas locales, otorgada por el artículo transitorio analizado" (párr. 77).

"En consecuencia, carece de relevancia jurídica lo que sostuvo, en apoyo a la reforma controvertida, la Legislatura del Congreso de Baja California Sur, al rendir su informe, en el sentido de que a las legislaturas locales pueden aplicar la figura del arraigo en sus legislaciones procesales hasta que tenga vigencia el sistema penal acusatorio, porque en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia del Congreso de la Unión, que aprobó la promulgación de ese decreto, se argumentó que la desaparición inmediata de esa figura tendría como consecuencia que las autoridades de procuración de justicia tanto federal como locales, estuvieran privadas de una herramienta contemplada en la mayoría de las leyes adjetivas" (párr. 82).

"De esta manera, aun aceptando sin conceder que la intención del Poder Reformador fuera en el sentido de que los Estados todavía continuaran con el arraigo hasta en tanto entrara en vigor el sistema penal acusa-

torio en sus legislaciones, no es razón jurídicamente válida para que el Congreso de Baja California Sur legislara sobre el arraigo en el referido artículo 113 pues, se reitera, la permisión operó **sólo para que continuara con la vigencia de la disposición relativa, es decir, hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio o adversarial**" (párr. 90).

Decisión

La Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 113 del CPPBCS que regula la figura del arraigo.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5191/2014, 2 de diciembre de 2015⁸²

Hechos del caso

En abril de 2009, el Ministerio Público solicitó el arraigo de una persona en el contexto de una averiguación previa, lo que llevó al juez penal a conceder la orden con fundamento en el artículo 154⁸³ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (CPPEM). Tras el proceso, el juez que conoció el asunto declaró a la persona penalmente responsable de los delitos de secuestro agravado y cohecho, por lo que le impuso una pena de prisión, una multa y una indemnización por una cantidad económica determinada.

Inconforme con la sentencia, la persona condenada interpuso un recurso de apelación, sin embargo, la sala penal únicamente modificó la resolución para aumentar la cantidad económica de la indemnización establecida por el juez de primera instancia.

El sentenciado promovió un juicio de amparo directo, argumentando, entre otros conceptos de violación, que sufrió tortura durante el procedimiento y señaló diversas irregularidades en la legalidad de éste. El tribunal colegiado concedió el amparo únicamente para restablecer la indemnización original, ya que el aumento sin que la víctima o el Ministerio Público lo hubieran solicitado constituía una violación a sus derechos, no obstante, negó el amparo respecto al resto de los conceptos de violación planteados.

Ante tal determinación, el sentenciado interpuso un recurso de revisión en el que reiteró sus argumentos, lo que llevó al tribunal colegiado a remitir el asunto a la Suprema Corte para su estudio. La Suprema Corte, en suplencia de la queja, consideró que el tribunal colegiado omitió analizar la constitucionalidad del arraigo al que fue sometida la persona sentenciada.

⁸² Resuelto por unanimidad de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸³ "Artículo 154. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo o prohibición se notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición".

Problema jurídico planteado

¿El arraigo contemplado por el artículo 154 del CPPEM es inconstitucional en tanto que dicho artículo fue legislado por un Congreso local?

Criterio de la Suprema Corte

El arraigo establecido en el artículo 154 del CPPEM es inconstitucional, ya que dicho precepto fue legislado por el Congreso del Estado de México. La reforma constitucional en materia penal de 2008 determinó que esta medida cautelar sólo puede aplicarse en casos de delincuencia organizada y que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar al respecto. Aunque el artículo décimo primero transitorio de la reforma amplió temporalmente el alcance del arraigo, permitiendo su aplicación en delitos distintos a los de delincuencia organizada hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, dicho transitorio no facultó a los congresos locales para regular esta medida. En consecuencia, el artículo 154 del CPPEM contraviene la Constitución.

Justificación del criterio

"En ese tenor, se estima que la medida de arraigo de la que fue objeto el quejoso, fundada en el 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es violatorio del artículo 16 Constitucional, debido a que prevé la medida de arraigo que resulta inconstitucional ya que las entidades federativas no pueden legislar en esa materia" (págs. 23-24).

"En efecto, en el artículo 16 reformado, se adicionó el **párrafo octavo**, cuyo texto es el siguiente:

[...]

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días [...]" (pág. 24).

"El artículo referido establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público.

Cabe resaltar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI, del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación, el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como **exclusiva de las autoridades federales.**" (pág. 25).

"[R]esulta absurdo pensar que el transitorio **décimo primero** contiene una permisón o habilitación para que las autoridades estatales legislen y apliquen legislaciones ya existentes sobre el arraigo en tanto no

entre en vigor el sistema acusatorio federal, ya que no existe ninguna conexión entre esta entrada en vigor y los sistemas locales; de hecho, ya que la delincuencia organizada se convierte, mediante la modificación de la fracción XXI, del artículo 73 constitucional, en una materia de competencia exclusiva de la Federación, de ninguna manera se entendería una competencia residual para los Estados para emitir órdenes de arraigo en tanto no entrara en vigor el sistema acusatorio a nivel federal, o aun sus sistemas locales otorgada por el artículo transitorio décimo primero analizado, ya que a esta competencia local para legislar en materia de arraigo le eran directamente aplicables las razones del precedente de la acción de inconstitucionalidad **20/2003** que había declarado inconstitucional el artículo 122 Bis del Código de Procedimiento Penales del Estado de Chihuahua, competencias locales que nunca se establecieron a nivel constitucional en la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho y no pueden entenderse fundadas en un artículo transitorio" (pág. 27-28).

"En tal contexto, al radicarse la competencia sustantiva para legislar en materia de delincuencia organizada de manera exclusiva en la Federación se impide ya a los Estados legislar sobre dicha materia, además de generar la incompetencia de las autoridades locales para aplicar las disposiciones tanto en la materia de delincuencia organizada como en materia de arraigo, la cual le es constitucionalmente accesoria, aun cuando no haya entrado en vigor el sistema acusatorio federal o en el Estado" (págs. 28-29).

"De este modo, queda de manifiesto que las entidades federativas no tienen facultad de legislar en materia de arraigo, por tratarse de un ámbito de competencia exclusiva de la federación.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias P./J. 31/2014 y P./J. 32/2014, derivadas de la acción de inconstitucionalidad **29/2012**, aprobada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de febrero de dos mil catorce [...]" (pág. 30).

"Por tanto, esta Primera Sala concluye que el arraigo decretado al revisionista, no se apega al contenido del artículo 16, párrafo octavo, Constitucional posterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, debido a que las autoridades locales no tienen facultades para legislar en materia de arraigo, pues como se desprende de párrafos anteriores, el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución establece que dicha facultad únicamente se encuentra conferida a la federación" (pág. 32).

"De esta forma, la medida de **arraigo** que fue decretada al quejoso tuvo como efecto la privación de su libertad personal, ya que fue obligado a permanecer dentro de un determinado inmueble bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, lo que le impidió realizar cualquier actividad de las que normalmente acostumbraba —ya sea laboral, social o de recreación—, por lo tanto, se tradujo en la afectación de su libertad personal y deambulatoria, sustentada en un precepto que es contrario al contenido del artículo 16 Constitucional" (pág. 33).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia impugnada, en particular, estimó que el arraigo que sufrió el sentenciado fue inconstitucional.

Hechos del caso

En 2010, el Ministerio Público solicitó el arraigo de una persona en el marco de una averiguación previa, lo que llevó a la autoridad judicial a conceder la orden de arraigo con fundamento en el artículo 270⁸⁵ del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas (CPPEC). Al finalizar el proceso, el juez dictó una sentencia absolutoria a favor de la persona imputada por los delitos de asociación delictuosa y trata de personas.

Inconforme con la sentencia, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación, por lo que la sala penal modificó la sentencia y condenó a la persona por el delito de trata de personas.

El sentenciado promovió un juicio de amparo directo, entre sus conceptos de violación argumentó que el arraigo que se decretó en su contra fue ilegal y que representó una prolongación indebida de la detención ordenada por el Ministerio Público. No obstante, el tribunal colegiado negó el amparo; en su sentencia sostuvo que el arraigo derivó de las investigaciones y el reconocimiento fotográfico de la víctima en contra del sentenciado, lo que justificó el accionar del Ministerio Público.

En desacuerdo con la sentencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión; reiteró que el arraigo no derivó de las investigaciones ni del reconocimiento fotográfico mencionado. Ante ello, el tribunal colegiado envió los autos del asunto a la Suprema Corte para su estudio, la cual estimó que la sentencia del tribunal se apartó de los criterios fijados acerca de arraigo, por lo que se pronunció al respecto.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 270 del CPPEC que regula el arraigo es inconstitucional por haber sido legislado por un Congreso local?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 270 del CPPEC que regula el arraigo sí es inconstitucional por haber sido legislado por un Congreso local. La reforma constitucional de 2008 estableció que la medida cautelar de arraigo sólo puede aplicarse en casos de delincuencia organizada y que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar al respecto. Aunque el artículo décimo primero transitorio de la reforma amplió temporalmente el alcance del arraigo y permitió su aplicación en delitos distintos a los de delincuencia

⁸⁴ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁸⁵ "Cuando con motivo de una averiguación previa el ministerio público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y que por las circunstancias personales de aquel, existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad que ejercerán el ministerio público y sus auxiliares. El arraigo se decretará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y el arraigado sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo".

organizada hasta la implementación del sistema penal acusatorio, dicho transitorio no otorgó a las legislaturas locales la facultad para regular esta medida; por lo tanto, el artículo 270 del CPPEC contraviene la Constitución.

Justificación del criterio

"[R]esulta absurdo pensar que el transitorio décimo primero contiene una permisión o habilitación para que las autoridades estatales legislen y apliquen legislaciones ya existentes sobre el arraigo, en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio federal, ya que no existe ninguna conexión entre esta entrada en vigor y los sistemas locales; de hecho, ya que la delincuencia organizada se convierte, mediante la modificación de la fracción XXI, del artículo 73 constitucional, en una materia de competencia exclusiva de la Federación, de ninguna manera se entendería una competencia residual para los Estados para emitir órdenes de arraigo, en tanto no entrara en vigor el sistema acusatorio a nivel federal, o aun en sus sistemas locales otorgada por el artículo transitorio, décimo primero analizado, ya que a esta competencia local para legislar en materia de arraigo le eran directamente aplicables las razones del precedente de la acción de inconstitucionalidad 20/2003, que había declarado inconstitucional el artículo 122 bis del Código de Procedimiento Penales del Estado de Chihuahua, competencias locales que nunca se establecieron a nivel constitucional en la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho y no pueden entenderse fundadas en un artículo transitorio" (párr. 39).

"En ese sentido, al radicarse la competencia sustantiva para legislar en materia de delincuencia organizada de manera exclusiva en la Federación, se impide ya a los Estados legislar sobre dicha materia, además de generar la incompetencia de las autoridades locales para aplicar las disposiciones tanto en la materia de delincuencia organizada como en la de arraigo, la cual le es constitucionalmente accesoria, aun cuando no haya entrado en vigor el sistema acusatorio federal o en el Estado" (párr. 40).

"De este modo, al plantear si las entidades federativas tienen o no la facultad de legislar en materia de arraigo, queda de manifiesto que esto no es así, ya que es una materia de competencia exclusiva de la federación" (párr. 42).

"Por lo que esta Primera Sala concluye que el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente al momento de emisión del arraigo decretado contra el revisionista, no se apega al contenido del artículo 16, párrafo octavo, Constitucional posterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, debido a que las autoridades locales no tienen facultades para legislar en materia de arraigo, pues como se desprende de párrafos anteriores, el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución establece que dicha facultad únicamente se encuentra conferida a la federación" (párr. 44).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia impugnada y devolvió los autos al tribunal colegiado para que dicte una nueva sentencia en la que tome en cuenta la inconstitucionalidad del artículo 270 del CPPEC.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4021/2013, 23 de abril de 2014⁸⁶

Hechos del caso

En octubre de 2008, una persona fue detenida y puesta bajo arraigo en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, después de un enfrentamiento armado en el que dos elementos policiacos perdieron la vida. Posteriormente, el Ministerio Público giró la orden de aprehensión correspondiente, por lo que la persona probable responsable fue puesta a disposición de la autoridad jurisdiccional. Seguido el proceso se dictó una sentencia condenatoria al considerarla penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, asociación delictuosa y encubrimiento por receptación. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación, sin embargo, la sala penal únicamente modificó la sentencia a efecto de reducir la pena impuesta.

En contra de la anterior determinación, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo; entre otros conceptos de violación señaló que el arraigo al que fue sometido fue ilegal, en tanto que el artículo 16 constitucional exige que el arraigo procederá únicamente por delitos de delincuencia organizada, por lo que pese a que el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) no contempla dicho requisito, debió observarse lo establecido en la Constitución.

El tribunal colegiado otorgó el amparo para el efecto de que se determinara que no se había acreditado la responsabilidad penal de la persona procesada en la comisión del delito de encubrimiento por receptación; sin embargo, negó el amparo por los demás conceptos de violación. En su sentencia estimó que el contenido del artículo 16 constitucional no es obstáculo para que la medida precautoria pueda ser emitida solamente en casos de delincuencia organizada, ya que la figura también se encuentra contemplada en el artículo 270 bis del CPPDF. Agregó que las normas secundarias pueden prever tal medida para delitos del orden común siempre y cuando se adapten a los extremos contemplados en la Constitución.

El quejoso interpuso un recurso de revisión y sostuvo que el tribunal colegiado realizó una interpretación incorrecta del artículo 16 constitucional. En concreto, afirmó que no se debió declarar infundado el concepto de violación en el que impugnó la inconstitucionalidad del arraigo decretado en su contra, puesto que su proceso no versó sobre un delito relacionado con la delincuencia organizada.

El tribunal colegiado que conoció el asunto lo remitió a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿El tribunal colegiado se equivocó al señalar que el arraigo no es una medida cautelar única para los delitos relacionados con delincuencia organizada debido a que dicha figura está prevista en el artículo 270 bis del CPPDF?

⁸⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto aclaratorio del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado sí se equivocó al señalar que el arraigo no es una medida cautelar única para los delitos relacionados con delincuencia organizada debido a que dicha figura está prevista en el artículo 270 bis del CPPDF. En efecto, el arraigo no puede ser decretado para la comisión de delitos que no sean de delincuencia organizada, por lo tanto, las autoridades locales no tienen facultades para legislar en materia de arraigo, pues la Constitución establece que dicha facultad únicamente es conferida a la federación.

Justificación del criterio

"Con relación a lo anteriormente expuesto, la respuesta a dicho planteamiento debe ser en sentido **afirmativo**, ya que tal como puede observarse en la síntesis de la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado, así como del agravio expresado por el ahora recurrente, esta Primera Sala advierte que el órgano colegiado realizó una interpretación de los párrafos octavo y noveno del artículo 16 constitucional en la que, esencialmente, señaló que el arraigo no solamente podía ser decretado en casos de delincuencia organizada puesto que el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contemplaba esta figura. En ese sentido, señaló que si la Carta Magna prevé la figura del arraigo tratándose de delitos federales, como delincuencia organizada, también las normas secundarias pueden prever tal medida para delitos del orden común siempre y cuando se adapten a los extremos contemplados en la constitución" (párr. 52).

"Por su parte, el recurrente expresa, entre otras razones, que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación incorrecta de los párrafos octavo y noveno del artículo 16 constitucional, ya que no es constitucionalmente permitido que el arraigo pueda ser decretado para la comisión de delitos de diversa índole pues el artículo 16 constitucional establece que solo se permitirá cuando se trate de delitos de delincuencia organizada. De tal modo, afirma que en su caso ni el Ministerio Público ni el juez tenían atribución para solicitar y autorizar el arraigo, respectivamente" (párr. 53).

"Lo anterior, en virtud de que esta Primera Sala estima evidente que las consideraciones del Tribunal Colegiado son equivocadas ya que, como se dijo al responder la primera cuestión, es falso que si la Carta Magna prevé la figura del arraigo tratándose de delitos federales —como delincuencia organizada— también las normas secundarias pueden prever tal medida para delitos del orden común siempre y cuando se adapten a los extremos contemplados en la constitución. Igualmente, resulta equivocado que el simple hecho de que la figura del arraigo se encuentre prevista en el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no sea obstáculo para que tal medida pueda ser emitida únicamente en los casos de delincuencia organizada; lo anterior, en virtud de que las autoridades locales no tienen facultades para legislar en materia de arraigo pues, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución establece que dicha facultad únicamente se encuentra conferida a la federación" (párr. 55).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia impugnada y devolvió los autos al tribunal colegiado para que dicte una nueva considerando los criterios respecto a la inconstitucionalidad del arraigo.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 550/2013, 14 de mayo de 2014⁸⁷

Hechos del caso

En 2012 un hombre en Coahuila fue investigado por el delito de homicidio. Como parte de la investigación, el Ministerio Público solicitó a un juez penal que emitiera la orden de medida cautelar de arraigo por 15 días de la persona investigada. Antes de terminar el plazo del arraigo, una jueza emitió una orden de aprehensión en contra de la persona investigada, que posteriormente fue procesada y sentenciada a 40 años de prisión y a una multa.

La persona sentenciada y el Ministerio Público interpusieron recursos de apelación. Ante ello, la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila modificó la sentencia al reducir la pena a 38 años de prisión.

Inconforme, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución. Argumentó entre otras cosas que i) los artículos 219⁸⁸ y 220⁸⁹ del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila (CPPEC) que regulaban la medida cautelar de arraigo eran contrarios a la Constitución; ii) que el arraigo afectaba directamente su derecho a la libertad personal porque la obligaba a permanecer en un lugar determinado y le impedía realizar sus actividades cotidianas; iii) que la privación ilegal de la libertad generada por el arraigo afectó también sus derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia, y iv) que el arraigo no era una de las formas constitucionalmente válidas para restringir la libertad personal como la flagrancia, el caso urgente o la orden de aprehensión.

El tribunal colegiado concedió el amparo. Señaló que no podía resolver sobre la constitucionalidad de los artículos del CPPEC que regulan al arraigo porque la orden de la medida cautelar dejó de generar efectos cuando

⁸⁷ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁸⁸ "Artículo 219. ARRAIGO DEL INDICIADO. Cuando en la averiguación previa existan indicios de que el indiciado intervino en el cuerpo del delito, el Ministerio Público podrá pedir motivadamente al juzgador, que decrete el arraigo con vigilancia de la autoridad. La que ejercerán el Ministerio Público y la policía ministerial. La petición de arraigo se resolverá dentro de las tres horas siguientes y sólo si el Ministerio Público motiva la urgencia de aquél o que se encuentra en el caso del Artículo 215.

El arraigo se prolongará por el tiempo indispensable para integrar la averiguación; sin que pueda exceder de treinta días. Prorrogable hasta por otros treinta, a solicitud del Ministerio Público.

Mas si el Ministerio Público ejercita acción penal contra el inculpado antes o dentro del plazo que se conceda para el arraigo: éste se prolongará hasta que el juzgador resuelva sobre la orden de aprehensión o comparecencia; y, además, por el tiempo indispensable para ejecutarla. En tales casos, el juzgador resolverá sobre la aprehensión o comparecencia a más tardar al día siguiente laborable de la consignación si así se lo motiva y pide el Ministerio Público".

⁸⁹ "Artículo 220. MODALIDADES DE ARRAIGO DEL INDICIADO. El arraigo podrá consistir en una o más de las modalidades siguientes:

1) Que el indiciado evite salir de la ciudad sin permiso del Ministerio Público. 2) Que evite acudir a determinados lugares; ver o comunicarse con ciertas personas; o acercarse a ellas a menos de cierta distancia. 3) Que se presente periódicamente a la oficina del Ministerio Público. En la petición de arraigo se precisará el lugar y la periodicidad. 4) Que el indiciado permanezca en su domicilio. Con o sin traslado al lugar de trabajo, de educación o capacitación. 5) Que permanezca en habitación de hotel, a costa del Ministerio Público. En tal caso, la permanencia nunca excederá de 30 días. 6) En cualquier modalidad, que el indiciado quede sujeto a vigilancia de la policía ministerial.

El Ministerio Público precisará y motivará en la petición al juez, las medidas de arraigo que estime conducentes".

se emitió la orden de aprehensión. Determinó que a la pena privativa de la libertad impuesta se le debía restar el tiempo durante el cual la persona investigada estuvo bajo la medida cautelar de arraigo. Consideró que el arraigo era equivalente a la prisión preventiva.

La persona sentenciada interpuso un recurso de revisión en el que reiteró sus argumentos y agregó que los artículos del CPPEC que regulan al arraigo son inconstitucionales y que fue incorrecto que el tribunal colegiado no los estudiara. Alegó que el proceso penal en su contra tuvo como base la vulneración de sus derechos al privarla de la libertad de forma ilegal a través del arraigo.

El tribunal colegiado consideró que la Suprema Corte debía resolver el asunto por persistir un problema de constitucionalidad y remitió el expediente. El presidente de la Suprema Corte desechó el recurso porque consideró que fue presentado fuera del plazo establecido. En consecuencia, la persona quejosa interpuso un recurso de reclamación solicitando que se admitiera el recurso de revisión. La Suprema Corte lo declaró fundado y admitió el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 219 y 220 del CPPEC que regulan la figura de arraigo son inconstitucionales porque vulneran el derecho a la libertad personal?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 219 y 220 del CPPEC que regulan la figura de arraigo sí son inconstitucionales porque vulneran el derecho a la libertad personal. El arraigo provoca que la persona investigada permanezca en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad, inmovilizándola en un inmueble e impidiendo que realice sus actividades cotidianas, esto afecta y restringe de manera directa su libertad personal y deambulatoria.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala determina que los artículos 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, en los cuales se prevé la figura del **ARRAIGO** son inconstitucionales, toda vez que aunque dicha medida cautelar, conforme su estructura jurídica, tiene la finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa, de igual manera son vulneradores del Derecho Fundamental de Libertad Personal consagrados en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que obligan a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trayendo como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble; por tanto, se traducen en un acto que afecta y restringe de manera directa su libertad personal" (pág. 39).

"Es importante destacar que la figura del **ARRAIGO** penal prevista en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, antes y después de la reforma constitucional de junio de dos ocho (en la que se incluyó el ARRAIGO en el texto de la Carta Magna exclusivamente para los casos de DELINCUENCIA ORGANIZADA), **NO** cuenta con sustento constitucional expreso. Por ende, se trata de una restricción a la libertad deambulatoria de las personas no amparadas por nuestro marco jurídico fundamental" (págs. 39-40).

"[E]l **ARRAIGO** como medida precautoria a través de la cual, el Ministerio Público local investiga la presunta responsabilidad delictiva del indiciado, en la forma y términos previstos en la norma examinada (**Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila**), es jurídicamente incompatible con el Derecho Fundamental a la Libertad Personal previsto en la Constitución Federal en favor de todo gobernado, ya que se trata de una afectación y/o restricción a la misma no prevista en dicho Magno Ordenamiento.

Por tanto, toda vez que el **ARRAIGO** domiciliario que fue decretado en contra del quejoso y recurrente *********, tuvo como efecto su privación de la libertad personal, ya que fue obligado a permanecer dentro de un determinado inmueble bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, lo que le impidió realizar cualquier actividad de las que normalmente acostumbraba (**ya sea laboral, social o de recreación**), se tradujo en la afectación de su libertad personal y deambulatoria. Consecuentemente, debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, en los cuales se prevé la figura del **ARRAIGO**.

Por tanto, la **ORDEN DE ARRAIGO** [...] dictada en contra del quejoso [...] resulta igualmente inconstitucional" (pág. 42).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia; consideró que los artículos del CPPEC que regulaban al arraigo son inconstitucionales por vulnerar el derecho a la libertad personal y por lo tanto la orden de arraigo emitida en contra del quejoso también lo fue.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 654/2015, 11 de noviembre de 2015⁹⁰

Hechos del caso

En 2008 un hombre en Tabasco fue investigado por el atentado con arma de fuego en contra de un servidor público de seguridad municipal. Posteriormente fue presentado ante el Ministerio Público local y detenido con base en la figura de caso urgente. Como parte de la investigación, el 2 de abril de 2008 el Ministerio Público local solicitó a un juez penal que emitiera la orden de medida cautelar de arraigo de la persona investigada; al día siguiente, el juez emitió la orden por 30 días. El Ministerio Público local consideró que los hechos del delito tenían su origen en la delincuencia organizada, por lo que remitió el asunto al Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal ejerció acción penal⁹¹ en contra de la persona investigada por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud, en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de algún delito contra la salud. Posteriormente la persona fue procesada y sentenciada, entre otras penas, a prisión por el delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer

⁹⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁹¹ Después de que el Ministerio Público investiga exhaustivamente un caso, puede concluir que efectivamente se cometió un delito y que la persona investigada es quien probablemente lo cometió o participó en su comisión. Cuando eso sucede, el Ministerio Público ejerce la acción penal cuando solicita una orden de aprehensión a la autoridad judicial.

delitos contra la salud. En desacuerdo, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación, pero el tribunal unitario correspondiente la confirmó.

Inconforme, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución; argumentó entre otras cosas que la medida cautelar de arraigo a la que fue sometida es inconstitucional porque el delito por el que fue investigada no es de delincuencia organizada. Además de que la legislatura estatal de Tabasco no tiene la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada. También consideró que el juez local no estaba facultado para imponer dicha medida. Enfatizó que todas estas cuestiones ya habían sido resueltas por la Suprema Corte en diversos precedentes.

En su demanda de amparo, la parte quejosa también argumentó que el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco (CPPET)⁹² que prevé la medida cautelar de arraigo es inconstitucional porque permite que éste se imponga en contra de delitos distintos a los de delincuencia organizada.

El tribunal colegiado negó el amparo. Entre otras cosas, estimó que los argumentos respecto a la inconstitucionalidad del arraigo y del artículo del CPPET que lo prevé no tienen fundamento. Consideró que i) la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada y los delitos por lo que inició la investigación no estaban relacionados con la delincuencia organizada; ii) que fue a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 que se determinó la facultad exclusiva del Congreso de la Unión y la aplicación del arraigo para delitos en materia de delincuencia organizada, pero que antes de eso los congresos locales sí gozaban de competencia para legislar en esa materia y no existía el requisito constitucional de que el arraigo se aplicara a delitos de delincuencia organizada; iii) la orden de arraigo fue solicitada y otorgada antes de la reforma, a pesar de tener como fundamento al CPPET, por lo que no fue inconstitucional, y iv) no se le debía quitar valor a las pruebas ni excluir la evidencia que se obtuvo bajo el arraigo. Consideró que las declaraciones fueron recabadas antes de la solicitud y otorgamiento del arraigo y que en la duración de este no se obtuvo ninguna prueba.

Inconforme, la persona quejosa interpuso un recurso de revisión. Argumentó que el tribunal le restó valor probatorio al dictamen médico en el que se estableció que durante el arraigo sufrió diversas lesiones. Al respecto, el Ministerio Público no dio una explicación creíble del motivo de las lesiones ante el argumento de la persona quejosa de que fue torturada.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

⁹² "Artículo 127. Si el Ministerio Público estima necesario el arraigo del indiciado, lo solicitará fundada y motivadamente al órgano jurisdiccional. Este resolverá lo que proceda. Si se decreta el arraigo, el afectado podrá ocurrir al Juez para alegar lo que a su derecho corresponda. El Juez en una sola audiencia escuchará al Ministerio Público y determinará si mantiene la medida o la levanta. El arraigado otorgará garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a esa medida. El juzgador fijará el monto de la garantía según las características del caso. La constitución de aquélla se hará, en lo conducente, conforme a las disposiciones de este Código sobre caución para el disfrute de la libertad provisional. Si el arraigado no constituye la garantía, el juzgador dispondrá que se integre con afectación de bienes inmuebles o muebles que pertenezcan al indiciado, o de una parte de las percepciones que éste reciba por cualquier título jurídico.

El arraigo implica vigilancia del arraigado por parte de la autoridad, y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para que se integre debidamente la averiguación. No podrá exceder de treinta días, prorrogables por igual periodo, a petición motivada del Ministerio Público"

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 127 del CPPET que prevé la medida cautelar de arraigo por vulnerar el derecho a la libertad personal?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 127 del CPPET que regula el arraigo sí es inconstitucional por vulnerar el derecho a la libertad personal. Dicha medida se emite sin justificar la detención y sin darle a la persona investigada la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su posible responsabilidad penal. Esto a pesar de que antes de la reforma constitucional penal de 2008 los congresos locales sí tenían competencia para legislar sobre el arraigo, por lo tanto, una orden de arraigo impuesta antes de la reforma constitucional de 2008 también es inconstitucional.

Justificación del criterio

"[E]n el caso concreto la solicitud de arraigo de dos de abril de dos mil ocho, fundamentada por el Ministerio Público local en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, fue otorgada por el Juez de la causa del fuero común el tres de abril siguiente con fundamento en el mismo precepto. Por tanto, tal como lo estableció el Tribunal Colegiado, resulta claro que en la fecha en la que se aplicó el artículo impugnado aún no se reformaban los artículos constitucionales que adicionaron la facultad única del Congreso de la Unión para regular la medida de arraigo para delitos de delincuencia organizada, por lo que dicho criterio no es aplicable para el estudio de la constitucionalidad del precepto impugnado" (párr. 38).

"[E]ste Alto Tribunal previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, ha establecido que el arraigo local penal resulta inconstitucional toda vez que vulnera el derecho de libertad personal" (párr. 39).

"[R]esulta claro que el precepto impugnado establece la figura jurídica del arraigo penal, la cual tiene la finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa, de donde se infiere que no obstante que la averiguación todavía no arroje datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se puede ordenar la afectación de su libertad personal hasta por un plazo de treinta días, prorrogable por otro período igual. Ello, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad" (párr. 52).

"[E]n el arraigo penal, los elementos de prueba que obran en la averiguación previa aún no son suficientes para que hagan probable la responsabilidad del indiciado y que pueda solicitar la orden de aprehensión, sino que requiere de mayor investigación. Sin embargo, ante la necesidad de integrar debidamente la averiguación previa, se solicita la orden de arraigo, de tal suerte que sin cumplir aún con los requisitos que para la afectación de la libertad exigen los preceptos de la Constitución Federal, al indiciado se le restringe su libertad personal sin que se le dé oportunidad de defensa, sino hasta que se integre la averiguación y, de resultar probable responsable en la comisión de un delito, sea consignado ante la autoridad judicial para que se le instruya proceso penal" (párr. 53).

[L]a detención de una persona a través de la medida de arraigo prevista en el precepto legal impugnado, se prolonga hasta por treinta días, prorrogable por un período igual, sin que se justifique con un auto de formal prisión tal como lo ordena el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal" (párr. 54)."

"En consecuencia, esta Primera Sala considera que lo procedente es declarar la inconstitucionalidad del artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, por violar lo dispuesto por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (párr. 55).

"Por tanto, la orden de arraigo [...] resulta igualmente inconstitucional" (párr. 56).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia. Determinó que es inconstitucional el artículo 127 del CCPET que regula al arraigo por vulnerar el derecho a la libertad personal.

7.1.5 Consecuencias de la declaratoria de invalidez del artículo que regula al arraigo local

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 29/2012, 25 de febrero de 2014⁹³

Razones similares en AI 22/2013, AR 546/2012, AR 38/2014, AR 164/2013, AR 69/2014, ADR 550/2013, ADR 2063/2013, ADR 2048/2013, AI 20/2013, ADR 3417/2014, ADR 3562/2014, ADR 6113/2014, ADR 654/2015, ADR 5191/2014, ADR 647/2015, AR 1120/2015, ADR 1033/2015, ADR 1992/2014, ADR 2468/2015, ADR 626/2016, ADR 3379/2014 y ADR 1613/2022

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 291⁹⁴ de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes (LPEA), reformado mediante un decreto en marzo de 2012, el cual contempla la figura del arraigo.

La CNDH argumentó que el artículo 16 constitucional establece que el arraigo sólo procede en caso de delitos relacionados con la delincuencia organizada, sin embargo, el artículo 291 de la LPEA permite la imposición de esta medida cautelar para delitos que no están vinculados con la delincuencia organizada, y, por lo tanto, es inconstitucional.

⁹³ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138009>. Con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del Ministro Luis María Aguilar Morales; y con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y del Ministro José Fernando Franco González Salas. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁹⁴ "Artículo 291. El arraigo es la medida cautelar, autorizada por la autoridad judicial, para que el indiciado permanezca a su disposición en el lugar, bajo la forma y los medios de realización solicitados por el Ministerio Público, con la vigilancia de éste y sus órganos auxiliares; que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable probado para culminar la investigación del hecho, y que en ningún caso y bajo ningún concepto podrá exceder de cuarenta días.

A petición del Ministerio Público, la autoridad judicial deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor a doce horas contadas a partir del momento de la recepción de la solicitud de arraigo del indiciado, de manera fundada y motivada, siempre que se trate de hechos punibles que puedan ser adecuados en figuras típicas calificadas como graves y cuando exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia o para la protección de personas o bienes jurídicos, a fin de lograr el éxito de la investigación".

En sus respectivos informes, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y la Procuraduría General de la República argumentaron lo siguiente:

i) El Congreso del Estado de Aguascalientes tiene la facultad de legislar en materia penal para adaptar la figura del arraigo a la realidad actual, ya que esta figura es una herramienta clave para reducir la posibilidad de impunidad al evitar que un inculpado se sustraiga de la justicia. Además, conforme al artículo décimo primero transitorio⁹⁵ de la Constitución, el Ministerio Público puede solicitar a una autoridad jurisdiccional el arraigo domiciliario en asuntos que involucren delitos graves, mientras no entre en vigor el sistema penal acusatorio. Por lo tanto, el artículo 291 de la LPEA es constitucional.

ii) El artículo décimo primero transitorio establece que hasta que entre en vigor el sistema acusatorio el Ministerio Público puede solicitar a una autoridad jurisdiccional el arraigo domiciliario de una persona por un delito grave, por un término de 40 días, siempre que exista un riesgo fundado de que la persona se puede sustraer de la justicia. Dado que el sistema acusatorio aún no ha entrado en vigor en el estado de Aguascalientes, el artículo 291 de la LPEA es constitucional.

iii) Según el artículo décimo primero del decreto de reforma, las legislaturas locales tienen la facultad de legislar en materia de arraigo en asuntos que involucren delitos graves, siempre que en dichas entidades federativas no haya entrado en vigor el nuevo sistema penal acusatorio.

Cabe señalar que la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes solicitó el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad por la causal de cesación de efectos, dado que la LPEA fue derogada por el decreto en el que se expidieron el Código Penal y de Procedimientos Penales del estado.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el efecto de la declaratoria de invalidez de un artículo que regula al arraigo y qué deben determinar los jueces o las juezas respecto de las pruebas vinculadas con él?

Criterio de la Suprema Corte

La declaratoria de invalidez de un artículo que regula al arraigo tiene efectos generales retroactivos por ser una disposición general emitida por el Congreso local. En consecuencia, le corresponde a cada juzgador o juzgadora determinar en cada caso qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa o indirectamente vinculadas con el arraigo, dado que el valor probatorio no se pierde de manera automática a causa de la declaratoria de invalidez.

Justificación del criterio

"Se declara la invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce, y adquiere

⁹⁵ "Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia".

efectos generales retroactivos por tratarse de una disposición general emitida por el Congreso local, debiendo corresponder en cada caso al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la referida declaración de invalidez" (pág. 36).

"Lo anterior es así, toda vez que el precepto legal declarado inválido versa sobre la materia penal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, aplicado en términos del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, tratándose de estos casos, la sentencia tiene efectos retroactivos" (pág. 37).

Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 291 de la LPEA.

7.2 Constitucionalidad del arraigo previsto en el CFPP

SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1250/2012, 14 de abril de 2015⁹⁶

Hechos del caso

En 2012, en Durango, un hombre fue investigado por los delitos de evasión de presos, delincuencia organizada, asociación delictuosa en pandilla, ejercicio indebido de servicio público y encubrimiento. Las investigaciones se realizaron derivado de la fuga de cinco personas privadas de la libertad en un centro de readaptación social en el que la persona investigada trabajaba como jefe de seguridad.

Como parte de la investigación, el Ministerio Público solicitó a un juez penal que emitiera la orden de medida cautelar de arraigo. Por lo tanto, el juez emitió la orden por 30 días, y se llevó a cabo en un hotel.

Antes de terminar el plazo del arraigo, una jueza emitió una orden de aprehensión en contra de la persona investigada. Posteriormente la persona fue procesada y sentenciada, entre otras penas, a más de nueve años de prisión por el delito de evasión de presos cometido en pandilla. En desacuerdo, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación, pero el tribunal unitario competente confirmó la sentencia.

La persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución. Argumentó entre otras cosas que el artículo 133 bis⁹⁷ del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) que regulaba al

⁹⁶ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138663>. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁹⁷ "Artículo 133 Bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días. El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse".

arraigo era inconstitucionalidad porque permitía que la persona arraigada fuera privada de la libertad personal al obligarla a permanecer en un determinado lugar y sin permitirle que realizara sus actividades cotidianas.

El tribunal colegiado negó el amparo; consideró que el argumento de la persona sentenciada sobre la inconstitucionalidad del artículo 133 bis del CFPP era ineficaz porque el arraigo ya se había ejecutado, de forma que no era posible reparar los derechos transgredidos. Agregó que la persona privada de la libertad debió promover un juicio de amparo indirecto en contra del arraigo cuando éste se aplicó porque al no hacerlo se entiende que estuvo de acuerdo con dicha medida precautoria.

En oposición con la resolución, el hombre sentenciado interpuso un recurso de revisión. Reiteró sus argumentos respecto a la inconstitucionalidad del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales. Insistió en que la sentencia tuvo como base la violación a su derecho a la libertad mediante el arraigo.

El tribunal colegiado envió el asunto a la Suprema Corte para su estudio y resolución por persistir un problema de constitucionalidad respecto del artículo 133 bis del CFPP.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional el artículo 133 bis del CFPP que regula la medida cautelar de arraigo a pesar de que implica una restricción al derecho a la libertad personal?

Criterio de la Suprema Corte

Es constitucional el artículo 133 bis del CFPP que regula la medida cautelar de arraigo a pesar de que implica una restricción al derecho a la libertad personal. El arraigo es una restricción constitucionalmente válida del derecho a la libertad. Debe entenderse como una medida cautelar excepcional otorgada como un instrumento al servicio de la procuración y administración de justicia que se debe insertar coherentemente en el orden de los derechos humanos y cuya validez debe analizarse caso por caso.

Justificación del criterio

"[E]l arraigo [...] es una restricción a los derechos humanos con validez constitucional, porque, debe insistirse, los artículos 16 y décimo primero transitorio de la Constitución Federal establecen al arraigo como una restricción expresa al derecho de libertad, ya que permite que las personas sean detenidas y privadas de su libertad domiciliariamente, lo que antes del dos mil ocho no se preveía. En ese momento, ello obligó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a concluir la inconstitucionalidad de su introducción a través de legislación secundaria, al no tratarse de una restricción constitucionalmente reconocida" (párr. 149).

"[N]o es aceptable concluir que el arraigo pueda entenderse como una habilitación constitucional para que las autoridades del Estado mexicano actúen al margen de los derechos humanos, por tratarse de una restricción constitucionalmente prevista al ejercicio del derecho humano a la libertad, sino que debe entenderse como una medida cautelar excepcional otorgada como un instrumento al servicio de la procuración y administración de justicia que se ha de insertar coherentemente en el orden de los derechos humanos, lo que debe analizarse caso por caso en cuanto a su validez a nivel de legalidad" (párr. 154).

"Esta máxima interpretativa se basa en la premisa de que el legislador y las autoridades del Estado mexicano al legislar y aplicar una restricción a un derecho humano establecido en la Constitución Federal tienen a su alcance una pluralidad de posibilidades de concreción de esa restricción y deben escoger aquella que no suprima efecto útil al resto de normas constitucionales, es decir, aquella que resulte lo menos restrictiva posible" (párr. 155).

"[E]ste Pleno estima que en el caso no procede realizar un ulterior estudio de la norma impugnada, pues, se insiste, el legislador recogió fielmente el texto de la Constitución que contiene la restricción expresa a los derechos humanos, por lo que no existe un desarrollo reglamentario que pueda analizarse en sus méritos" (párr. 161).

"Sobre estas bases, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, a pesar de implicar una restricción expresa al derecho de libertad personal, goza de validez constitucional" (párr. 162).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo y confirmó la sentencia. Consideró que en el amparo directo puede reclamarse la inconstitucionalidad del artículo del CFPP que regula al arraigo porque genera efectos procesales que trascienden a la sentencia que sí pueden analizarse en el amparo directo. También determinó que las autoridades federales eran las únicas facultadas para regular y aplicar el arraigo. Finalmente indicó que el artículo 133 bis del CFPP que regula al arraigo es constitucional a pesar de que implica una restricción al derecho a la libertad personal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado la figura del arraigo como medida cautelar en el proceso penal, estableciendo una serie de criterios que han marcado el desarrollo jurisprudencial sobre este tema. En los siguientes párrafos se sintetizan los puntos esenciales de la jurisprudencia del Máximo Tribunal en torno a esta figura.

Para comprender adecuadamente el desarrollo jurisprudencial sobre el arraigo, es fundamental distinguir entre dos etapas: i) el periodo previo a la reforma constitucional de 2008, cuando el arraigo no estaba previsto en el artículo 16 de la Constitución, y ii) el periodo posterior a la implementación de la reforma, que introdujo esta medida cautelar para los delitos de delincuencia organizada.

Periodo previo a la reforma constitucional de 2008

En cuanto a la primera etapa, es crucial destacar la contradicción de tesis 3/1999-PS, en la que se estableció una distinción entre la orden de arraigo prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la orden de arraigo domiciliario regulada en el Código Federal de Procedimientos Penales. Esta resolución es particularmente importante, ya que resalta que el arraigo, tal como estaba contemplado en la legislación mexicana, podía ejecutarse bajo diferentes condiciones. Mientras que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establecía que el arraigo se llevaría a cabo en el lugar solicitado por el Ministerio Público, el Código Federal disponía que la ejecución de dicha medida se realizaba en el domicilio de la persona. Esta diferenciación subraya la versatilidad de la figura en su aplicación dentro del marco legal mexicano.

Asimismo, la sentencia en cuestión fija un precedente importante al analizar la constitucionalidad del arraigo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que se concluyó que dicha medida constituía una restricción a la libertad personal, y, por lo tanto, era susceptible de suspensión. Esto se debe a la obligación impuesta a la persona a permanecer en un inmueble bajo la vigilancia de la autoridad, sin posibilidad de abandonarlo, lo que limita su libertad al reducir su capacidad de movimiento y deambulación a las dimensiones del domicilio.

Aunque en la contradicción de tesis se concluyó que el arraigo representaba una afectación a la libertad personal, un aspecto constitucional relevante que surgió posteriormente fue la posibilidad de promover un juicio de amparo en contra de una orden de arraigo. Por ello, en el amparo en revisión 531/2000, al analizar esta cuestión, se determinó que cuando una persona promovía un amparo indirecto en contra de una orden de arraigo domiciliario, y dicha orden se extinguía porque posteriormente se emitió una orden de aprehensión, el juicio de amparo no era improcedente por la desaparición de los efectos del arraigo. En efecto, el arraigo no se declaró insubsistente ni se restauró la situación previa a la medida cautelar, sino que impactó en los derechos de la persona, ya que permitió a las autoridades ejecutar la orden de aprehensión. No obstante, en ese precedente, el amparo se consideró improcedente porque el arraigo se consumó de manera irreparable, lo que hacía físicamente imposible restituir los derechos vulnerados por la orden de arraigo.

Este criterio fue modificado cuando el Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 26/2001, estableció que el juicio de amparo indirecto era improcedente en contra de una orden de arraigo domiciliario si durante su ejecución, se emitía una orden de aprehensión que levantara la medida cautelar. De acuerdo con la sentencia, los efectos del arraigo cesan, lo que impide un análisis sobre la constitucionalidad de la orden, pues ya no produce efectos ni puede ser reparada.

El estudio de la procedencia no se centró únicamente en el juicio de amparo indirecto, sino también en el juicio de amparo directo contra una orden de arraigo. Al respecto, la Corte se pronunció en el amparo directo en revisión 59/2007 y determinó que el estudio de la constitucionalidad del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulaba el arraigo, no era procedente en un amparo directo. Esto se debe a que el amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, así como contra aquellas que no admitan recurso ordinario. Por otro lado, el arraigo consistía en una medida cautelar solicitada por el Ministerio Público y decretada por la autoridad judicial durante la etapa de averiguación previa, lo que significa que se trata de un acto dictado fuera del juicio.

La Suprema Corte también se pronunció sobre las partes legitimadas para interponer un recurso de revisión en un juicio de amparo contra una orden de arraigo, específicamente en relación con la legitimación del Ministerio Público para presentar un recurso de revisión en el marco del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, referente al arraigo. La Corte determinó que el Ministerio Público no tiene legitimación para solicitar la revisión en un juicio de amparo en contra de una ley cuando dicha norma no afecta sus atribuciones. Como el artículo 12 de la ley no involucra un interés particular que el Ministerio Público deba proteger, carece de legitimación para interponer tal recurso.

Aunque la línea jurisprudencial sobre la medida cautelar del arraigo previo a la reforma constitucional de 2008 era relativamente clara, un precedente fundamental que marcó el sentido en el que la Suprema Corte concebía el arraigo se estableció en la acción de inconstitucionalidad 20/2003. Esa fue la primera sentencia que declaró la inconstitucionalidad de una norma que contemplaba la medida cautelar. En ella, se determinó que el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que regulaba el arraigo domiciliario, violaba el derecho a la libertad personal y de tránsito (el artículo permitía la restricción de la libertad personal durante hasta 30 días sin cumplir con los requisitos constitucionales necesarios).

La medida se aplicaba incluso cuando la averiguación previa no aportaba pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal de la persona investigada. Se señaló que no se justificaba la detención con un auto de formal prisión ni se le otorgaba a la persona la oportunidad de presentar pruebas para demostrar su inocencia. También se observó que esta figura impedía a la persona a la que se le aplicaba salir de su localidad o del territorio nacional.

En este marco jurisprudencial surgió la reforma constitucional en materia penal de 2008, que tuvo como objetivo principal transformar el sistema penal, pasando de un modelo inquisitivo a uno acusatorio. Este cambio buscó garantizar una mayor protección de los derechos humanos y mejorar la eficiencia del sistema penal. Como parte de la reforma, se modificó el artículo 16 de la Constitución, que establece que la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, puede decretar el arraigo de una persona por delitos de delincuencia organizada. Este arraigo no puede exceder de 40 días y sólo se aplica cuando sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista un riesgo fundado de que la persona investigada evada la justicia.

Periodo posterior a la reforma constitucional de 2008

La nueva concepción del arraigo en la Constitución y el periodo de transición tras la reforma de 2008 generaron diversos pronunciamientos de la Suprema Corte sobre aspectos específicos de esta medida cautelar. En el amparo en revisión 319/2013, el Máximo Tribunal señaló que, como resultado de la reforma, es válida la coexistencia de dos regímenes constitucionales y de los sistemas penales mixto y acusatorio en una misma entidad federativa. En este sentido, es posible que coexistan dos regulaciones constitucionales diferentes para el arraigo dentro de un mismo estado. La Corte refirió que en aquellas entidades donde en ese momento no se había implementado el sistema acusatorio, siguiera aplicándose el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma, que permitía al Ministerio Público solicitar al juez el arraigo de una persona por delitos graves hasta por 40 días. Por el contrario, en las entidades que ya habían adoptado el sistema acusatorio, se aplicaba el artículo 16 constitucional reformado, que limitó el arraigo a delitos de delincuencia organizada, con una duración inicial de hasta 40 días, prorrogables hasta 80 días. Estableció que estas dos modalidades podían coexistir en un mismo territorio si se optó por la implementación regional del sistema penal acusatorio.

Siguiendo la línea del periodo de transición, el amparo directo en revisión 4275/2016 sentó un criterio importante, referente a que las personas juzgadas deben analizar la constitucionalidad de las órdenes de arraigo emitidas antes de la reforma constitucional de 2008 a la luz de la doctrina y vigencia del marco jurídico en que se generó el acto de molestia, es decir, previo a la reforma.

A raíz de la reforma constitucional, la Suprema Corte resolvió una sentencia hito que estableció límites importantes al arraigo: la acción de inconstitucionalidad 29/2012. En ese caso, se analizó el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma mencionado anteriormente. Se concluyó que dicho artículo no faculta a las legislaturas locales para legislar sobre el arraigo. Aunque modificó temporalmente el alcance de la figura hasta la implementación del sistema acusatorio, no otorgó permiso a las autoridades estatales para regular la materia.

Otro tema que se estudió en el asunto fue la inconstitucionalidad de un artículo que contemplaba el arraigo por permitir la imposición de la medida cautelar por delitos que no fueran de delincuencia organizada. En la sentencia se destacó que el artículo en estudio resultaba violatorio del artículo 16 constitucional, ya que, de acuerdo con éste, el arraigo únicamente era aplicable por delincuencia organizada y sólo le correspondía legislar sobre el tema el Congreso de la Unión.

Asimismo, la sentencia determinó que la declaratoria de invalidez de un artículo que regule el arraigo tiene efectos generales retroactivos, dado que se trata de una disposición general emitida por el Congreso local, sin embargo, corresponde a cada persona juzgadora evaluar, caso por caso, qué pruebas carecen de valor probatorio por estar directa o indirectamente relacionadas con el arraigo. Es importante destacar que dicho valor probatorio no se pierde de manera automática por la mera declaración de invalidez del artículo. Este criterio cobra relevancia porque fue retomado por la Suprema Corte en casi todos los asuntos que resolvió con posterioridad en relación con el arraigo al hablar de las pruebas.

Los criterios mencionados previamente marcaron una pauta que influyó en múltiples sentencias posteriores. Tras la reforma constitucional, varias entidades federativas incluyeron la figura del arraigo en sus códigos locales para aplicarla durante el periodo de transición hacia el sistema penal acusatorio. En consecuencia, la Suprema Corte, siguiendo el criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, declaró la inconstitucionalidad de aquellos artículos legislados por congresos locales que regulaban el arraigo para delitos que no fueran de delincuencia organizada.

Posteriormente, la Suprema Corte volvió a estudiar la procedencia de un juicio de amparo en contra de una orden de arraigo. Es así como en el amparo en revisión 546/2012 cambió el criterio establecido previo a la reforma y determinó que cuando una persona promueve un juicio de amparo indirecto en contra de una orden de arraigo, pero durante su ejecución, se emite una orden de aprehensión y se levanta la medida cautelar, el juicio de amparo no es improcedente, porque las pruebas recabadas mientras el arraigo perduró, subsistirán y tendrán efectos en actos concretos posteriores.

En la misma sentencia, la Corte determinó que a partir de la interpretación constitucional se establecía que exclusivamente las autoridades federales pueden pronunciarse en materia de delincuencia organizada. Por lo tanto, una orden de arraigo emitida por un juez penal local, solicitada por un Ministerio Público local, para la investigación de un delito también local, no es constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla ni el Ministerio Público para solicitarla.

Así se llega al amparo directo en revisión 1250/2012, en el que se sentaron diferentes criterios respecto a la orden de arraigo. Primero, se analizó la procedencia del estudio de la constitucionalidad de un artículo que prevé el arraigo por medio de un juicio de amparo directo. La Corte indicó que en el amparo directo puede reclamarse la inconstitucionalidad del artículo que regula al arraigo porque esta medida cautelar, además de generar efectos de imposible reparación, genera efectos procesales que trascienden la sentencia que sí pueden analizarse en el amparo directo.

Por otra parte, se estudió la facultad de la Federación para regular y aplicar el arraigo para delitos graves. En la sentencia se señaló que las autoridades federales eran las únicas facultadas para regular y aplicar el

arraigo cuando se cometían delitos graves y no sólo de delincuencia organizada, mientras entraba en vigor el sistema penal acusatorio en el ámbito federal, de acuerdo con el artículo transitorio décimo primero de la reforma constitucional de 2008.

Finalmente, el amparo directo estudió la constitucionalidad del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales que regulaba la medida cautelar de arraigo. La Corte enfatizó que pese a que el artículo implicaba una restricción al derecho a la libertad personal, el arraigo es una restricción constitucionalmente válida del derecho a la libertad que debe entenderse como una medida cautelar excepcional otorgada como un instrumento al servicio de la procuración y administración de justicia que se debe insertar de forma coherente en el orden de los derechos humanos y cuya validez debe analizarse caso por caso.

En conclusión, el análisis jurisprudencial sobre la figura del arraigo evidencia una evolución significativa en su regulación y aplicación, especialmente tras la reforma constitucional de 2008. La Suprema Corte ha desempeñado un papel crucial al delimitar el alcance de esta medida cautelar, diferenciándola de otras figuras en el proceso penal que también se estudian en el presente cuaderno. La Corte ha reafirmado la inconstitucionalidad de su aplicación en casos distintos a los previstos por la Constitución y ha establecido criterios claros para la evaluación de su validez y efectos. En definitiva, el desarrollo jurisprudencial del arraigo ha sido fundamental para asegurar que esta medida cautelar se utilice de manera proporcional y acorde al contenido del artículo 16 constitucional.

Se reitera que aunque los datos públicos indican que en 2024 esta medida cautelar dejó de aplicarse en México, existen dos sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se determinó que el arraigo viola derechos humanos y ordenó que, como medida de reparación, se dejaran sin efecto todas aquellas disposiciones relativas a éste. El Estado mexicano no ha cumplido con dicho mandato expreso, por lo tanto, el tema sigue vigente.

Se espera que este cuaderno de jurisprudencia sobre la medida cautelar de arraigo contribuya al diálogo y acceso a los criterios resueltos sobre el tema por parte de la Suprema Corte, tanto para litigantes y operadores jurídicos, como para personas de la sociedad civil que se dedican a la defensa de los derechos humanos.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	CT	<u>3/1999/PS</u>	20/10/1999	Naturaleza jurídica de la orden de arraigo	La orden de arraigo como una medida que limita el derecho humano a la libertad personal
					Diferencias entre la orden de arraigo domiciliario prevista en el CFPP y el CPPDF frente la orden de arraigo prevista por la LFDO
				El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008	Suspensión de una orden de arraigo por afectar el derecho a la libertad personal
2.	AR	<u>531/2000</u>	19/05/2000	El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008	Improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden de arraigo
3.	AR	<u>853/2000</u>	13/09/2000	El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008	Improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden de arraigo
4.	AR	<u>960/2000</u>	29/11/2000	El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008	Improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden de arraigo
5.	AR	<u>26/2001</u>	25/04/2001	El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008	Improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden de arraigo
6.	AI	<u>20/2003</u>	19/09/2005	Naturaleza jurídica de la orden de arraigo	La orden de arraigo como una medida que limita el derecho humano a la libertad personal y a la libertad de tránsito

7.	AR	<u>1182/2006</u>	27/09/2006	El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008	Improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden de arraigo
8.	ADR	<u>59/2007</u>	14/03/2007	El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008	Procedencia del estudio de constitucionalidad del arraigo en un juicio de amparo directo
9.	AR	<u>314/2007</u>	22/08/2007	El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008	Facultad del MP para interponer un recurso de revisión en contra del arraigo
10.	AR	<u>453/2007</u>	22/08/2007	El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008	Facultad del MP para interponer un recurso de revisión en contra del arraigo
11.	AR	<u>579/2007</u>	17/10/2007	El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008	Facultad del MP para interponer un recurso de revisión en contra del arraigo
12.	AR	<u>974/2007</u>	31/10/2007	El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008	Improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden de arraigo
13.	ADR	<u>1074/2007</u>	09/01/2008	El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008	Procedencia del estudio de constitucionalidad del arraigo en un juicio de amparo directo
14.	ADR	<u>868/2008</u>	09/03/2008	El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008	Análisis de la constitucionalidad del artículo que prevé al arraigo cuando se argumenta en un juicio de amparo directo posterior
15.	AR	<u>319/2013</u>	11/09/2013	Transición del arraigo en el periodo de implementación de la reforma constitucional de 2008	Coexistencia de dos figuras de arraigo durante el periodo de implementación de la reforma constitucional en materia penal de 2008
16.	AR	<u>470/2013</u>	23/10/2013	Transición del arraigo en el periodo de implementación de la reforma constitucional de 2008	Coexistencia de dos figuras de arraigo durante el periodo de implementación de la reforma constitucional en materia penal de 2008
17.	ADR	<u>3120/2013</u>	22/11/2013	El juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008	Análisis de la constitucionalidad del artículo que prevé al arraigo cuando se argumenta en un juicio de amparo directo posterior
18.	AI	<u>29/2012</u>	25/02/2014	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	La acción de inconstitucionalidad respecto del arraigo local
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local

19.	AI	<u>22/2013</u>	27/02/2014	Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
20.	AR	<u>546/2012</u>	06/03/2014	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	La acción de inconstitucionalidad respecto del arraigo local
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	El juicio de amparo
					Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
21.	ADR	<u>4021/2013</u>	23/04/2014	Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
22.	AR	<u>38/2014</u>	30/04/2014	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo
					Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
23.	AR	<u>164/2013</u>	30/04/2014	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo
					Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
24.	AR	<u>69/2014</u>	14/05/2014	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo

					Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
25.	ADR	<u>550/2013</u>	14/05/2014	Naturaleza jurídica de la orden de arraigo	La orden de arraigo como una medida que limita el derecho humano a la libertad personal y a la libertad de tránsito
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
26.	ADR	<u>2048/2013</u>	03/09/2014	Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
27.	ADR	<u>2049/2013</u>	03/09/2014	Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
28.	ADR	<u>2063/2013</u>	03/09/2014	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
29.	AI	<u>20/2013</u>	21/10/2014	Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
30.	ADR	<u>3417/2014</u>	25/02/2015	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
31.	ADR	<u>3562/2014</u>	18/03/2015	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo

					Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
32.	ADR	1250/2012	14/04/2015	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Facultad exclusiva de la federación para regular y aplicar el arraigo en delitos graves
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Constitucionalidad del arraigo previsto en el CFPP
33.	AI	<u>25/2013</u>	20/04/2015	Figuras similares al arraigo	Detención con control judicial
34.	AR	<u>367/2013</u>	08/07/2015	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
35.	ADR	<u>6113/2014</u>	02/09/2015	Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
36.	ADR	<u>654/2015</u>	11/11/2015	Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
37.	ADR	<u>5191/2014</u>	02/12/2015	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
38.	ADR	<u>647/2015</u>	24/02/2016	Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
39.	AR	<u>1120/2015</u>	04/05/2016	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo

				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo
					Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
40.	ADR	1033/2015	11/05/2016	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo
					Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
41.	ADR	4022/2014	06/07/2016	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
42.	ADR	1992/2014	15/02/2017	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
43.	ADR	2468/2015	22/02/2017	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo
					Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local

44.	ADR	4275/2016	26/04/2017	Transición del arraigo en el período de implementación de la reforma constitucional de 2008	Análisis del arraigo con el marco jurídico anterior a la reforma constitucional en materia penal de 2008
45.	AI	60/2016	09/05/2017	Figuras similares al arraigo	Resguardo domiciliario
46.	ADR	626/2016	10/05/2017	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
47.	ADR	3379/2014	25/10/2017	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Arraigo local
48.	AI	10/2014	22/03/2018	Figuras similares al arraigo	Resguardo domiciliario
49.	ADR	1613/2022	16/11/2022	Los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma constitucional en materia penal de 2008	El juicio de amparo
				Impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo	Impedimento de las legislaturas locales para legislar sobre arraigo
				Limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución	Facultad exclusiva de la autoridad judicial federal en materia de delincuencia organizada para emitir órdenes de arraigo
50.	AI	46/2016	17/04/2023	Figuras similares al arraigo	Resguardo domiciliario

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

- CT 3/1999/PS 1a./J. 78/99. ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. Noviembre de 1999.
- AR 26/2001 1a. LXXXIII/2001. ARRAIGO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE HAYA LEVANTADO DICHA MEDIDA PRECAUTORIA. Agosto de 2001.
- AI 20/2003 P. XXII/2006. ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Febrero de 2006.
- P. XXIII/2006. ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2006.
- AR 579/2007 1a./J. 17/2012 (9a.). MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES. Octubre de 2012.
- AI 29/2012 P./J. 31/2014 (10a.). ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Mayo de 2014.
- P./J. 32/2014 (10a.). ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. Mayo de 2014.

P./J. 33/2014 (10a.). ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES —ACTUALMENTE DEROGADA—, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL. Mayo de 2014.

P./J. 34/2014 (10a.). ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA. Mayo de 2014.

AR 38/2014

1a. CCXLVI/2014 (10a.). ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001). Junio de 2014.

1a. CCXLVII/2014 (10a.). ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL. Junio de 2014.

1a. CCXLVIII/2014 (10a.). ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS. Junio de 2014.

1a./J. 4/2015 (10a.). ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL. Febrero de 2015.

1a./J. 5/2015 (10a.). ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS. Febrero de 2015.

1a./J. 33/2015 (10a.). ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001). Mayo de 2015.

AR 164/2013

1a. CCXLVI/2014 (10a.). ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001). Junio de 2014.

1a. CCXLVII/2014 (10a.). ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL. Junio de 2014.

1a. CCXLVIII/2014 (10a.). ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS. Junio de 2014.

1a./J. 4/2015 (10a.). ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL. Febrero de 2015.

1a./J. 5/2015 (10a.). ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS. Febrero de 2015.

1a./J. 33/2015 (10a.). ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001). Mayo de 2015.

AR 69/2014

1a./J. 33/2015 (10a.). ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001). Mayo de 2015.

ADR 550/2013

1a./J. 33/2015 (10a.). ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001). Mayo de 2015.

ADR 2048/2013

1a./J. 4/2015 (10a.). ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL. Febrero de 2015.

1a./J. 5/2015 (10a.). ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS. Febrero de 2015.

ADR 2049/2013

1a./J. 4/2015 (10a.). ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL. Febrero de 2015.

1a./J. 5/2015 (10a.). ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS. Febrero de 2015.

ADR 2063/2013

1a./J. 4/2015 (10a.). ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL. Febrero de 2015.

1a./J. 5/2015 (10a.). ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS. Febrero de 2015.

1a./J. 33/2015 (10a.). ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001). Mayo de 2015.

AR 1120/2015

1a. CCXLVI/2018 (10a.). DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN ESA MATERIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LOCALES SON INCONSTITUCIONALES. Diciembre de 2018.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2024.

El arraigo es una medida cautelar excepcional y previa al proceso penal en México. Se traduce como una restricción constitucionalmente válida de la libertad personal, en la cual se le ordena a la persona investigada permanecer en un lugar determinado, con vigilancia de autoridades específicas.

En este cuaderno se identificaron como escenarios constitucionales de litigio la naturaleza jurídica de la orden de arraigo; las figuras similares al arraigo; el juicio de amparo en contra de la orden de arraigo antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008; la transición del arraigo en el periodo de implementación de la reforma; los medios de control constitucional en contra de la orden de arraigo después de la reforma; los impedimentos y facultades de las autoridades en relación con el arraigo, y las limitaciones al arraigo impuestas por la Constitución.

La formación de la línea jurisprudencial sobre arraigo se construyó con el propósito de facilitar a todas las personas el acceso a los precedentes resueltos por la Suprema Corte sobre el tema; se hizo de forma accesible para que sea usada no sólo por miembros del Poder Judicial, operadores jurídicos o por abogados y abogadas especializados en la materia, sino por todas las personas que estén interesadas en la defensa y protección de los derechos humanos, particularmente, del derecho a la libertad personal.

